



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO CAMPUS MEXICALI**

---

---

**“LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA  
MEXICANA EN LOS PRINCIPIOS  
FUNDAMENTALES DEL JUICIO  
DE AMPARO”**

**TESIS**

**Que para acreditar el Grado de  
DOCTOR EN DERECHO**

**Presenta:  
Magdalena Díaz Beltrán**

**Director de tesis:  
Dr. Rafael Leyva Mendívil**

## DEDICATORIAS

*Al Rey de Reyes, por llenar mi paraíso  
de flores y bondades.*

*A la Flor más bella de mi jardín y en  
realidad mi magnolia de acero.*

*Al árbol, amoroso, fuerte y solidario,  
que sostiene mi pasado, presente y futuro*

*A mis Florecitas bellas y generosas,  
promesas de un futuro maravilloso*

*A todas las Flores sabia de mi sabia,  
grandes y pequeñas, humildes pero  
fuertes, que engrandecen cada día de  
mi vida. Aquí están los gratos recuerdos  
de época de construcción de nuestras  
propias raíces y futuros jardines. Las  
amo entrañablemente*

*A mis jardines amigos de la UABC, con  
respeto*

## RECONOCIMIENTO ESPECIAL A:

*Dr. Rafael Leyva Mendivil, por su tiempo, consejos y confianza brindada para la culminación de este trabajo*

*Con respeto, a los Doctores en Derecho, muchas gracias por su apoyo tan puntual y generoso:*

*María Aurora de la Concepción Lacavex Berumen,  
Jesús Rodríguez Cebberos  
Omero Valdovinos Mercado  
Luis Alfonso García*

*Al Dr. Maximiano Madrigal Quintanilla, por la hermandad adoptada de manera genuina.*

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN 7

### CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1.1.	Origen del Derecho Procesal Constitucional . . . . .	12
1.2.	Concepto . . . . .	13
1.3.	Los sistemas de control constitucional . . . . .	14
1.3.1.	Juicio de amparo . . . . .	16
1.3.2.	Controversias constitucionales . . . . .	19
1.3.3.	Acciones de inconstitucionalidad . . . . .	20
1.3.4.	Procesos jurisdiccionales en materia electoral . . . . .	23
1.3.4.1.	Recurso de revisión . . . . .	24
1.3.4.2.	Recurso de apelación . . . . .	25
1.3.4.3.	Juicio de inconformidad . . . . .	25
1.3.4.4.	Recurso de reconsideración . . . . .	25
1.3.4.5.	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano . . . . .	25
1.3.4.6.	Recurso de revisión constitucional electoral . . . . .	26
1.3.5.	Juicio político y declaración de procedencia . . . . .	26
1.3.6.	Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . . . . .	27
1.3.7.	Protección de los derechos humanos . . . . .	29
1.4.	Fuentes del Derecho Constitucional . . . . .	31
1.4.1	La Constitución . . . . .	31
1.4.2	La jurisprudencia . . . . .	32
1.4.3	La costumbre o usos constitucionales . . . . .	34
1.4.4	Las leyes que reglamentan preceptos constitucionales . . . . .	35
1.4.5	La doctrina . . . . .	35

### CAPÍTULO SEGUNDO ASPECTOS HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.	Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841 . . . . .	39
2.2.	Actas de Reformas del 18 de mayo de 1847 . . . . .	44
2.3.	Constitución de 5 de febrero de 1857 . . . . .	46
2.3.1.	Primera Ley de Amparo: Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación . . . . .	50
2.3.2.	Segunda Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869 . . . . .	55
2.3.3.	Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882: <i>Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.</i> . . . . .	56
2.3.4.	Código de Procedimientos Federales, del 14 de noviembre de 1895 (Primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) . . . . .	57

2.3.5. Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897 . . . . .	57
2.3.6. Código de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908 . . . . .	59
2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917 . . . . .	61
2.4.1. Ley de Amparo de 1936 . . . . .	62
2.5. Evolución Constitucional de los artículos 103 y 107 Constitucionales	62
2.5.1. Artículo 103 Constitucional y sus reformas . . . . .	62
2.5.2. Artículo 107 Constitucional y sus reformas . . . . .	63

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1. Generalidades . . . . .	78
3.2. Clasificación de los principios . . . . .	79
3.3. Instancia de parte agraviada . . . . .	80
3.4. Existencia de un agravio personal y directo . . . . .	81
3.5. Principio de relatividad de las sentencias . . . . .	84
3.6. Principio de definitividad . . . . .	87
3.6.1 Excepciones al principio de definitividad . . . . .	88
3.6.1.1 En materia penal . . . . .	88
3.6.1.2 Un auto de formal prisión. . . . .	88
3.6.1.3 No haya sido emplazado . . . . .	88
3.6.1.4 El tercero extraño a juicio . . . . .	88
3.6.1.5 Carece de fundamentación . . . . .	89
3.6.1.6 No agotar los recursos ordinarios . . . . .	89
3.6.1.7 Violaciones directas a la Constitución . . . . .	90
3.7. Principio de estricto derecho . . . . .	90
3.7.1. Excepciones al principio de estricto derecho . . . . .	92
3.7.1.1. Error en la cita de preceptos . . . . .	92
3.7.1.2. Leyes declaradas inconstitucionales . . . . .	92
3.7.1.3. En materia penal . . . . .	92
3.7.1.4. En materia agraria. . . . .	93
3.7.1.5. En materia laboral. . . . .	93
3.7.1.6. A favor de los menores de edad o incapaces . . . . .	93
3.7.1.7. En otras materias . . . . .	94
3.8. Principio de prosecución judicial . . . . .	94

## CAPÍTULO CUARTO

### LA JURISPRUDENCIA

4.1. Diversas acepciones de la palabra <i>Jurisprudencia</i> . . . . .	97
4.2. Marco jurídico constitucional . . . . .	101
4.3. Breve reseña histórica-evolutiva de la jurisprudencia . . . . .	104
4.4. Nacimiento de la jurisprudencia . . . . .	106

4.5.	Las finalidades de la jurisprudencia . . . . .	107
4.6.	Sistematización de la jurisprudencia . . . . .	109
	4.6.1. Épocas . . . . .	109
	4.6.2. Publicaciones complementarias . . . . .	112
	4.6.2.1. Apéndices . . . . .	112
4.7.	Organismos que crean la jurisprudencia . . . . .	116
4.8.	Forma de constituir jurisprudencia . . . . .	117
	4.8.1. Por reiteración . . . . .	118
	4.8.2. Contradicción o unificación . . . . .	119
	4.8.3. En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. . . . .	122

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN LA JURISPRUDENCIA**

5.1.	Principio de instancia de parte agraviada . . . . .	126
5.2.	Principio de existencia de agravio personal y directo . . . . .	137
5.3.	Principio de relatividad de las sentencias . . . . .	142
5.4.	Principio de definitividad de las sentencias . . . . .	150
	5.4.1. Tesis en relación a las excepciones de este principio . . . . .	152
	5.4.1.1. En materia penal . . . . .	153
	5.4.1.2. En auto de formal prisión . . . . .	154
	5.4.1.3. Falta de emplazamiento . . . . .	156
	5.4.1.4. Quejoso extraño al procedimiento . . . . .	157
	5.4.1.5. Falta de fundamentación y motivación . . . . .	161
	5.4.1.6. Exigencia de mayores requisitos para otorgar suspensión . . . . .	162
	5.4.1.7. Asuntos de índole familiar . . . . .	166
5.5.	Principio de estricto derecho . . . . .	168
	5.5.1. Tesis en relación a las excepciones a este principio . . . . .	172
	5.5.1.1. Suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal . . . . .	180
	5.5.1.2. Suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria . . . . .	180
	5.5.1.3. Suplencia de la deficiencia de la queja en materia del trabajo . . . . .	182
	5.5.1.4. Suplencia de la deficiencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales . . . . .	184
	5.5.1.5. Suplencia de la deficiencia de la queja en cualquier otra materia . . . . .	185
	5.5.1.6. Tratándose de menores e incapaces . . . . .	189
	5.5.1.7. En materia administrativa . . . . .	191
5.6.	Principio de prosecución judicial . . . . .	193
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>196</b>
	<b>PROPUESTAS</b>	<b>199</b>
	<b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>200</b>

## **INTRODUCCIÓN**

## INTRODUCCIÓN

La figura del juicio de amparo es un instrumento de protección constitucional que surge como una propuesta de Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, en la Constitución Yucateca de 1841, como un instrumento por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar, en el goce de sus derechos, a los particulares, contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución; y también estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría efectos relativos de *cosa juzgada*. Esta propuesta fue incorporada a nivel nacional en la Constitución de 1857, en la que se establecieron, como bases del juicio de amparo, un procedimiento sencillo, que podía interponerse contra actos de cualquier autoridad, y bastaba que lo pidiera el agraviado, que se siguiera mediante un procedimiento, y que la sentencia siempre se ocupara sólo los que intervinieron en el juicio, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Posteriormente, en la Constitución de 1917, se reiteraron dichos principios, agregándose solamente el diverso presupuesto de la posibilidad de *suplir la deficiencia de la queja en ciertas materias*. Fue en la Ley de Amparo y en el Código Supletorio, donde se empezó a observar el incremento de requisitos o presupuestos para tener acceso al juicio de amparo, agregándose a los anteriores principios, los denominados principios de *estricto derecho y definitividad*, a los cuales se le fueron a su vez incorporando excepciones, complicando cada día más la técnica del amparo. Este fenómeno es el que propicia nuestra investigación.

Debe mencionarse que, en el año de 1870, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a compilar sus sentencias y estableció las reglas para la integración de la jurisprudencia, reconocida doctrinalmente como *f fuente del derecho*, y definida por Ulpiano como “*El conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto*”<sup>1</sup>, en la cual nos apoyaremos. La jurisprudencia nos permite observar cómo el derecho ha

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima primera Edición, Tomo I-O, Editorial Porrúa, México, 1998, Pp.1890, 1891.

evolucionando; y en especial, nos interesa saber cómo han influenciado los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la creación y transformación de cada uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, al grado de que pudiéramos encontrar reformas a la Legislación de Amparo, propiciadas por esos criterios jurisprudenciales.

Como ya se dijo, el juicio de amparo originalmente fue concebido como un juicio sencillo y accesible a los particulares; y ahora, es un hecho notorio lo complejo de este juicio, y que los principios rectores del juicio de amparo *ahora son seis*, y dos de ellos tienen excepciones. Esta evolución, de la sencillez a la complejidad, propicia esta investigación y las siguientes interrogantes, sobre las que versará la misma; *¿cómo evolucionaron estos principios?; ¿cuáles fueron las causas que propiciaron la creación de más principios a los contenidos en el proyecto original?, ¿cómo y cuándo surge el principio de estricto derecho y sus excepciones?, ¿cómo y cuándo surge el principio de definitividad y sus excepciones?, ¿la jurisprudencia tuvo alguna influencia?*

En la actualidad, se visualiza al juicio de amparo con tecnicismos excesivos, ya que exige, para su procedencia, el cumplimiento de diversos presupuestos que no fueron previstos por el Constituyente originario, tales como, principio de agravio personal y directo, principio de definitividad, principio de estricto derecho y de prosecución judicial, sin saber a ciencia cierta cuál es el origen de estos últimos y las razones para su implementación en un juicio que nació con la intención de que fuera accesible a los gobernados. Por ello, nuestra pregunta clave será: *¿Ha influido la jurisprudencia en la creación o evolución de dichos principios?*

En esta actividad, que consiste en reducir o limitar el universo científico, se efectuaron algunas precisiones: en primer término, se estableció que el objetivo directo del análisis y punto central de conocimiento, el determinar la influencia de la jurisprudencia en la evolución de los principios del juicio de amparo. En el mundo de la evolución de estos principios, se delimitó el trabajo jurídico a su análisis en relación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debido a que la

jurisprudencia que puede ser emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria en todo el país, no podemos delimitarlo a una demarcación en especial. Por esas mismas razones, y dado el universo de jurisprudencia que se emiten por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia de amparo y en relación a los principios rectores de este juicio, el interés del conocimiento se centró en las decisiones emitidas en todas las épocas de la jurisprudencia, desde la primera hasta la novena época.

En cuanto a la selección del método de trabajo, se seleccionó el descriptivo, pues primero se ubicó como objeto de estudio a los principios del juicio de amparo y la probable influencia de la jurisprudencia en la evolución de los mismos.

Cabe mencionar que, para llevar a cabo esta investigación, en primer lugar se identificó y seleccionó la información, para la elaboración de la misma, en fuentes legisgráficas, bibliográficas y electrónicas, elaborando archivos, fichas bibliográficas y electrónicas, donde se almacenaron jurisprudencias y tesis aisladas, así como datos histórico-jurídicos. En esta fase, pudo plantearse la descripción de las concepciones de los principios del juicio de amparo y de la jurisprudencia. Después, debieron observarse los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos facultados para ello.

Una vez reunida la información, tuvo que discriminarse aquella que no guardaba estrecha relación con la investigación; dejando únicamente aquella relacionada con la hipótesis. Al concluir con la selección y discriminación de la información, se procedió a procesar y unificar el criterio, para darle forma homogénea a los documentos, sobre todo en cuanto a las tesis de jurisprudencia obtenidas del disco compacto de jurisprudencia IUS<sup>®</sup>, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de su página web: <http://www.scjn.gob.mx>.

Al procesarse la información relativa a la jurisprudencia relacionada con los principios del juicio de amparo, que fue sistematizada y obtenida de las diferentes épocas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pudo observar el

comportamiento de la misma y emitir una opinión al respecto, así como la formulación de las respectivas conclusiones.

Así, en el primer capítulo, se establecen las generalidades del derecho procesal constitucional y los diversos instrumentos de protección constitucional, así como las fuentes del derecho constitucional.

En el capítulo segundo, se tratarán los antecedentes históricos constitucionales del juicio de amparo, partiendo de la premisa de que el juicio de amparo es de origen mexicano.

Como tercer capítulo, se describirán los principios del juicio de amparo, así como las excepciones que, indudablemente, son parte de esta investigación.

Parte fundamental de este trabajo es el capítulo cuarto, relativo a la jurisprudencia mexicana, en donde se establecerán sus orígenes, la forma de sistematizar y sus épocas.

Finalmente, en el capítulo quinto de este trabajo, se analizan las diversas tesis que arrojan información en relación a la evolución de los principios rectores del juicio de amparo y la posible influencia que pudiera tener la jurisprudencia en su evolución.

Como parte final, se realiza la exposición de los resultados obtenidos.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

En ese primer capítulo, se hará referencia sólo a aspectos fundamentales para ubicarnos en la temática a tratar.

#### **1.1. Origen del derecho Procesal Constitucional**

El *Derecho Procesal Constitucional* comprende dos realidades. Por un lado, su análisis histórico-social; y por otro, su estudio científico.

El primero, se refiere a los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos o de altos ordenamientos, así como en general las distintas jurisdicciones u órganos que conocían de sus mecanismos procesales en las diversas épocas y sistemas jurídicos. Así, se estudian las instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencias, doctrina e ideologías, lo que permite escudriñar sus antecedentes remotos desde la antigüedad.

En cambio, el origen científico del Derecho Procesal Constitucional, se ubica, según el doctor. Eduardo Ferrer Mc Gregor<sup>2</sup>, entre los años de 1928 y 1956.

En este periodo se advierten cuatro etapas, concatenando las contribuciones de insignes juristas, hasta llegar a su conformación científica:

#### **Etapas Precursoras (1824-1942)**

Se inicia con el trabajo de cimentación de la teoría de Kelsen, relativo a las garantías jurisdiccionales de la Constitución (1928); y al reafirmarse su postura con la polémica que sostuvo con Carl Schmitt sobre quién debería ser el guardián de la Constitución (1931).

En este periodo, también el fundador de la escuela de Viena, realiza uno de los primeros estudios de corte comparativo entre los sistemas de control austriaco y

---

<sup>2</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Origen Científico (1928-1956)*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008, p. 138.

americano (1942).

### **Etapa del descubrimiento procesal (1944-1947)**

El procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en sus primeros años de exilio en Argentina (1944-45), y luego en México (1947), advierte la existencia de una nueva rama procesal y le otorga denominación.

### **Etapa del desarrollo dogmático procesal (1946-1955)**

Es la etapa en la cual, desde el mejor procesalismo científico, se realizan importantes contribuciones, acercando su disciplina a la tenencia del constitucionalismo de la época. Es el periodo del estudio de las garantías constitucionales del proceso iniciada por Eduardo J. Couture (1946-1948) y del estudio dogmático de la jurisdicción y de los procesos constitucionales a través de las colaboraciones de Piero Calamandrei (1950-1956) y Cappelletti (1955).

### **Etapa de la definición conceptual y sistemática (1955-1956)**

El último eslabón constituye su configuración científica como disciplina procesal. La realiza Héctor Fix-Zamudio en su trabajo relativo a *"La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del Amparo"* (1955), publicado parcialmente al año siguiente en diversas revistas mexicanas (1956), consistente en un estudio en construcción dogmática de la disciplina con la intención manifiesta de establecer su contorno y perfil científico.

## **1.2. Concepto**

El gran jurista Louis Favoreu define, de manera sencilla, al Derecho Procesal Constitucional como *"una disciplina flexible, basada fundamentalmente en la interpretación constitucional, lo que permite apreciar y, en su caso, corregir el sentido y*

*el alcance de numerosas disposiciones legislativas, así como descartar o modificar principios procedimentales, salvo los que tengan valor constitucional.*”<sup>3</sup>

El Presidente del Tribunal Constitucional Chileno, Juan Colombo Campbell, Derecho Procesal Constitucional es “...*aquella rama del Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones. Comprende la organización de los Tribunales Constitucionales y la forma en que estos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes...*”<sup>4</sup>

En un diverso concepto, el autor Jorge Arias Sarmiento, define a esta rama del derecho como “... *la ciencia jurídica que se encarga de regular, desde la Constitución, su autodefensa, es decir, se refiere a los procedimientos especiales para salvaguardar la constitucionalidad de actos y normas.*”<sup>5</sup>

Uno de los principales precursores del Derecho Procesal Constitucional, Néstor Pedro Sagüeso, lo define como “...*el derecho de la jurisdicción constitucional, que tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales.*”<sup>6</sup>

Por lo tanto, corresponde al Derecho Procesal Constitucional la función de aportar al sistema jurídico nacional los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser determinado por medio de una decisión jurisdicción, lográndose así la plena vigencia de la supremacía constitucional.

### **1.3. Los Sistemas de Control Constitucional**

Don Alberto del Castillo del Valle, señala que deben considerarse a estos sistemas procesos *regulados por la Ley Suprema para su defensa o protección frente a*

---

<sup>3</sup> Tomado del libro editado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de Derecho Constitucional*, Segunda Edición; México, 2008, p. 36.

<sup>4</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*, artículo incluido en el Anuario 138 de Derecho Constitucional Latinoamericano, de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, p. 137. Ver vínculo electrónico [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

<sup>5</sup> ARIAS SARMIENTO, Jorge, *Derecho Procesal Constitucional Mexicano, Conceptos y Principios*, Primera Edición, Supremo Tribunal de Justicia de Morelia, Michoacán, p. 43.

<sup>6</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan, obra citada, p. 138.

los actos de autoridad.<sup>7</sup>

En una diversa obra, el citado autor amplía su definición en los siguientes términos, al señalarlo como: “... *procesos o procedimientos previstos en la Constitución Política de un Estado, tendiente a estudiar actos de autoridad o de gobierno y previo el trámite procedimental respectivo se haga la declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto y para el caso de declarar que ese acto es contraventor del texto de la Suprema, el mismo quede anulado o invalidado, restituyéndose el orden constitucional respectivo e imperante el principio de Supremacía Constitucional...*”<sup>8</sup>

Al respecto, considérese que el *control constitucional* es la tarea que corre a cargo del Gobierno del Estado, consistente en estudiar los actos de autoridad o de gobierno y, en su caso, anular o invalidar los actos de entes públicos que sean contrarios a la Constitución, a fin de mantener vigente el texto constitucional y hacer imperar el *principio de supremacía constitucional*.

La finalidad de los medios de control constitucional consiste en mantener vigente el Estado de Derecho, por ello, es importante señalar que el control de la constitucionalidad está previsto por la propia norma máxima del país. En efecto, el control constitucional es uno de los temas insertos en la Constitución Política misma, preferentemente en el capítulo dedicado a regular el Poder Judicial de la Federación, porque es a este poder al que le compete resolver los problemas de constitucionalidad; es decir, determinar si un acto de autoridad violenta o no el texto de la Constitución.

De ahí que los preceptos Constitucionales no pueden ser violados impunemente, por ello deben existir medios e instrumentos que defiendan a nuestra constitución, “*ya que en caso contrario nuestras leyes constitucionales se convertirían simplemente en un catálogo de buenas intenciones y, como consecuencia, la anarquía y el despotismo remplazarían al orden constitucional*”.<sup>9</sup>

Atendiendo a los anteriores razonamientos, existen procedimientos para

---

<sup>7</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Sexta Edición; Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, Primera Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008, p. 29.

<sup>9</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 491.

proteger la Constitución en contra de transgresiones que se originan ya sea de una mala interpretación de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarla, a estos procedimientos se les llama sistemas de control constitucional. Los sistemas de control constitucional desempeñan una función medular, ya que deben levantarse frente a los poderes públicos, para contenerlos dentro de sus órbitas respectivas; y dichos sistemas pueden clasificarse en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa.

En México, el Poder Judicial es el órgano máximo defensor de la Constitución, debiéndose apartar de toda injerencia indeseablemente política que vicie o desvirtúe sus decisiones, tomando en consideración que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le atribuye el calificativo de Tribunal Constitucional, y con la honrosa responsabilidad del control de la constitucionalidad de actos, leyes y atribuciones de autoridades de los tres niveles de gobierno.

El orden jurídico constitucional mexicano, prevé como medios o instrumentos de control a los que se describen:

### **1.3.1. Juicio de Amparo**

El *juicio de amparo* es un medio de control constitucional, creado en Yucatán por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

Su origen, dice Don Alberto Del Castillo Del Valle, es gramatical, porque “su nombre deriva del significado de la palabra *amparar*, que significa *proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar* la pureza constitucional y, conjuntamente, las garantías individuales o del gobernado; lográndose así el imperio de la Carta Magna Nacional sobre todos los cuerpos normativos y cualesquiera otro acto de autoridad que surja en México”<sup>10</sup>.

El origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, data del año de 1840, en que el jurista yucateco

---

<sup>10</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004, p. 3.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, lo ideó en el Proyecto de Constitución que elaborara para el incipiente país de Yucatán, que determinó separarse de nuestro país cuando éste adoptó una forma centralista de Estado en 1839, y condicionó su regreso a la elaboración de una nueva forma de organización de Estado.

A lo largo de la historia, el juicio de amparo ha evolucionado, lo cual será analizado en el capítulo relativo a los antecedentes históricos del mismo.

En la actualidad, sigue considerándose como el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El citado artículo 107 Constitucional previene que: *“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes”*. Así pues, en dicha norma se encuentran las bases constitucionales que reglamenta la Ley de Amparo en lo que se refiere a procedimientos y formas de tramitación del juicio de garantías.

En esa razón, encontraremos en las diversas fracciones (I, II y III) del propio artículo 107 Constitucional y en diversos artículos de la Ley de Amparo, los principios generales que rigen el juicio de amparo y que motivan el presente trabajo.

Existe jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, en la cual se establece cuál es la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, por lo que se reproduce por su importancia:

***“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.*** *El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un*

*amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego, los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados, de donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos”.*<sup>11</sup>

Aun, cuando por motivo de la reforma Constitucional, del 6 de junio de 2011, algunos aspectos del juicio de amparo fueron modificados, todavía lo podemos definir, como lo señala el citado autor Del Castillo, como un “*medio jurídico de defensa constitucional que tiende a anular actos de autoridad que violen las garantías del gobernado, cuando el agraviado por ese acto entabla la demanda, pidiendo la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo*”.<sup>12</sup>

Este medio se tramita ante un Tribunal de la Federación, que actúa instado por el agraviado por el acto de autoridad y emite una sentencia que tiene efectos relativos, dando lugar a la substanciación de un proceso autónomo e independiente.

Hasta el momento de la presentación del presente trabajo, aun no se expide la nueva Ley de Amparo que regularía de manera precisa las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011; sin embargo, los elementos que se agregaron en tal reforma, no modifican totalmente la esencia del juicio. Sólo se abre el abanico de posibilidades para que los particulares puedan acceder a la presentación de un juicio de amparo en contra de otro particular, amén que en algunas circunstancias los efectos de las sentencias podrán tener efectos generales; y para incoar la demanda, sólo se requerirá tener

---

<sup>11</sup> Tesis 464, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Apéndice 2000, Tomo VI, página 401.

<sup>12</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, p. 59.

interés legítimo cuando se trate de derechos colectivos o difusos. De igual forma, la reforma propicia la oportunidad de los jueces de los estados para conocer de las demandas de amparo, aspectos que propiciarán un nuevo estudio por parte de los expertos en el tema.

### 1.3.2. Controversias Constitucionales

El juicio de controversia constitucional “...es el medio de control constitucional a través del cual entes públicos hacen entrar en movimiento al órgano de defensa de la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación) a fin de permitir que este órgano jurisdiccional determine si con el actuar del ente público demandado se ha violado la Constitución, preferentemente en el capítulo de la competencia del ente público actor...”<sup>13</sup>

De la anterior definición, se desprende que este instrumento de protección constitucional es un verdadero juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o entre los distintos órdenes de gobierno, Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, por invasión de esferas de competencia, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 Constitucional, que al respecto regula conflictos de competencia entre:

- a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un estado y otro;
- e) Un estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;

---

<sup>13</sup>Ídem, obra citada, p. 83.

- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Asimismo, el artículo en mención señala que, cuando la Federación impugne disposiciones de carácter general de los Estados o de los municipios, es decir en los incisos *a* y *b*, o que los Estados impugnen las de los municipios, o en los casos a que se refieren los incisos *c*), *h*), y *k*), y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales; es decir, *erga omnes*, solamente si ésta hubiera sido aprobada por mayoría de 8 votos de los 11 Ministros. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte tendrán efectos únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia constitucional.

### **1.3.3. Acciones de Inconstitucionalidad**

La acción de inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional de índole política, que tiende a estudiar la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, a efecto de mantener vigente el estado de Derecho.<sup>14</sup>

Son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, Ley, Decreto, Reglamento o Tratado Internacional, por una parte; y la Constitución Federal, por la otra; con el objeto de invalidar la norma general o el Tratado Internacional impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

A diferencia del juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad únicamente puede ser promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos del

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, obra citada, p. 119.

Estado (con excepción de partidos políticos y la comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales no son órganos del Estado). Específicamente, conforme a la fracción II del artículo 105 constitucional, la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por:

- El 33% de los Diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de leyes federales, o leyes emitidas por el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal;
- El 33% de los Senadores respecto de leyes federales o leyes emitidas por el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, así como de tratados internacionales;
- El 33% de los Diputados locales respecto de leyes emitidas por las legislaturas estatales;
- El 33% de los Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de leyes emitidas por la propia Asamblea;
- El Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como respecto de tratados internacionales;
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral en contra de leyes federales en materia electoral;
- Los partidos políticos con registro ante algún Instituto Electoral Estatal en contra de leyes en materia electoral emitidas en el Estado en el que tienen registro;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El artículo 105 Constitucional claramente establece que, para que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad, pueda tener el efecto de declarar la invalidez de una norma. Dicho pronunciamiento deberá ser aprobado por una votación no menor a ocho ministros; es decir, en una mayoría calificada.

Debemos mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció, mediante jurisprudencia, las diferencias substanciales entre ambos instrumentos de protección constitucional. Tal criterio, a la letra, dice:

**”CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que*

*la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta”.*<sup>15</sup>

#### **1.3.4. Procesos Jurisdiccionales en Materia Electoral**

Son juicios a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de autoridades electorales a la Constitución Federal.

Así, la justicia electoral se desarrolla, con la finalidad de hacer imperar el texto constitucional y legal en relación a los actos que deriven de los procesos tendientes a conformar humanamente los órganos de elección popular; así como a la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos en general y en su calidad de candidatos a cargos de elección popular, y de los partidos y agrupaciones o asociaciones políticas.<sup>16</sup>

Este sistema de defensa constitucional encuentra su base primaria en el artículo 41, fracción VI, de la norma suprema del país, que dice:

*Artículo 41. El pueblo ejerce...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y*

---

<sup>15</sup>Tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro 191381, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Constitucional, p. 965.

<sup>16</sup>DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Tercera Edición; Educación Cumorath, México, 2004, p. 131.

*resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

Conjuntamente a este numeral, se encuentra el texto de la fracción III del artículo 99 Constitucional, que establece la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de:

*III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.*

Así pues, en ambas disposiciones de la Constitución General de la Republica, se encuentra inscrita la facultad de defender la Carta Magna ante actos de autoridad en materia electoral; lo que representa, desde luego, un medio de tutela de esa norma, que se complementa con la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que encuentran su cuna en la norma suprema. En la justicia electoral, se abren dos vertientes de protección: la primera, de control constitucional (protege el texto de la Constitución); y la segunda, de control de la legalidad (legislación secundaria).

En la justicia electoral, existen los siguientes recursos y juicios:

**1.3.4.1. Recurso de Revisión.** Es un recurso de legalidad, a través el cual se impugnan violaciones a la ley; es decir, por medio del mismo, sólo se ataca la legalidad de los actos de autoridad electoral, no así de constitucionalidad. De este recurso conocen los órganos del Instituto Federal Electoral (IFE).

**1.3.4.2. Recurso de Apelación.** Más que un recurso, es un juicio, siendo éste un medio de impugnación de las resoluciones dictadas con motivo del recurso de revisión aludido en el punto que antecede. De este recurso conoce el Tribunal Electoral, ya sea a través de alguna de las Salas Regionales o a través de la Sala Superior, impugnándose en esta vía las violaciones constitucionales en que haya incurrido el Instituto Federal Electoral (IFE) al resolver el recurso de revisión.

**1.3.4.3. Juicio de Inconformidad.** Sirve para impugnar diversos actos del Instituto Federal Electoral; entre ellos, los resultados de las elecciones de Diputados y Senadores (principio de mayoría relativa), así como para impugnar todas las violaciones que se presenten durante el proceso electoral para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. La primera instancia se promueve ante la Sala Regional territorialmente competente; y la segunda, ante la Sala Superior, a causa del recurso de reconsideración.

**1.3.4.4. Recurso de Reconsideración.** Es la segunda instancia del recurso de inconformidad, que se hacen valer en contra de la determinación que se dicta ante la Sala regional que resuelve sobre la impugnación sobre irregularidades o violaciones presentadas durante el proceso electoral para la elección de Presidente de los estados Unidos Mexicanos.

**1.3.4.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.** Se aplica para defender los derechos de los ciudadanos al voto activo (relativo a la acción de votar como ciudadano en los procesos electorales) y al voto pasivo (relativo a la posibilidad de competir con la calidad de candidato a cargos de elección popular) y de asociación libre, voluntaria e individual de un partido político. Este recurso se encuentra previsto en la fracción V del artículo 99 Constitucional.

**1.3.4.6. Recurso de Revisión Constitucional Electoral.** Se interpone para impugnar las resoluciones y determinaciones de los Organismos Electorales Locales y de los Tribunales Electorales locales derivados de un proceso electoral local, estatal o municipal, siendo competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral su conocimiento, substanciación y resolución.

### **1.3.5. Juicio Político y Declaración de Procedencia**

El primero de ellos está previsto por los artículos 109 fracción I y 110 de la Constitución. Es el proceso por el cual se sanciona a servidores públicos que menciona el artículo 110 de la Constitución, por incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Cabe mencionar que el juicio político procede en caso de que se incurra en actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, conforme al citado artículo 110 de la Constitución General de la República y el diverso artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

La competencia para conocer, substanciar y resolver el juicio político se da a favor del Congreso de la Unión, teniendo la Cámara de Diputados la facultad de sustanciar la instrucción y en sostener la acusación ante el Senado de la República, quien, erigido en jurado de sentencia, dicta la resolución correspondiente.

El segundo instrumento (o juicio de desafuero), se instaura para retirarle el fuero a un servidor público y ponerlo a disposición del juez penal, para que éste lo juzgue y decida si existe plena responsabilidad penal de ese sujeto. El procedimiento para declarar la procedencia, en realidad, es un juicio de desafuero. Así, el juicio de desafuero procede para quitar un privilegio a través del cual se prohíbe juzgar a determinados servidores públicos durante el tiempo en que ocupen el cargo público; ya que, durante el tiempo en que desempeñen una función pública, no se puede proceder penalmente contra ellos.

La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades

judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia P./J.37/96<sup>17</sup>, estableció el concepto de *fuero*, en los siguientes términos:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.** *El fuero es según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los poderes del estado, dentro de regímenes democráticos. no es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público este provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. la inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos esta en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad deber que tiene la institución del ministerio público federal para investigar hechos probablemente criminosos”.*

### **1.3.6. Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Hasta de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011; se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que investigara algún hecho violatorio de

---

<sup>17</sup>P./J.37/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, mayo de 1996, p. 362.

garantías individuales. Sin embargo, para efectos de no dejar inconcluso este trabajo, se dejará como parte de los medios de control constitucional, que antes de la reforma se encontraban vigentes.

Estaba contenida en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 Constitucional, como un instrumento a través del cual se pretendía mantener el orden creado por la Constitución. Según Jorge Carpizo, “...es una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, de carácter judicial porque realiza e interviene la Suprema Corte de Justicia, pero no implica naturaleza jurisdiccional porque sólo es una función indagatoria en la cual la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de decisión. La Suprema Corte en esta situación, es un órgano de instrucción, y no, como hemos dicho, de decisión o ejecución, por tanto es un procedimiento y no un proceso lo que la Corte efectúa al realizar esta función...”<sup>18</sup>

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento dictó jurisprudencia sobre los límites de esta facultad, la cual literalmente dice:

**“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 97, PARRAFO III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.** El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicita la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar

---

<sup>18</sup>CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Primera Edición; Editorial Porrúa, México, 1999, p. 207.

*las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas”.*<sup>19</sup>

### **1.3.7. Protección de los Derechos Humanos**

Ésta se lleva a cabo a través de la Comisión de Derechos Humanos; y ante ella, se presentan quejas de conductas de índole administrativa de cualquier autoridad o servidor público. Este medio se encuentra previsto en el artículo 102 inciso *b*), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actuación que desarrolla este organismo de protección de los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano, es un medio de defensa constitucional subsidiario; procediendo la actuación de estos organismos cuando se trate de violaciones a tales derechos con motivo de actos de naturaleza administrativa de cualquier servidor público.

La facultad que se confieren a los organismos de protección de los derechos humanos, es similar a la que desarrollan los Tribunales Federales a través del juicio de amparo: consistente en analizar la validez de actos de autoridad en cuanto a su apego o desacato a las garantías individuales.

Véase el siguiente cuadro que sintetiza los datos de legitimación: qué se tutela, quién conoce, contra qué tipo de actos y sus efectos; esto es, los datos más importantes de los medios de protección constitucional seguidos ante los órganos del Poder Judicial Federal.

---

<sup>19</sup>Tesis 117; *Semanario Judicial de la Federación*, Registro 395157, Sexta Época, Apéndice de 1985, Parte I, Materia Constitucional, Página 227.

## Esquema de los Medios de Control Constitucional, competencia del Poder Judicial Federal\*

AUTORIDAD	MEDIO	TUTELA	CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD	LEGITIMADO	RESUELVE	PARTICULARIDADES	EFFECTOS
T.U.C. T.C.C. J.D.	JUICIO DE AMPARO	GARANTÍAS INDIVIDUALES	LEGISLATIVA EJECUTIVA JUDICIAL	CUALQUIER GOBERNADO	J.D./T.C./T.U./SCJN	DIRECTO: SENTENCIAS INDIRECTO: SUSPENDE ACTOS	PARTICULARES
S C N J	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	ATRIBUCIONES SOBERANAS O AUTÓNOMAS	EJE/LEG/JUD(ADMIN-NO CONTROV)	TITULARES DE LOS 3 PODERES, 3 NIVELES, EXCEPTO SCJN	PLENO DE LA SCJN	UNICA INSTANCIA NO REVISABLE; NO PROCEDE VS. ACTOS ELECTORALES, CONTIENE PROCESO Y SUPLENCIA TOTAL	LEY: PUEDE SER GRAL  ACTO ADVO: PARTICULAR.
	ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD	SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	LEYES, CONST. LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES	MINORIAS PARLAMENTARIAS, PGR, PARTIDOS POLITICOS	PLENO DE LA SCJN	PROCEDE CONTRA ACTOS ELECTORALES, CONTIENE PORCEDIMIENTOS PARA LOS 136 ARTICULOS,	8 VOTOS: ERGA OMNIS 7 VOTOS: SE DESESTIMA, Y ARCHIVA
	FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SCJN REFORMADO JUNIO 2011	GARANTÍAS INDIVIDUALES	GRAVE VIOLAC G.I.	SCJN DE OF., EJEC, CONGRESO	PLENO DE LA SCJN	RECOMENDACION	NO VINCULANTE
		PRINCIPIOS DE LA FUNCION JUDICIAL	DISCIPLINARI ADVO.	SUPERIOR JERARQUICO	PLENO DE LA SCJN	SE DA PARTE AL CJF	INICIA QUEJA EL CJF
T E P	JUICIO VINCULATORIO DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO	DERECHOS POLÍTICOS ACTIVOS Y PASIVOS	AUTORIDAD ELECTORAL	TODOS LOS CIUDADANO	SALAS DE TEPJF	DERECHOS A VOTAR Y SER VOTADO	PARTICULARES
J F	JUICIO DE REVISION	DERECHOS POLITICOS, CIUDADANOS Y POLITICOS	RESOLUCIONES SALAS REGIONALES DEL T.E. EDOS/D.F.	CIUDADANO Y PARTIDOS POLITICOS	SALA SUPERIOR DE T.E.	SON IRRECURRIBLES, NO PROCEDE CONTRA NORMAS GRALES.	PARTICULARES

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Simbología:

- J.D. Juzgado de Distrito
- T. U. C. Tribunal Unitario de Circuito
- T.C.C. Tribunal Colegiado de Circuito.
- T.E.P.J.F. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- S.C.J.N. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

\* Elaboración de la sustentante - marzo de 2011.

## 1.4. Fuentes del Derecho Constitucional

De acuerdo con el significado etimológico, la palabra “fuente”, tiene su origen en el sánscrito *dhen*, que significa “correr”, “fluir”; de esta lengua, pasó al latín como *fontis*, entendida como “fuente”, origen, “principio”, “causas”. Ya actualmente, los diccionarios la definen como “manantial de agua que brota de la tierra”.<sup>20</sup> De acuerdo con su significado etimológico y gramatical, para efectos de esta investigación, la acepción de *fuelle* que proporciona una idea más clara de este término, es aquella que la entiende como principio, fundamento u origen de una cosa.

Como fuente del derecho, dice Miguel Carbonell, podemos entender “...*todos los hechos o actos que, de acuerdo con las normas sobre la producción jurídica de un ordenamiento determinado, crean o pueden crear relaciones jurídicas con efectos erga omnes*”.<sup>21</sup>

Las fuentes del derecho deben considerarse como un fenómeno de creación de normas; o sea, aquello en lo que el ordenamiento jurídico tiene la virtualidad de crear una norma.<sup>22</sup>

### 1.4.1. La Constitución

La fuente primera del derecho es obviamente la Constitución “*norma normarum*” y “*fuelle de fuentes*”.

La palabra *Constitución*, y con ella, la expresión *Derecho Constitucional* y cualquier otra en que el término aparezca como adjetivo, se encuentra en su origen ostensiblemente cargada de significado político, evoca de inmediato ideas de libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos y limitación del poder.

Según el *Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la UNAM, la palabra *Constitución*, “...*proviene del latín constitutio-onis, que significa*

---

<sup>20</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Segunda Edición, México, 2005, 146.

<sup>21</sup> CARBONELL, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho En México* Segunda Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999, p. 11.

<sup>22</sup> Cfr. MONROY CABRA, Marco Genaro, “*La Constitución Como Fuente del Derecho*”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002; <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr3.pdf>.

*forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado*”.<sup>23</sup>

Una Constitución, dice Elisur Arteaga, es un complejo normativo. “*Es un conjunto de normas dispuesto sistemáticamente con el propósito de organizar*”.<sup>24</sup>

En nuestro país, dichas normas son de jerarquía superior, permanente, escrita, general y reformable.

Al conjunto de normas fundamentales que regulan la estructura y el funcionamiento del Estado Mexicano, se la ha designado *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Esta denominación se le da en los artículos 87 y 97.

La palabra *Constitución* se utiliza para designar la específica naturaleza de una cosa, el modo en que están arreglados los elementos que la integran.

El término *constitución* da idea de composición de organización de un todo.

La actual Constitución fue expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo de ese año.

Según la *Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis* de la Cámara de Diputados,<sup>25</sup> ha tenido 517 reformas y adiciones; las más recientes, el 06 y 10 de junio de 2011.

#### **1.4.2. La Jurisprudencia**

Etimológicamente, la jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*. Compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho, y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.

La *Jurisprudencia*, reconocida doctrinalmente como *fuentes del derecho*, ha sido interpretada y definida por Ulpiano como “*El conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto*”<sup>26</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “*La Jurisprudencia en*

---

<sup>23</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 198.

<sup>24</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial, Oxford, México, 2002, p. 50.

<sup>25</sup> <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/DIR-ISS-09-11.pdf>

<sup>26</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima primera Edición, Tomo I-O, Editorial Porrúa, México, 1998, Pp.1890, 1891.

México”, define a esta fuente del derecho como: “... el conocimiento pleno del derecho-dominio de sus conceptos – utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado...”.<sup>27</sup>

En la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, se publicó una tesis aislada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la naturaleza creadora de la jurisprudencia que la reconoce como una autentica fuente de derecho, dicho criterio a la letra dice:

**“ JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.** No se puede equiparar la jurisprudencia con el “uso”, “costumbre” o “práctica en contrario” de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.”<sup>28</sup>

Ignacio Burgoa, en su obra *El Juicio de Amparo*, opina que la jurisprudencia fue elevada al rango de fuente del derecho, según las reformas constitucionales de 1959, en virtud de que así se puso de manifiesto en la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950, donde se afirmó: “... La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que determinarán los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la constitución por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo que explica su carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales...”<sup>29</sup>

La propia Constitución, en su artículo 94, señala que la ley fijará los términos en

---

<sup>27</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *obra citada*, p. 96.

<sup>28</sup> Registro 265,156, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tercera Parte, tomo CXXIX, p. 28.

<sup>29</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Primera edición, México, p. 59.

que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación acerca de la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y los tratados internacionales. Así, el Poder Judicial Federal tiene en sus manos, como regla general, la interpretación última de la Constitución, interpretación que están obligados a aplicar todos los tribunales del país, cuando se ha establecido jurisprudencia.

### 1.4.3. La Costumbre o Usos Constitucionales

El orden jurídico mexicano es primordialmente de carácter escrito. Una costumbre constitucional no puede derogar un precepto de la ley fundamental, porque éste sólo puede ser alterado o abrogado a través del procedimiento que, para su reforma, señala la propia Constitución. Esto es congruente con el principio de reformabilidad de la Constitución que establece el artículo 135 de la propia Carta Fundamental.

Existe criterio aislado de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 4668, del Tomo LXXIV, del Semanario Judicial de la Federación, que define de manera clara el concepto de *uso* o *costumbre*, de la siguiente manera:

**“USOS Y COSTUMBRES.** *El uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que el hecho de que una empresa hubiera convenido en pagar determinada cantidad al sindicato, diariamente, hasta que se resolviera el conflicto planteado con motivo de la forma en que debía quedar redactada una cláusula del contrato colectivo de trabajo, por la cual los trabajadores pretendían que la empresa se obligara al pago de la cantidad de que se trata, no constituye un uso ni supone la posibilidad económica de la empresa para hacer dicho pago, si éste se hizo con el objeto de solucionar el*

*conflicto planteado, hasta que se resolviera sobre la cláusula de referencia, pues siendo así, es indudable que la obligación contraída no fue pura y simple, sino sujeta a una condición. Cosa distinta sucedería si existiera un principio de prueba en autos, respecto a que esa prestación hubiera sido pactada en contratos de trabajo celebrados entre obreros y patronos, pues en tal supuesto, sí sería posible la concurrencia de ese uso; pero no existiendo dicho principio de prueba, no puede afirmarse en el caso, la existencia del repetido uso, para condenar a la empresa a la prestación tantas veces citada”.*<sup>30</sup>

#### **1.4.4. Las Leyes que reglamentan preceptos constitucionales**

Precisan los órganos creados en la propia Constitución. Como ejemplos, podemos señalar a la mencionada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales así como la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, etc.

#### **1.4.5. La Doctrina**

Según el *Diccionario para Juristas*, “...es el conjunto de tesis u opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas...”<sup>31</sup>

Aunque no es obligatoria, ha influido en la legislación y en la jurisprudencia. En la actualidad, el valor que tiene esa fuente es el que los legisladores y los jueces decidan otorgarle. Para corroborar lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1436, del tomo XXV, correspondiente al mes de febrero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lo corrobora bajo el rubro de:

---

<sup>30</sup>Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Registro 376100, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 4668.

<sup>31</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Primera Edición, Ediciones Mayo, 1981, p. 473.

**“DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.** Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia”.<sup>32</sup>

Durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (exactamente, en el año 2000), se emitió, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Federal, un criterio en el que se considera la posibilidad de citar la doctrina como criterio orientador, el cual aparece publicado en la página 448, del tomo XIII, correspondiente al mes de Mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón,

---

<sup>32</sup> Tesis II.2o.P. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1436.

*pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen".<sup>33</sup>*

Así es como iniciaremos el presente trabajo, dejando claro que, de los aspectos aquí mencionados, sólo se hará referencia a la jurisprudencia y sus efectos en los principios del juicio de amparo.

---

<sup>33</sup> Tesis 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ASPECTOS HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ASPECTOS HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

El nacimiento del juicio de amparo mexicano no puede apartarse de la historia de nuestro país. Cada uno de los sucesos que se vivieron, se ven reflejados en nuestras instituciones jurídicas, tal como lo señalaremos en los siguientes puntos.

Al determinar los antecedentes nacionales del juicio de amparo, ocupa un lugar de primerísima importancia la obra realizada por Don Manuel Crescencio Rejón, a quien debemos considerar, en justicia, como el verdadero precursor del nuestro sistema de defensa de las garantías individuales.

#### **2.1. Constitución Yucateca del 31 de Marzo de 1841**

El *juicio de amparo* es creado en nuestro país, por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien lo propone en el proyecto de Constitución Yucateca en 1839, pues como se comentó al inicio de este trabajo, Yucatán se separó de la República Mexicana, cuando ésta adoptó una forma de Estado centralista, condicionando su regreso a la misma, una vez que se reimplantara el federalismo.

En ese escenario se encontraba el Estado de Yucatán; y se vio en la necesidad de elaborar un documento constitucional que estableciera las bases para la nueva nación, encomendándose la redacción al citado jurista yucateco, y el cual se presentó ante el Congreso del Estado de Yucatán el 23 de diciembre de 1840, y que aprobó el 31 de marzo de 1841.

En ese proyecto, Rejón propuso un sistema de protección de garantías y mecanismos para hacerlas efectivas mediante este medio de control constitucional, que se ejercía por el Poder Judicial, al que denominó *Juicio de Amparo*.

La exposición de motivos fue muy clara y precisa:

*“... La Comisión ha preferido el engrandecimiento de ese poder (Judicial) a los medios violentos, de quien se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les ponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen a su disposición,*

*en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso os proponemos se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado, y que los jueces se arregles en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida... Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no queda desnaturalizado sacándole de su esfera...”<sup>34</sup>*

Tales palabras, constituyen la exposición de motivos que vertió la Comisión redactora del proyecto de Constitución, se encuentra debidamente encerrado el objetivo y la finalidad del juicio de amparo, como fue concebido por su creador, y que pretendió establecer un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la constitución, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución.

Los aspectos principales del proyecto de Constitución en relación al juicio de amparo, lo encontramos en los artículos 53, 63 y 64 del Proyecto de Constitución antes mencionada, que a la letra decía:

*“Artículo 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: (sic) “Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sea contrarios a la Constitución o contra las providencias de*

---

<sup>34</sup>DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, sexta edición; Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., 2008, p. 3.

*Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas”.*<sup>35</sup>

Como puede verse en la anterior transcripción, Rejón establecía un sistema de control tipo *jurisdicción*, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar, en el goce de sus derechos, a los particulares, contra actos del Poder Legislativo; o providencias del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución; y aun más: estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría efectos relativos de cosa juzgada, anticipando, de esta forma, la conquista fundamental que, como veremos más adelante en la historia, Mariano Otero lograría con la fórmula que ha recibido su nombre.

Por otra parte, el diverso artículo 63 decía:

*“...Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados...”*<sup>36</sup>

Esta idea original, no fue del todo aplicada en el contexto contemporáneo, pues se otorgó a los órganos del Poder Judicial Federal el control de la constitucionalidad. Sin embargo, a partir de la reforma de 06 de junio de 2011, se vuelve a plasmar en la norma la posibilidad de que los jueces locales puedan asumir el control de la constitucionalidad.

El diverso artículo 64 del proyecto decía:

*“...De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el más que se les reclame, y enjuiciando*

---

<sup>35</sup>NORIEGA CANTU, Alfonso, *El Juicio de Amparo*, Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, México, 1985, p. 85.

<sup>36</sup>DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, obra citada, p. 3.

*inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías...*<sup>37</sup>

He aquí las bases del juicio de amparo y su sentencia, así como la finalidad del medio de control constitucional; de donde se desprende que el amparo propuesto por el jurista yucateco, admite las siguientes características:

- a) Es un medio de control constitucional por órgano judicial
- b) Ese juicio procede a instancia de parte agraviada.
- c) La sentencia repararía solamente el daño ocasionado (principio de la relatividad de la sentencia de amparo).
- d) A través de ese juicio, se protegía el grueso de la Constitución y no solamente su parte dogmática, salvo que se atacaran los actos de los jueces, supuesto en el cual el amparo procedía por la violación de alguna garantía.
- e) Procedía contra actos del ejecutivo y legislativo contrarios a la Constitución.

Según el autor Héctor Fix-Zamudio, la razón por la que el Juicio de Amparo surgió en una entidad federativa, fue debido a la situación que se libraba entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal. Esto es, los liberales y los conservadores, que sostenían el régimen unitario consagrado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836; y en ese momento, dominaba en el Estado de Yucatán un gobierno local, partidario de la Unión Federal.<sup>38</sup>

De igual forma, cita el mencionado autor que, en relación al juicio de amparo, en el proyecto de Constitución propuesto por Manuel Crescencio Rejón, se establecieron tres presupuestos.

El primero, se refería a una facultad que se le atribuyó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Yucatán, contenida en la fracción I del artículo 53, para amparar en el goce de sus derechos a los que le pidieran su protección contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubieran infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en

---

<sup>37</sup>Ídem, p. 4.

<sup>38</sup>FIX-ZAMUDIO Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Segunda edición; Editorial Porrúa, México, 1999, p.12.

la parte en que éstas o la Constitución hayan sido violadas.

El segundo, tutelaba “los derechos” o “garantías individuales” establecidas en el mismo proyecto de Constitución. Esta tutela se refería a los casos en que los derechos fueran infringidos por autoridades administrativas diversas al gobernador o ejecutivo colegiado. En esos casos, la reclamación debía formularse ante los jueces de primera instancia, los que estaban obligados a resolver en breve y sumariamente, tal como lo preveía el artículo 63 de dicho proyecto.

Por último, respecto a las violaciones de garantías cometidas por los jueces, la impugnación se debía plantear ante los superiores; esto es, ante las Salas Segunda o Tercera de la Corte Suprema, conforme lo dispuesto por el artículo 64 del mismo proyecto, las que resolvían la reclamación con preferencia y sumariedad; además, debían enjuiciar inmediatamente a los infractores de garantías individuales.

Cabe mencionar que, en el proyecto de Constitución que nos ocupa, también se estableció, en el artículo 70, la obligación de que los jueces deberían preferir la Constitución sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía, sistema que actualmente conocemos como *control difuso*, pues a la letra decía:

*“... en la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra ella por leyes o decretos del Congreso del estado...”*<sup>39</sup>

El citado proyecto fue aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán; con ligeras modificaciones; y fue promulgada con fecha del 31 de marzo de 1841.

Estas modificaciones se refieren, esencialmente, a que el artículo 53 pasó a ser el 62, con dos ligeras cambios: El primero, respecto a la supresión de la referencia del ejecutivo colegiado, pues al gobernador de ese entonces no le agradó compartir el poder con los dos cónsules, como lo proponía Rejón; y tampoco aceptó la posibilidad de que pudiesen impugnarse los actos del ejecutivo del estado que violasen leyes locales. El segundo, consiste en la adición de que la infracción a la Constitución, por parte de las legislaturas o del gobernador, para que fuera procedente, debía contrariar

---

<sup>39</sup>FIX-ZAMUDIO Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, obra citada, p. 484.

el texto literal de las disposiciones fundamentales. Por tanto, quedó firme el proyecto en la parte relativa a la procedencia del amparo contra actos del Ejecutivo o del Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados; y sólo se cambió la numeración.

## 2.2. Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847<sup>40</sup>

En el ámbito nacional, el amparo fue establecido, según el propio Fix-Zamudio, en el *Acta de Reformas* de 18 de mayo de 1847<sup>41</sup>, misma que se inspiró indiscutiblemente en el proyecto redactado por Mariano Otero, ya que en el artículo 25 de dicho documento, se estableció la “*fórmula Otero*”, que en la actualidad aun subsiste, consistente en que *la sentencia que otorgue la protección Constitucional no tiene efectos generales, sino que beneficia exclusivamente al peticionario del amparo*.

En el *Acta de Reformas*, se introdujo en el artículo 25, por primera vez, el procedimiento federal de amparo al ordenamiento Constitucional; además, en el mismo, se restauró el régimen federal de nuestro país.<sup>42</sup>

Resulta conveniente señalar que este documento se redactó, fundamentalmente, con la finalidad de adecuar la Constitución Federal de 1824, cuya aplicación se reestableció debido a los conflictos existentes por la sublevación del general Mariano Salas el 4 de agosto de 1846 en contra del gobierno de Mariano Paredes y Arillaga, quien ejercía su gobierno con apoyo a las Bases Orgánicas centralistas de 1843, razón por la cual se convocó a un Congreso Constituyente.

Al reunirse el Congreso, el país estaba en condiciones muy desfavorables debido a la guerra con Estados Unidos; aun así, se designó una comisión integrada por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Juan José Espinoza de los Monteros, Joaquín Cardoza y Pedro Zubieta. Al momento de emitir el dictamen, la mayoría de los integrantes determinaron que la grave situación del país no era la idónea para realizar

---

<sup>40</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, obra citada, p. 484.

<sup>41</sup> Si fuera posible, en sentido metafórico, extender el acta de nacimiento de nuestro Juicio de Amparo, como lo conocemos, podríamos decir que esta institución nació el 21 de abril de 1847; y su padre fue Mariano Otero.

<sup>42</sup> Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA Joel y Otro, *Amparo Directo contra Leyes*, Primera Edición; Editorial Porrúa, México, 2001, p. 58.

una reforma a la Constitución de 1824, sino que debía esperarse a superar la crisis. Sin embargo, Mariano Otero formuló voto particular en el cual sostuvo que, precisamente, esa situación de inseguridad nacional requería de una reorganización indispensable del ordenamiento constitucional, debido a que el pueblo de México no debería continuar bajo una organización viciada.

El voto particular del proyecto de reformas de Mariano Otero, en el artículo 19 y 25 del texto definitivo, en la parte relativa, textualmente decía:

*“... Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales (esto último en virtud de que la carta de 1824 no contenía una declaración de derechos), contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”<sup>43</sup>*

Este proyecto fue aprobado por el Congreso con el nombre de *Actas de Reformas*; y la aportación más importante es *la consagración del amparo como instrumento protector de los derechos individuales y cuyo conocimiento se atribuyó al Poder Judicial Federal*; y se destaca también, el surgimiento del *principio de relatividad de las sentencias*.

Según el autor Carranco Zúñiga, se desprende, del contenido del precepto transcrito, la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos emitidos por el Poder Judicial.<sup>44</sup>

Además, se advierte que se utilizó por primera vez el término *amparo* en una Constitución Federal; pues aquí se sustituyó el nombre de *“reclamo”*, que se utilizaba en la anterior Constitución de 1842, por el de *“amparo”*; y se amplió el ámbito de protección y de los organismos judiciales a quienes se encomendaba, en virtud de que el amparo podía interponerse por todo afectado en sus derechos individuales, por leyes o actos del Ejecutivo y del Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados

---

<sup>43</sup>FIX-ZAMUDIO Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, obra citada, p. 486.

<sup>44</sup>CARRANCO ZÚÑIGA Joel, *Amparo Directo contra Leyes*, obra citada, p. 58.

(antes, sólo contra los Estados); y también podía acudir ante los tribunales de la federación (antes, sólo ante la Corte Suprema).

Es importante señalar, que en esa época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Corte Suprema) funcionaba en tres salas: la primera, se integraba de cinco magistrados, representada por el Presidente de la Corte Suprema; y las otras dos, se componían de tres magistrados.

La primera sentencia que se expidió con base al artículo 25 de éste documento, no obstante que no existía Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, fue la pronunciada por *Pedro Zámano*, Secretario en funciones de Juez de Distrito adscrito a San Luis Potosí, el *13 de agosto de 1849*, en la cual concedió el amparo y protección a *Manuel Verástegui*, contra la orden de destierro que había dictado en su contra el gobernador de dicha entidad, la cual consideró violatoria de garantías individuales, debido a que se giró, sin formación de juicio. Esto es, lo que conocemos ahora como la principal violación a las garantías “*no ser oído ni vencido en juicio*”.

Es importante señalar que, en el voto particular de Don Mariano Otero, también se proponía el siguiente artículo:

*“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas; la Suprema Corte (sic), ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de los tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas”.*<sup>45</sup>

### **2.3. Constitución de 5 de Febrero de 1857**

Es, sin duda alguna, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, y en el texto mismo de la Constitución que se promulgó en el año mencionado, que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo

---

<sup>45</sup>NORIEGA CANTU, Alfonso, obra citada, p. 91.

exclusivamente jurisdiccional.

En esta Ley fundamental, inició su vida jurídica el juicio de amparo, con las características de *exclusividad* de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas "estadales", siempre a *instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos*; conforme se deriva del texto original de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

El juicio de amparo, sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857: el artículo 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional, el cual eliminaba el órgano político y adoptaba la fórmula Otero; pero daba intervención tanto a los tribunales federales como locales, y requería "la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo". Los diputados Arriaga y Mata defendieron el proyecto ante los ataques de Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo. Ocampo a favor también del proyecto, lo reelaboró en tres artículos, eliminando la participación de los tribunales de los Estados; y León Guzmán, como miembro único de la comisión de estilo, al no consignar, en el texto definitivo de la minuta, el contenido del artículo 102, que se refería al jurado y que ya había sido aprobado por la asamblea, salvó a la Constitución de 1857 de un procedimiento totalmente inaplicable.

En los debates del Constituyente de 1856-1857, fue donde el Juicio de Amparo terminó de desarrollarse como ahora lo conocemos, plasmándose el mismo en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal promulgada el 5 de febrero de 1857, al reconocerse la procedencia del amparo contra actos de cualquier autoridad, al constituirse una resolución judicial como tal, y en contra de la que podría interponerse a su vez un recurso.

El proyecto que sirvió de base a los debates, fue suscrito el 16 junio 1856, por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán y otros juristas. En la parte relativa al juicio de amparo, se dijo:

*"... No habrá pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, ya de la federación o de los estados, aquellas iniciativas ruidosas,*

*aquellos discursos y reclamaciones vehemente en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio para las instituciones, ni de aquellas reclamaciones publicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacifico y tranquilo y un procediendo en formas legales que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley que se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad...<sup>46</sup>.*

Finalmente, fueron aprobados los textos de los artículos 101 y 102 del proyecto de Constitución de 1857, la cual fue promulgada el 5 de febrero de ese mismo año. El texto original de dichos preceptos disponía:

*“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados.*

*III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal<sup>47</sup>.*

Así, el texto del artículo 102 establecía:

*“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimiento y formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare...<sup>48</sup>.*

De esta manera, en esta Constitución se plasma, en su artículo 101, la

---

<sup>46</sup>FIX-ZAMUDIO Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*; obra citada, p. 492.

<sup>47</sup>MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio, *Evolución Constitucional Mexicana*; Editorial Porrúa, México, 2002, p. 356.

<sup>48</sup>Ibidem, p. 357.

procedencia del juicio de amparo, y que es el mismo texto actual del artículo 103 Constitucional; en tanto que, en el numeral 102, se contemplan los principios fundamentales del juicio de amparo, tales como:

- a) instancia de parte agraviada;
- b) prosecución judicial del procedimiento, y
- c) relatividad de las sentencias de amparo.

Así pues, es incuestionable que fue el constituyente de 1856-1857, el que dio a nuestro Juicio de Amparo, su fisonomía propia; y al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica. Pero el amparo, tal y como salió de manos de dicho constituyente, adquirió pronto un carácter diferente, que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales forjados por Rejón, Otero y los hombres de 1857; provocando, al mismo tiempo, lo que podemos llamar la *crisis fundamental del juicio de garantías*.

Cabe mencionar que el 16 de noviembre de ese mismo año, se presentó, por el diputado Domingo María Pérez Fernández, la primera iniciativa para reglamentar las controversias reguladas por el artículo 101 Constitucional Sin embargo, el proyecto del citado diputado quedó sin aprobarse, debido a que la Ley Fundamental sufrió serias conmociones, mismas que pusieron en peligro su existencia misma: desde el golpe de estado de Don Ignacio Comonfort, hasta la invasión francesa, que entronizó el Imperio de Maximiliano, así como la lucha de Juárez en defensa de la vigencia de la Carta Magna de 1857, hicieron que el juicio de amparo tuviera una vida incipiente y precaria. A estas circunstancias, se debió agregar la relativa a la falta de Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

De esta manera, la Constitución de 1857 tuvo, durante aquella época, una aplicación azarosa e irregular; y por tanto, igual suerte corrió el Juicio de Amparo; tanto más que no fue, sino hasta 1861, que apareció la primera *Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo*.

### **2.3.1. Primera Ley de Amparo: Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación**

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, se aprobó el proyecto de la primera Ley de Amparo, primer antecedente que reglamentaba el artículo 101 constitucional, a la que se denominó *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación*.

Es muy digno de destacar el espíritu generoso de la ley, en lo que se refiere a la protección de las garantías individuales y la amplitud del término que pretendió dar a la fuerza protectora del amparo; además de la consagración de la clásica fórmula de la institución que comprendía sus efectos: el *amparo* y *protección*; que no es redundante sino doblemente afirmativa del propósito del amparo.

Fue hasta el 26 de noviembre de 1861 que se aprobó por el Congreso; y se promulgó el 30 de ese mes y año. Por la importancia que reviste esta primera Ley, la transcribiremos literalmente:

*“Artículo 1º. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.*

*Artículo 2º. Todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.*

*Artículo 3º. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.*

*Artículo 4º. El juez de distrito correrá traslado por tres días "a lo más" al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.*

*Artículo 5º. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el tribunal de*

*circuito respectivo.*

*Artículo 6º. Ese tribunal de oficio, y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.*

*Artículo 7º. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírlos. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.*

*Artículo 8º. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.*

*Artículo 9º. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.*

*Artículo 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírlos verbalmente o por escrito a las partes y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.*

*Artículo 11. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas. o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.*

*Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.*

*Artículo 13. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.*

*Artículo 14. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.*

*Artículo 15. La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.*

*Artículo 16. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.*

*Artículo 17. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de la instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.*

*Artículo 18. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.*

*Artículo 19. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.*

*Artículo 20. Cualquiera, pues, que fuese impelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede recurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.*

*Artículo 21. El recurso se hará por escrito expresando la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezcan su pretensión.*

*Artículo 22. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos desde el 4º hasta el 10 inclusive de esta ley.*

*Artículo 23. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.*

*Artículo 24. En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.*

*Artículo 25. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.*

*Artículo 26. Cualquiera habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá*

otro efecto que el señalado en el artículo 20.

*Artículo 27. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.*

*Artículo 28. El juez procederá según los artículos desde el 4º hasta el 10 citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos.*

*Artículo 29. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.*

*Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.*

*Artículo 31. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.*

*Artículo 32. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*

*Artículo 33. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.*

*Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, a 26 de noviembre de 1861. Manuel Dublán, diputado presidente.- M. Rojo, diputado secretario.- M. M, Ovando, diputado secretario. Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de noviembre de 1861. Benito Juárez.--Al C. Joaquín Ruiz, ministro de justicia e instrucción Pública".*

En esencia, se puede comentar que, con la Constitución de 1857, el Juicio de Amparo inició su vida con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas "estadales", siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos; conforme se deriva del texto de los artículos

101 y 102 de la Constitución de 1857.

De acuerdo con esta Ley, las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, podían apelarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y si se confirmaban, debían quedar firmes. Caso contrario, procedía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que funcionaba como Tribunal de tercera instancia, según la tradición española. Esta Ley tenía una combinación de procedimiento civil tradicional (esto es, con tres instancias); y regulaba las tres hipótesis del artículo 101 constitucional. En la *Primera Sección*, establecía la distribución de competencias de los tribunales de la federación para conocer de las instancias en las que se impugnara las leyes de la Unión y de invocarlas para defenderlas. En las secciones *Segunda* y *Tercera*, regulaba la tramitación del amparo solicitado por cualquier ciudadano de la República, contra leyes o actos de autoridad federal que violasen o restringieran la soberanía de los estados, o que estos mismos invadieran las atribuciones de los poderes de la Unión.

Otra nota peculiar, es que en esta Ley encontramos el origen del uso de la formalidad de las sentencias de amparo, que aun a la fecha se conservan, como es “... *La justicia de la Unión ampara y protege a...*”.<sup>49</sup>

También es importante señalar que, en el artículo 3° de esta Ley, se estableció la posibilidad de que pudiera interponerse la demanda de amparo contra las resoluciones de un Juez de Distrito ante su respectivo suplente; tal como se desprende de su contenido literal, que dice:

“... *El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente...*”.<sup>50</sup>

Dice el autor Carranco Zúñiga, que lo anteriormente transcrito fue interpretado por los juristas, como Ignacio Vallarta, como la autorización para impugnar, vía juicio de garantías, actos judiciales, lo que generó una serie de controversias; hasta que, posteriormente, fue tomada esa idea en la *Ley de Amparo* de 1869.

<sup>49</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, obra citada, p. 498.

<sup>50</sup> CARRANCO ZÚÑIGA Joel y otro, *Amparo Directo contra Leyes*, obra citada, p. 60.

Debe mencionarse que la primera Ley de Amparo no tuvo aplicación práctica, debido a la intervención francesa y el Segundo Imperio Mexicano (1862-1867);<sup>51</sup> y no fue sino hasta 1867, restablecida en todo el territorio nacional la presidencia de Benito Juárez, que la institución comenzó a adquirir importancia, y donde empezaron los graves problemas por el desconocimiento de la materia; lo que provocó que se generaran y publicaran estudios de juristas, como Manuel Dublán, Ignacio Mariscal y otros.

A pesar de todos los conflictos generados durante esta época constitucional, la primera Ley Reglamentaria fue un paso importante en la vida del juicio de amparo.

### **2.3.2. Segunda Ley de Amparo, del 20 de Enero de 1869**

El 30 de octubre de 1868, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, presentó al Congreso de la Unión un nuevo *Proyecto de Ley de Amparo*, al considerarse necesario que se corrigieran los defectos que se habían presentado en la práctica; en cuya exposición de motivos se destacaron, entre otros aspectos, la improcedencia del amparo en contra de actos provenientes de tribunales de la federación referentes; pues en su artículo 8º, se estableció lo siguiente: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”<sup>52</sup>. Sin embargo, este precepto fue declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una escueta decisión, del 29 de abril de 1869; lo que generó un serio enfrentamiento con el Congreso Federal, que había expedido dicha Ley.

El origen de este problema fue una demanda interpuesta por Miguel Vega, contra un fallo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, y que fue desechada por un Juez de Distrito; fallo que trajo, como consecuencia, que se revocara el auto que desechó la demanda y se ordenara la admisión y trámite de la misma.

Esta decisión, dice el Doctor Héctor Fix-Zamudio<sup>53</sup>, se ha equiparado, por sus efectos, a la resolución que, en su momento, se dictó en Estados Unidos en el asunto

---

<sup>51</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Revista Jurídica, Número 77, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pagina 4, México, 1992.

<sup>52</sup>CARRANCO ZÚNIGA Joel y otro, *Amparo Directo contra Leyes*, obra citada, p. 62.

<sup>53</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Revista Jurídica, Numero 77, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, pagina 5.

*Marbury vs Madison*, ya que se declaró la procedencia del juicio de amparo en contra de actos judiciales.

### **2.3.3. Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882: *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal***

En virtud de que la segunda *Ley de Amparo de 1869*, tenía todavía varias omisiones en la tramitación del amparo, fue necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera algunos principios esenciales para complementar las disposiciones legislativas; especialmente, en el campo del amparo contra resoluciones judiciales. Pero lo anterior demostró también, que era conveniente expedir un nuevo ordenamiento que recogiera los adelantos de la jurisprudencia, promulgándose el 14 de diciembre de 1882, evidenciándose la gran influencia de la obra de Don Ignacio Luis Vallarta, puesto que obran, en el apéndice del proyecto de ley, las notas del citado jurista.<sup>54</sup>

Esta tercera Ley de Amparo, denominada *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, fijó con mayor precisión, el procedimiento de amparo en las dos instancias: en primer grado, ante los jueces de distrito; y en segundo grado, a través de la revisión de oficio, ante el Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe destacarse lo innovador de varios aspectos que se incluyeron en esta tercera Ley<sup>55</sup>, en los que sobresalen: la autorización de jueces letrados (donde no residieren Jueces de Distrito) para recibir demandas, suspender el acto reclamado, y continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia; y en casos urgentes, se estableció la petición del amparo y de la suspensión por vía telegráfica, siempre que existiera inconveniente en la justicia local. Es importante destacar que esta Ley incorporó tesis jurisprudenciales importantes en cuanto a la suspensión del acto reclamado y otros lineamientos sobre el recurso de revisión, que no se habían precisado en los anteriores ordenamientos; y que posteriormente, se incorporaron en

---

<sup>54</sup>Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, Primera Edición, México, 1999, p. 146.

<sup>55</sup>Idem, p. 147.

los *Códigos Federales de Procedimientos Civiles* de 1897 y 1908, y que también pasaron a la legislación actual.

De igual forma se cogió ya, en el artículo 6°, la procedencia del juicio en contra de resoluciones judiciales, en contra de los jueces federales y en contra de cualquier autoridad que vulnerara las garantías individuales, incluyendo a los jueces del fuero local.

#### **2.3.4. Código de Procedimientos Federales del 14 de noviembre de 1895 (Primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)**

Previamente a la promulgación de un nuevo ordenamiento denominado *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 1897, se expidió por el Ejecutivo Federal Don Porfirio Díaz, lo que a la postre se reconoció como la primera *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, para regular la integración del citado Poder y la distribución de competencias de sus órganos integrantes; entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conformada en ese entonces, por tres Salas; y en él, se reconoció, textualmente, la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de cualquier autoridad, que vulneraran las garantías individuales del gobernado; con lo que se supone que admitió la procedencia del juicio de garantías en contra de los actos provenientes de tribunales.<sup>56</sup>

#### **2.3.5. Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897**

Este documento, expedido durante la presidencia de Porfirio Díaz, se encargó de organizar y establecer, por una parte, la competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal.

En general, este ordenamiento incorporó varios criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la tramitación del juicio de amparo; entre los cuales, destacan los relativos a los sujetos procesales, en virtud de que el artículo 753 insistió en considerar sólo como partes al agraviado y al promotor fiscal; pero

---

<sup>56</sup>Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Amparo Directo contra Leyes*, obra citada, p. 66.

otorgó intervención a la autoridad demandada o responsable, a la que se le autorizaba para aportar pruebas, reconociéndole además, derecho a la parte contraria del agraviado para intervenir, lo que ahora conocemos como *tercero perjudicado*,<sup>57</sup> y respecto al juicio de amparo, reconoció, en el artículo 809, la procedencia del mismo, para impugnar las sentencias en materia civil, siempre y cuando no se fundara en una interpretación que se hiciera en la sentencia reclamada de un hecho dudoso, sino sólo de una inexactitud manifiesta e ineludible, como por ejemplo, cuando se aplicaba una ley retroactiva, o se resolvía un asunto sin audiencia del interesado.

Un aspecto fundamental, es que en el artículo 780 de este documento histórico (que fue reiterado en el Código de 1908), se estableció, lo que se considera el origen del *principio de estricto derecho*, en los siguientes términos:

*“... el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho. En consecuencia la resolución que en aquel se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos...”*<sup>58</sup>

Dice el Doctor Alfonso Noriega, que este principio tiene una fuerte influencia del recurso de casación, que, sin pretender ahondar, significa que la interposición del mismo sólo autoriza al juzgador a revisar los motivos expresamente consignados en la ley y los alegados en la demanda; por lo que imposibilita a los tribunales estudiar o analizar de oficio motivos no alegados; o más aun, aceptar, nuevos o diferentes motivos.

Durante esta época, se multiplicó el número de juicios de amparo presentados en contra de resoluciones judiciales; especialmente, las de carácter civil; debido a que se establecía la posibilidad de impugnar no sólo las sentencias definitivas, sino también las violaciones procesales que se cometían durante el proceso, provocando un verdadero caos procesal y un evidente rezago en la emisión de resoluciones judiciales; lo que llevó a considerar seriamente las propuestas de Ignacio Mariscal y José María

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, p. 149.

<sup>58</sup> NORIEGA, Alfonso, *Principios que Rigen la Sentencia de Amparo*, artículo publicado en el Anuario de la Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 444.

Lozano, quienes, en sendos proyectos, propusieron que el Juicio de Amparo sólo fuera procedente en contra de sentencias definitivas.

Esta situación llegó a ser tan grave, que precisó reformar sustancialmente la Constitución, a fin de regular nuevamente la procedencia del Juicio de Amparo en estas circunstancias. Por ello, el 12 de diciembre de 1908, se reformó el artículo 102 constitucional, adicionándosele, como último párrafo, lo siguiente:

*“Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente se podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto puede ser la revocación”<sup>59</sup>.*

### **2.3.6. Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908**

Durante la vigencia del Código de 1897, se empezó a hacer sensible y peligroso el problema del rezago en el despacho de asuntos planteados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cada año, se debió hacer frente a un rezago creciente de asuntos de estudio y pendientes de resolución. Este asunto provocó el interés de las autoridades por encontrar formas y procedimientos pertinentes, para limitar la promoción de juicios de amparo.

Al reformarse la Constitución, se expidió una nueva codificación, en la que se reguló, con mayor precisión, el juicio de amparo; y siguiendo el ejemplo del Código anterior, incluyó, para su mejor comprensión, criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en especial, dentro de capítulo VI, del artículo 661 al 796.

La tendencia en este Código, fue la de controlar el uso indiscriminado del juicio constitucional; y aunque ratificó la procedencia del Juicio de Amparo judicial, limitó la procedencia del juicio de amparo en materia civil, contra sentencias definitivas que pusieran fin al litigio, reforma en la que quedó claramente definidas dos cuestiones de

---

<sup>59</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, Primera Edición, México, 1999, p. 151.

gran importancia en la teoría del Juicio de Amparo: en primer lugar, que el juicio de amparo, en materia judicial, únicamente procedía en contra de sentencias definitivas; y en segundo lugar, el relativo a las duales naturalezas de una sentencia definitiva; es decir, la que resolviera el litigio en lo principal, y en contra de la cual no existiera en la legislación ningún recurso cuyo efecto pudiera ser la revocación de sentido del fallo.

Otra disposición limitativa que se insertó en esta codificación, fue que el Amparo contra resoluciones judiciales de carácter civil, obligaba al accionante del mismo a precisar, de manera concreta y clara, el acto reclamado, la autoridad que lo ejecutaba o tratase de ejecutarlo, la garantía violada (incluyendo el precepto de la Constitución que la contuviera y el precepto de la ley inexactamente aplicado) y el concepto de la inexacta aplicación de la ley.

Así, el Juicio de Amparo en materia civil, se convierte en amparo de estricto derecho, regla establecida en el artículo 767 (en el cual se reiteró lo establecido en el Código Federal de 1879), según el cual, el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, será de estricto derecho. En consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 (la suplencia del error en la cita por el promoverse del derecho constitucional violado), deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Tal innovación fue del todo desafortunada; y se entiende, por el momento en que pasaba la institución del amparo, y la preocupación del legislador de contener el torrente de amparos judiciales ante los tribunales federales, y en última instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestro Máximo Tribunal de aquel entonces, tuvo serias dificultades para aplicar tal principio en forma tan rígida; motivo por el cual pretendió suavizarlo, para evitar que el juicio de amparo quedara asimilado al recurso de casación, que era excesivamente formalista, a través precisamente de la jurisprudencia y criterios aislados que, posteriormente, se incorporaron a la legislación.

En la búsqueda de suavizar dichos tecnicismos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió diversos criterios aislados que posteriormente se incorporaron a la legislación como excepción a la regla.

## **2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917**

El Juicio de Amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante plasmada en este documento.

Cabe mencionar, como un dato meramente histórico, que a partir del 1<sup>o</sup> de diciembre de 1916, el Congreso Constituyente comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro. Así, 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917 y de 1921.

Algunos principios y postulados han sido totalmente modificados; otros lo han sido parcialmente; e incluso, se ha reformado la constitución para decir algo que gramaticalmente ya decía.

Desde su promulgación, este ordenamiento regula al juicio de amparo en los artículos 103 y 107. Aun, cuando ambos han tenido algunas reformas, podemos afirmar que su esencia fundamental es la misma.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se expide una nueva *Ley de Amparo* el 18 de octubre de 1919, en la que se divide el juicio de amparo en directo e indirecto. Posteriormente, fue derogada por la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 10 de enero de 1936, rigiendo de manera especial y privativa al juicio de amparo; y que en 1968, por una reforma, cambia de nombre a *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que rige al día de hoy, desde luego, con reformas y actualizaciones, de acuerdo con las modificaciones constitucionales.

### **2.4.1. Ley de Amparo de 1936**

En este punto, sólo mencionaremos que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que actualmente rige esta materia, fue publicada el 1º de enero de 1936, en el Diario Oficial de la Federación; aunque a la fecha, ha tenido diversas modificaciones, como la de febrero de 1951, (creadora de los Tribunales Colegiados); la del 31 de diciembre de 1957; la del 30 de mayo de 1968 (que regula más detalladamente el juicio de amparo en materia agraria); la reforma del 29 de diciembre de 1975; la reforma del 17 de enero de 1984; la del 20 de mayo de 1986; y 21 de diciembre de 1987.

Cabe mencionar que, a la fecha de la presentación de este trabajo, se encuentra en revisión el proyecto de Ley de Amparo ante la Cámara de Diputados, para dar cumplimiento a la reforma Constitucional del 06 de junio de 2011, ya aprobado por el Senado el mes de octubre de 2011.

Además, se puntualiza que, para efectos de nuestro trabajo, nos enfocaremos en este artículo, en la parte relativa a los principios fundamentales del juicio de amparo, y que expresamente hemos resaltado.

## **2.5. Evolución Constitucional de los Artículos 103 y 107 Constitucionales**

### **2.5.1. Artículo 103 Constitucional y sus reformas**

El primero de ellos (esto es, el 103), sólo ha tenido una reforma desde su promulgación; y en forma específica, establece las facultades de los Tribunales de la Federación. Originalmente, este texto decía:

*“Los Tribunales de la Federación pueden intervenir para resolver diversas controversias que se susciten:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que*

*invadan la esfera de competencia de la autoridad federal*<sup>60</sup>.

Mediante la reforma Constitucional que entró en vigor el 06 de junio de 2011, se reformó dicho precepto, para quedar como sigue:

*“Artículo 103 Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal*<sup>61</sup>.

## **2.5.2. Artículo 107 Constitucional y sus reformas**

En el texto original del segundo de ellos (artículo 107), se establecieron los principios fundamentales del juicio de amparo, así como diversos requisitos de procedencia de la suspensión, recursos, y sobre los tramites de la ejecución de las sentencias.

Este artículo ha sufrido diversas reformas, las que han sido muy criticadas, toda vez que en él se han incluido cuestiones que pudieron integrarse en la ley reglamentaria del mismo; hecho que lo ha convertido en uno de los artículos más largos de nuestra Constitución actual, ya que contaba con dieciocho fracciones (esta última, actualmente derogada).

El texto original del artículo 107 Constitucional, en la parte relativa, decía:

---

<sup>60</sup>MÁRQUEZ RÁBAGO Sergio, *Evolución Constitucional Mexicana*, obra citada, p. 612.

<sup>61</sup>Decreto que Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2011.

*Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinar una ley que se ajustara a las bases siguientes:*

*I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare:*

*I. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que o proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela de procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.*

*La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.*

*III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.*

*IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto de juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.*

*Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observaran estas reglas en lo que fuere conducente.*

*V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable a cuyo efecto el quejoso le comunicara, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.*

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida en contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictara sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido: o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamándose ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe d autoridad, a una audiencia para la cual a la mayor brevedad posible, recibíéndose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que exprese la regla VIII. La violación de las garantías de los artículos 16, 19, y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de

*amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.*

*X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la presentare.*

*XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición de acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.*

*XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contada desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el termino, y su no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención.<sup>62</sup>*

A continuación, se citarán las reformas constitucionales que ha sufrido este artículo, pero únicamente en la parte relativa a los principios fundamentales del juicio de amparo; pues, como ya se comentó, este artículo es muy largo, y contiene aspectos que no son parte del presente estudio. Para ello nos apoyaremos en la obra del Dr. Sergio Ricardo Márquez Rábago denominada *Evolución Constitucional Mexicana*, en la cual se hace referencia a cada uno de los textos constitucionales históricos y en especial, al artículo 107 Constitucional y cada una de sus reformas.

**PRIMERA REFORMA.** Publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951. Esta reforma consiste en una nueva redacción de las doce

---

<sup>62</sup>MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo, *Evolución Constitucional Mexicana*, obra citada, pp. 622 a 625.

fracciones originales y la adición de 6 nuevas fracciones, para quedar como sigue:

*Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada;*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlas y protegerlos en el caso especial sobre el cual verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.*

*Podrá suplirse la eficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;*

*III. En materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario o por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecta a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiera reclamado oportunamente y protestado contra ellas por negarse a su reparación y que cuando cometida en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.<sup>63</sup>*

**SEGUNDA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 1962, la cual adiciona un párrafo final a la fracción II.

*II...*

---

<sup>63</sup>MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo, *Evolución Constitucional Mexicana*, obra citada, pp. 625 a 629.

*En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que y comuneros que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.*<sup>64</sup>

**TERCERA REFORMA.** Publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el 25 de octubre de 1967, mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo a la fracción II; en la fracción III se elimina regulación de amparos civiles y penales; se adiciona la fracción V con cuatro incisos; la fracción VIII divide su inciso a) en dos y agrega dos incisos más; se derogan las fracciones XV a XVIII.

*II. (Se adicionó el siguiente párrafo)*

*En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución, y no procederá, en ningún caso la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario o por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso*

---

<sup>64</sup>Idem, p. 629.

ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden o a la estabilidad de la familia.

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso proceden, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.*

IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.*<sup>65</sup>

**CUARTA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1974, con la cual se adiciona la fracción II, con un párrafo final.

*II...*

*Podrá suplirse la deficiencia a de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.*<sup>66</sup>

**QUINTA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de octubre de 1974, mediante la cual modifica la fracción VIII, inciso f), segundo párrafo, y que se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión.<sup>67</sup>

**SEXTA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 1975, en la que se modifica la fracción XIV, elimina la referencia a que no se esté reclamando la inconstitucionalidad.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup>Ibidem, MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo, *Evolución Constitucional Mexicana*; Obra citad p. 629.

<sup>66</sup>Ibidem, p. 633.

<sup>67</sup>Ibidem, p. 633.

<sup>68</sup>Ibidem, p. 634

**SEPTIMA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 1979, mediante la cual se modifican las fracciones V y VI; se reduce el contenido del inciso a) de la fracción V; se elimina en el inciso b) la referencia de la Ley secundaria; en el inciso c), se elimina también la referencia a la ley secundaria y exclusividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>69</sup>

**OCTAVA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986, en la que se modifica la fracción II, para quedar como sigue:

*II...*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas a aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse la diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.<sup>70</sup>*

**NOVENA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, mediante la cual se adiciona un párrafo final a la fracción V; reforma el inciso a) de la fracción III, así como el inciso b) de la Fracción V y las fracciones VI, VIII a la cual se le adiciona dos párrafos al inciso b) y a la fracción XI se le deroga el

---

<sup>69</sup>Ibidem, p. 634

<sup>70</sup>Ibidem, p. 634.

segundo párrafo.

*III....*

a) *Contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario o por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden o a la estabilidad de la familia.*<sup>71</sup>

**DÉCIMA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1993, en la que se deroga la fracción XVIII.<sup>72</sup>

**DÉCIMA PRIMERA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de octubre de 1993, en la que se modifica la fracción VIII, inciso a).<sup>73</sup>

**DÉCIMA SEGUNDA REFORMA.**<sup>74</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994. Reforma la fracción V último párrafo; fracción VIII, encabezado y segundo párrafo del inciso b); párrafos primero y último de la fracción XI, primero y segundo de la Fracción XII, primero de la fracción XIII y primero de la fracción XVI.

**DECIMA TERCERA REFORMA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de Junio de 1999, en la que se reforma la fracción IX, relativa a la competencia de

---

<sup>71</sup>Ibidem, p. 635.

<sup>72</sup>Ibidem, p. 636.

<sup>73</sup>Ibidem, p. 637.

<sup>74</sup>Ibidem, p. 637

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose del recurso de revisión.<sup>75</sup>

Hasta antes de la reforma Constitucional del 6 de junio de 2011, dicho artículo, en la parte conducente, decía:

*Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria*

---

<sup>75</sup>Ibídem, p. 638.

*del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

Las fracciones V a XVII de este artículo, no son aplicables al presente estudio.

Con la reforma Constitucional de 6 junio de 2011, se modificó el juicio de amparo. Para efectos de nuestro estudio, cobran importancia tres puntos importantes relacionados con los principios de amparo y la importancia que implican.

**Primero.** El cambio de exigencia del *interés jurídico* (concepto cerrado y estricto para la procedencia del amparo) por el del *interés legítimo* (más flexible y que posibilita la defensa de derechos que hoy en día es difícil tutelar, por lo menos en esta vía).

**Segundo.** Trastocar un principio rector del juicio de amparo que parecía inmutable: *la relatividad de las sentencias de amparo*. Ahora, bajo ciertas condiciones y requisitos, será posible que haya una *declaratoria general de inconstitucionalidad* de una ley; si bien con la restricción de no poder hacerlo en tratándose de leyes tributarias. Cuando se declare inconstitucional un artículo por segunda ocasión consecutiva, deberá informarle a la autoridad emisora de la norma para los efectos legales conducentes que deberán expresarse en la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo; y además, agrega la posibilidad de que, al emitirse una jurisprudencia por reiteración, se declare la inconstitucionalidad de una norma general. También deberá notificársele a la autoridad emisora de la norma, para que, en un plazo de 90 días, subsane el problema; en caso contrario podrá dárseles efectos generales a dicha declaración, si alcanza la votación de 8 Ministros como mínimo.

**Tercero.** Finalmente, podemos destacar el hecho de que ahora se precise que el juicio de amparo es un mecanismo de defensa para hacer exigibles frente a la autoridad no solamente los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional (garantías individuales), sino además, aquellos que están conferidos en un tratado internacional; lo que hace y propicia que se le dé la relevancia que tienen los tratados internacionales de derechos humanos, como complemento a los que consagra y otorga el texto constitucional.

Con la última reforma citada, el contenido actual del artículo 107 Constitucional (en lo conducente), es el que sigue:

*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar*

*a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;*

*III...*

*a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;*

b)...

c)...

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución.*

## **CAPÍTULO TERCERO**

# **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO**

## CAPÍTULO TERCERO

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1. Generalidades

Consideramos necesario señalar que la palabra “*principio*”, según el *Diccionario de Filosofía* de Nicola Abbagnano del *Fondo de Cultura Económica* de 1963, significa: “*el punto de partida, el fundamento de un proceso cualquiera*”.<sup>76</sup>

El autor Bernardo Bátiz Vázquez recoge magistralmente el concepto de *principio*, desde diferentes perspectivas y que, por la belleza de su contenido, me permito transcribir:

*“En el lenguaje común, principio es el inicio de algo, su punto de partida; todas las cosas tienen un principio a partir del cual empiezan existir. En el lenguaje filosófico, el significado del término principio es similar; Aristóteles en su Metafísica, dice que las cosas tienen un principio que es precisamente su punto de partida, como en la línea de un viaje, que tiene en su extremo inicial un principio, pero que el otro extremo tiene un segundo principio, que es el opuesto, el punto de llegada, principio tan importante como el inicial porque es el que motiva el viaje. En su desarrollo esta apreciación aristotélica dará origen a las ideas escolásticas de los cuatro principios o causas de las cosas: causa eficiente, en el extremo inicial y causa final en el extremo contrario; en el centro, las causas material y formal. Con la explicación de las causas, ¿cuál es el origen de algo?, ¿de qué está hecho?, ¿cuál es su forma? y, principalmente ¿para qué existe?, ¿cuál es su fin?, podemos dar respuestas correctas y bien fundamentadas a las preguntas elementales de la existencia; podemos encontrar la esencia de las cosas. Santo Tomás de Aquino define a la filosofía como el conocimiento de todas las cosas por sus primeros principios o causas; esto es, un conocimiento que pretende ser totalizador y exhaustivo de la existencia; la explicación de todo debe buscarse en esos primeros principios, llamados también últimos, paradójicamente, porque están al final del estudio, al término de la disquisición, como decían los viejos maestros de lógica. Principios primeros en cuanto al ser y últimos en cuanto al conocimiento, solía decir el*

---

<sup>76</sup> Citado por GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Cuarta Edición; Editorial Porrúa, México, 1992, p.461.

*profesor Baldomero Estrada Moitán, reiterando la tesis escolástica. Desde otro punto de vista, no totalmente desconectado del anterior, según una acepción más coloquial y como se emplea el termino en el habla cotidiana, principio es un concepto relacionado con esa línea indefinible que es el tiempo. Los principios o el principio proceden en el tiempo a algo, a otros seres o acontecimientos. Los principios así concebidos son los antecedentes de una cosa. Ampliando y llevando, el tema a otros campos, los principios son el sustento de las cosas; en un edificio, los principios son los cimientos, lo que está abajo y soporta el resto de la construcción. Sin cimientos no hay obra, sin simiente no hay nueva vida; sin principios, nada podría sustentarse”.*<sup>77</sup>

Ya refiriéndonos a la materia de nuestro trabajo, el ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, señala que un *principio*, tratándose de cuestiones jurídicas, es “...una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad...”<sup>78</sup>

Luego, aplicando dicho concepto, podemos decir que el juicio de amparo se rige por principios que lo estructuran; esto es, tiene sus propias reglas o bases en los que se sostiene; y que, como en casi todas las figuras jurídicas, acepta ciertas excepciones, dependiendo de la índole del quejoso, de la naturaleza del acto reclamado y de los fines del propio juicio.

Algunos autores, como Octavio Hernández, denomina a estos principios como “*bases constitucionales del amparo*”, a los que define de la siguiente manera: “...Son las reglas del código político que norman fundamentalmente a la institución, por sí solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria...”<sup>79</sup>

### **3.2. Clasificación de los Principios**

Como quedó señalado, el juicio de amparo surge a la vida con sólo dos principios: a) que se hiciera *a petición de parte*, y b) que *sus efectos solo alcanzarían a*

---

<sup>77</sup>BÁTIZ VAZQUEZ, Bernardo, *Teoría del Derecho Parlamentario*; Editorial Oxford, México, 2000, p. 157.

<sup>78</sup>GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p.462.

<sup>79</sup>HERNÁNDEZ, Octavio A., *Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales*, Segunda Edición; Editorial Porrúa, México, 1983, p.66.

las partes que en él intervinieran; por lo que es importante determinar en qué momento aparecen los restantes principios y cuál es el origen de los mismos. ¿La jurisprudencia jugó algún papel en esto?

Actualmente, los principios del Juicio de Amparo se hallan consignados en el artículo 107 Constitucional.

Los principios del juicio de amparo son:

- a) instancia de parte agraviada;
- b) existencia de un agravio personal y directo;
- c) prosecución judicial del amparo;
- d) relatividad de los efectos de la sentencia de amparo;
- e) definitividad del acto reclamado, y
- f) estricto derecho de la sentencia de amparo.

### **3.3. Instancia de Parte Agraviada**

Es una de las piedras angulares del Juicio de Amparo. Significa que el juicio sólo puede iniciarse una vez que la parte agraviada lo solicite; es decir, no procede de oficio.

El acto inicial del Juicio de Amparo, ha de ser siempre, una demanda de amparo presentada ante el órgano de defensa constitucional, por la parte que se considere agraviada por la ley o por el acto de autoridad reputado inconstitucional por la propia parte agraviada. No es posible que el juicio de amparo se inicie o se prosiga oficiosamente, como el proceso inherente al sistema de defensa constitucional encomendado a órgano político.

Se encuentra expresamente consignado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución y el artículo 4º de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclaman, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona*

*extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.*

Esos casos especiales, son los previstos por el artículo 22 Constitucional, en los que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad; según el diverso artículo 17 de la Ley de Amparo.

### **3.4. Existencia de un Agravio Personal y Directo**

Significa que el juicio de amparo debe promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; esto es, debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado. Como consecuencia de lo anterior, el Juicio de Amparo no opera oficiosamente. Esa afectación debe haberse ya producido, o estarse ejecutando; o bien, debe ser de realización inminente.

Se establece, en la fracción I del artículo 107 constitucional, la cual dice: “... *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...*”;<sup>80</sup> y en la parte final del artículo 4° de la Ley de Amparo, que dice: “... *sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor...*”.

Cabe precisar que, para efectos del amparo:

**Agravio:** es el menoscabo u ofensa que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y objetivamente apreciable.

**Persona agraviada:** es aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados; es decir, dañados o perjudicados por leyes o actos de autoridad.

Ahora, con la reforma Constitucional del 6 de junio de 2011, se incluye como *persona agraviada* a aquellas que son titulares de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos

---

<sup>80</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 06 de junio de 2011.

reconocidos por la Constitución; y con ello, afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

**Daño:** es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

**Perjuicio:** es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Estos daños y perjuicios pueden ser no solamente de carácter patrimonial, que se pueden equiparar a una ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. Este es un criterio que se ha sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio aislado que se encuentra registrado con el número 358665, y que fue publicado en la página 2291 del tomo XLVIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. Amparo civil en revisión 3630/35. M. de Mendoza Aurora. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.*<sup>81</sup>

Compartimos el criterio del ilustre jurista José de Jesús Gudiño Pelayo, quien, en relación a este tema, considera que, en materia de amparo, el perjuicio debe considerarse como: *“toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del estado y que se presume violatoria de garantías individuales”.*<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup>Registro 358665, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, Materia Común, página 2291.

<sup>82</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Colección de Reflexión y Análisis, Noriega Editorial, ITESU, México, 2005, p. 350.

**Características del agravio:** El agravio debe ser *personal, directo y objetivo*.

**Personal:** Significa que sólo puede promover el juicio la persona a quien perjudique el acto o ley que reclama; es decir, la persona que promueve a nombre de quien se promueva el amparo, ha de ser, precisamente, el titular de los derechos lastimados; titularidad que funda su interés jurídico para lograr, mediante el amparo, la protección de aquellos. Esto es, debe ser solicitado por la persona que estime se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad; porque el interés jurídico de que se habla, se refiere a la titularidad que al quejoso corresponde en relación a los derechos o posesiones.

**Directo:** Ese agravio *debe recaer en una persona determinada*; concretamente, en ésta; *no debe ser abstracto, general*; y *debe ser de realización pasada, presente e inminente*; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente; no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o el acto de autoridad, violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y sólo a él; por lo que no tendrá el carácter de *agravio* la ofensa resentida por el tercero o por quien, sólo de modo reflejo o indirecto, resiente el perjuicio (excepción hecha de lo que previene el artículo 22 constitucional).

**Objetivo:** la *afectación* que en su detrimento aduzca el quejoso *debe ser real* y no de carácter subjetivo. Significa que su existencia ha de ser real, independientemente del pensamiento o de circunstancia alguna peculiar al sujeto pasivo o al sujeto activo, o al titular del órgano de defensa constitucional.

### 3.5. Principio de Relatividad de las Sentencias<sup>83</sup>

Este principio fundamental del Juicio de Amparo, al igual que el diverso de instancia de parte agraviada, nacen con el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, ideado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; pero perfeccionado por Mariano Otero, en el voto particular del 5 de diciembre de 1847.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, significa que la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, sólo beneficia a quien la solicitó; y quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación que, acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado, haya expresado el juzgador en la sentencia.

*“Artículo 107.*

*...*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.*<sup>84</sup>

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pues a la letra dice: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocupara de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Es interesante recordar las circunstancias del nacimiento de este principio en el que se incluyó en la Constitución Centralista en el año de 1836, con el deseo de garantizar la estabilidad de las instituciones y mantener la acción de los poderes en la órbita de sus facultades. Sobre la base de la pureza de la Constitución, adoptaron, en la Segunda Ley de *Las Siete Leyes*, un organismo de control de tipo político, inspirado

<sup>83</sup> Modificado con la Reforma Constitucional de Junio 2011

<sup>84</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformada el 06 de junio de 2011.

en el senado conservador francés, que se le denominó Supremo Poder Conservador, dotado de facultades exorbitantes en verdad y responsable únicamente ante Dios. Así, al fracasar el sistema centralista y restaurarse la Constitución de 1824, a la que Otero propuso una reforma para adaptarla a las nuevas circunstancias que se vivían en nuestro país, dio como resultado el artículo 25, que posteriormente se incluyó en la Constitución de 1847, que decía:

*“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conde esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare”.*<sup>85</sup>

La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar que, con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada, se provocaran fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder Judicial y el Legislativo, y aun con el Ejecutivo. Este principio fue inspirado a Otero y a los constituyentes, por los comentarios de Alexis de Tocqueville<sup>86</sup>, sobre el funcionamiento del Poder Judicial Federal en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que sus sentencias no tienen por objeto más que el descargar el golpe sobre el interés personal; y la ley sólo se encuentra destruida, aunque se disminuye su fuerza moral; pero no se suspende su efecto material; sólo perece, poco a poco, con los golpes de la jurisprudencia.

En conclusión, este principio de la relatividad de las sentencias, o mejor conocido como la “*fórmula Otero*”, implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada, en un caso determinado, no surtan efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley; es decir, no surten efectos *erga omnes*, sino que benefician, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte, y por la otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterables, desde

---

<sup>85</sup>NORIEGA, Alfonso, *Principios que Rigen la Sentencia de Amparo*; obra citada, p. 441.

<sup>86</sup>Idem, p. 501

el punto de vista de su validez o vigencia.

Es por ello que, de igual forma, se estableció desde su origen, como requisito esencial para intentar la acción de amparo, la necesidad de que ésta fuera precisamente hecha valer por la parte agraviada. Efectivamente, la obligación de ajustarse a este principio de impulso procesal o instancia de parte agraviada, evitó que el organismo de control se entrometiese de manera oficiosa en las actividades de los otros poderes; evitando de esta manera, la posibilidad de provocar un choque entre los poderes, con las indeseables consecuencias políticas que esto pudiera provocar.

El principio en estudio, se aplicaba en el sentido de que las sentencia no podían beneficiar a quienes no interponían el juicio de amparo o eran parte del mismo; pero con la reforma Constitucional del 06 de junio de 2011, se ha modificado tal situación, ya que en la reforma se establece que:

*“Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”.*<sup>87</sup>

Con esta reforma, los efectos de la *declaratoria de inconstitucionalidad* podrán alcanzar a los gobernados que se encuentren en la misma situación, sin necesidad de incoar ningún procedimiento, si se declara inconstitucional una norma, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hasta el momento de la redacción de este trabajo o su modificación, para la inclusión de la reforma Constitucional, no se ha aprobado la nueva Ley de Amparo o su

---

<sup>87</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformada el 06 de junio de 2011.

adaptación a esta reforma; por lo que aun está vigente el citado artículo 76 antes transcrito.

### 3.6. Principio de Definitividad

Consiste en que sólo procede el juicio de amparo cuando previamente se hayan agotado los recursos previstos por la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar, revocar, o anular el acto que vaya a reclamarse.

Este principio lo consagra el artículo 107, fracciones III, inciso a), y IV de la Constitución; al referirse a la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones, que pongan fin al juicio. Asimismo, en la fracción IV, del precepto indicado, en relación a la materia administrativa, dispone que el amparo sólo procederá:

*“... contra actos u omisiones que no vengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal, siendo necesario agotar los medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal”.<sup>88</sup>*

Este principio, al igual que el de estricto derecho, no se encuentran en la idea original de Manuel Crescencio Rejón y Alcalá ni en el proyecto de Mariano Otero. Ambos surgen a partir de la expedición de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1879 y 1908, como una medida para combatir el rezago que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la misma forma, se busco la manera de suavizar la dureza y tecnicismos, mediante criterios aislados, que hoy constituyen las excepciones al principio de definitividad.

---

<sup>88</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformada el 06 de junio de 2011.

### 3.6.1. Excepciones al Principio de Definitividad

Existe la posibilidad de que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, pueda combatirse directamente mediante el juicio de amparo sin tener la obligación de agotar recurso alguno, no obstante que la ley ordinaria lo establezca. Las excepciones son las siguientes:

**3.6.1.1. En materia penal.** Cuando el acto reclamado importe *peligro de privación de la vida deportación o destierro*, o cualquier de los *actos prohibidos por el artículo 22 constitucional* (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

**3.6.1.2. Un auto de formal prisión.** Cuando se reclama un *auto de formal prisión*, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación; pero si se interpone dicho recurso. se tendrá que esperar a que se resuelva y reclamar esa sentencia mediante el juicio de amparo.

**3.6.1.3. No haya sido emplazado.** Cuando el quejoso, siendo parte en un juicio, *no haya sido emplazado legalmente al procedimiento* de donde derivó el acto reclamado; en estos casos, tampoco existe obligación de que agote los recursos ordinarios, ya que si se aduce precisamente que no fue oído ni vencido en ese juicio, ello hace patente, que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra; y por ello, no debe sobreseerse en el juicio.

**3.6.1.4. El tercero extraño al juicio.** El *tercero extraño al juicio* de donde derivó el acto reclamado, tampoco está obligado a agotar, previamente a acudir al juicio de amparo, los recursos que la ley común establece; dado que, como, no es parte en el procedimiento, es obvio que está impedido para comparecer a juicio y hacerlos valer. Esta excepción se encuentra consagrada tanto en el

artículo 107, fracción VII, constitucional, y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo; pues en estos casos es procedente el juicio de amparo indirecto, con total independencia de que se haya dictado o no sentencia definitiva. Existe jurisprudencia por contradicción de tesis número J. 17/ 92, bajo el título de **"EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD DEL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA"**,<sup>89</sup> que se localiza en el tomo X, octubre de 1992, octava época del Semanario Judicial de la Federación, página 99 y subsiguientes. Esta tesis se cita en el presente capítulo por considerarla importante, a pesar de que no será materia de estudio, por tratarse de una cuestión diversa a la que se trata en este trabajo.

**3.6.1.5. Carece de fundamentación.** De igual manera, está exento de agotar el recurso ordinario y promover directamente el juicio de amparo, el gobernado que se ve afectado *por un acto de autoridad que carece de fundamentación*; pues en estos casos no se ignora la ley, sino su aplicación. Esto es, el no saber qué ley estimó la autoridad que servía de base para emitir el acto reclamado. Esta excepción la consagra la parte final de la fracción IV del artículo 107 constitucional. que dice: "...No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución..."<sup>90</sup>.

**3.6.1.6. No agotar los recursos ordinarios.** Asimismo, opera la excepción de *no agotar los recursos ordinarios* por parte del gobernado, cuando se reclamen *actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo* que, al interponer el recurso o medio de defensa legal, se suspendan los efectos de dichos actos, "... *con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor*

---

<sup>89</sup> Tesis J.17/92, Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Octava Época, t. X, octubre de 1992, p. 99.

<sup>90</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformada el 06 de junio de 2011.

que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley...”.<sup>91</sup> Esta excepción la contempla, hasta la fecha de la presentación de este trabajo, el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo; y seguramente, se mantendrá incólume en la nueva Ley de Amparo.

**3.6.1.7. Violaciones directas a la Constitución.** También opera la excepción en comento, cuando se reclama la ley en que se sustenta el acto de autoridad y promover directamente el juicio constitucional; dado que, aparte de que con los recursos ordinarios no podrá impugnarla, por corresponder al Poder Judicial Federal *decidir si una ley es o no contraria a la Constitución*, ya que con dicho recurso, sólo podrá alegarse la inexacta o indebida aplicación de la ley; lo cual implicará acogerse a ella o consentirla, excepción que se encuentra contenida en la parte final de la fracción IV del artículo 107 constitucional, que dice: “No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución”, y que ya fue citada en líneas que anteceden”.

### **3.7. Principio de Estricto Derecho**

Este principio se adecua perfectamente al sentido semántico de la palabra “*estricto*”, que significa, *estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley*.

Así, este principio consiste en que el juzgador debe concretarse a *examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda*; y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, la autoridad revisora, sólo debe tomar en cuenta lo argüido en los agravios.

No podrá, según este principio, el órgano de control constitucional, realizar libremente el análisis del acto reclamado, si se trata de amparo directo o indirecto; ni de

---

<sup>91</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformada el 06 de junio de 2011.

la resolución recurrida, si el amparo es bi-instancial. Por ello, puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección constitucional solicitada por no haber hecho valer razonamiento idóneo para demostrar esa inconstitucionalidad.

Dice el maestro Alfonso Noriega, que *“este principio implica, sin duda alguna, una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y tiene su origen, al igual que casi toda la estructura sustancial y procesal de la sentencia de amparo, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo judicial”*.<sup>92</sup> Cabe recordar que este principio impide al juzgador estudiar de oficio motivos no alegados; y más aun, aceptar nuevos o diferentes motivos.

Se dice la gran influencia de los recursos de casación en este principio, porque no fue concebido en la idea original del jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, en el proyecto de Constitución de 1840, ni tampoco en la propuesta de Mariano Otero; sino que tiene su origen en el artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879, que determinó que el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil era de estricto derecho, y posteriormente reiterado en el diverso Código de 1908; intentando frenar con este tecnicismo, el uso indiscriminado del Juicio de Amparo y atenuar el rezago de asuntos pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien se dice que, al momento de implementarlo en el Código de 1879, se reconoce la influencia de la casación, también lo es que, al momento de reiterarlo o plasmarlo en el Código de 1908 y la Constitución de 1917, ya se habían incorporado a la técnica del principio diversos criterios jurisprudenciales; con la intención, se insiste, de no permitir el uso indiscriminado del Juicio de Amparo además que la naturaleza de la materia civil; es decir, el carácter estricto de las normas y reglas jurídicas que le son propias.

---

<sup>92</sup>NORIEGA, Alfonso, *Principios que Rigen la Sentencia de Amparo* (Artículo), publicado en la Revista Jurídica-Anuario, número 7; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1975, p. 443.

### 3.7.1. Excepciones al Principio de Estricto Derecho

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue suavizando la aplicación de este principio, al aceptar diversas excepciones a este principio. Tales excepciones son:

**3.7.1.1. Error en la cita de preceptos.** Una excepción a dicho principio, se encuentra consagrada en el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, a **corregir los errores** que adviertan en la cita de preceptos tanto constitucionales como legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**3.7.1.2. En cualquier materia.** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece otra excepción a este principio cuando el acto reclamado se funda en *leyes declaradas inconstitucionales* por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues hace posible otorgar la protección constitucional, o revocar la resolución recurrida con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente. Asimismo, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley, sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador; y basta, por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplacadora, para que deba otorgarse al quejoso la protección constitucional, respecto de la ley aplicada por ser contraria a la Constitución.

**3.7.1.3. En materia penal.** La suplencia de la deficiencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios por parte del reo, pues en estos casos, se le da al juzgador absoluta libertad de

apreciación para que se apoye en consideraciones que estime oportuno aducir aunque el reo las haya omitido.

**3.7.1.4. En materia agraria.** La excepción al principio de estricto derecho la contempla el artículo 227 de la Ley de Amparo, pues se impone al juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja y de los agravios, así como la de exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando quienes promuevan el juicio de garantías o alguno de los recursos previstos en la ley aludida, son núcleos de población ejidal o comunal o ejidatario o comuneros en lo particular. Existe la jurisprudencia 12/94 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 50/93, en sesión del 4 de julio de 1994. El título de la tesis es "**SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS**".<sup>93</sup>

**3.7.1.5. En materia laboral.** El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece la suplencia de los conceptos de violación, en amparo directo y de agravios, cuando el juicio de amparo es bi-instancial, pero sólo cuando el afectado es la parte obrera. En estos casos, la suplencia de la deficiencia de la queja opera, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios por no haberlos hecho valer el trabajador.

**3.7.1.6. En favor de los *menores de edad o incapaces*.** Del análisis del artículo 76 Bis, fracción V de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 159, 160 y 161 último párrafo, del mismo ordenamiento legal, se concluye que la suplencia de la deficiencia de la queja opera sólo si los quejosos o recurrentes son menores incapaces; pero también opera aunque éstos no sean los promoventes, pero los actos reclamados afecten sus derechos, independientemente de la materia de que se trate; pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

---

<sup>93</sup> Tesis 12794, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1994, p. 1000.

**3.7.1.7. En otras materias.** En estos casos, la suplencia de la queja deficiente únicamente opera, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, debiéndose concluir que se refiere a la materia civil *lato sensu*, y a la administrativa; pues, en las fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo, quedaron comprendidas las materias penal, agraria y laboral. La suplencia de la queja que aquí se analiza, debe entenderse que sólo procede siempre y cuando el quejoso o recurrente haya impugnado esa violación manifiesta ante el juez de amparo; pues, de no hacerlo así, se consentiría la misma y el juzgador ya no estaría obligado a suplir esa deficiencia, pues no podrá mandar reponer el procedimiento ni valorar tal violación, ya que esta suplencia es en relación con los conceptos de violación o de los agravios.

### **3.8. Principio de Prosecución Judicial**

Significa que es necesario sujetarse a los procedimientos y formas establecidos por la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, como un verdadero proceso judicial, pues observamos en él las formas jurídicas procesales: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Por lo tanto, hay un verdadero debate o controversia, entablado entre el promotor del juicio y la autoridad señalada como responsable. Es una gran ventaja, respecto a otros medios de control seguidos ante órgano político, que el juicio de amparo adopte un procedimiento judicial, ya que da oportunidad al impetrante del amparo, de ser verdaderamente oído y vencido en juicio. Al calificar de *judicial* al juicio de amparo, se alude al órgano que conoce y resuelve dicho juicio, ya sea el Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Tribunal Colegiado y, en algunos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El párrafo introductorio del artículo 107 constitucional y la Ley de Amparo, se refieren expresamente a este principio, al señalar que las controversias de que habla el artículo 103 Constitucional, se sujetarán a los procedimientos y a las formas de orden

jurídico que determine la ley.

En la Ley de Amparo, encontramos diversos artículos en los que se alude a la prosecución judicial. Por ejemplo, en el artículo 1º, que determina el objeto del juicio de garantías; el artículo 5º, que establece quienes son las partes; etcétera. Tácitamente, la prosecución judicial del amparo, se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a instituciones y partes de todo juicio.

## **CAPÍTULO CUARTO**

# **LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

## CAPÍTULO CUARTO

### LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Como se mencionó en el apartado relativo a las fuentes de derecho, la jurisprudencia es considerada como tal desde 1959, a partir de una reforma al artículo 107 Constitucional, que determinó la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En tal apartado, también se determinó que el término de *fuentes* debe aplicarse en el derecho, como un fenómeno de creación de normas; o sea, aquello en lo que el ordenamiento jurídico tiene la virtualidad de crear una norma.

A continuación, se abordará el análisis de esta fuente tan importante del Derecho Constitucional.

#### 4.1. Diversas Acepciones de la Palabra *Jurisprudencia*

Con la palabra *jurisprudencia*, se presenta el fenómeno de la *polisemia*, la cual consiste en que *una sola unidad léxica puede tener o transmitir un abanico de significados*.<sup>94</sup> El origen de la mayoría de los términos polisémicos reside en una analogía entre dos conceptos, que permite que la denominación de un concepto pase a otro.

El vocablo *jurisprudencia*, es una voz derivada de las raíces latinas “*jus*” y “*prudencia*”: la primera, que significa *derecho*; y la segunda, *prudencia, moderación, pericia*. O sea, *jurisprudencia*, en su sentido etimológico, connota *conocimiento, ciencia del derecho*.<sup>95</sup>

En un artículo publicado por el doctor Rolando Tamayo y Salmorán, hace una descripción *in extenso* de los múltiples significados de la palabra *jurisprudencia*, dependiendo del contexto en el que se le ubique, sea como fundamento de derecho, como predicados disposicionales, como elemento que juega entre los conceptos de

---

<sup>94</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Primera Edición, México, 2005, p. 44.

<sup>95</sup>Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima primera Edición, Tomo I-O, Editorial Porrúa, México, 1998, pp.1890, 1891.

derecho (*ius*) y decir el derecho (*iusdicere*), o entre los diversos conceptos de prudencia (*prudentia*) y reflexión del derecho (*prudentia iuris*), la jurisprudencia como ciencia, como teoría para conocer el derecho, como concepto romano proveniente de la interpretación del derecho autorizada en las XII Tablas, como sistema para una ciencia del derecho (*jurisprudentia seu Scientia iuris*), como reflejo de la experiencia, entre otros conceptos.<sup>96</sup>

En el mismo sentido, Eduardo J. Couture opina que *prudentia, prudentiae*, son una deformación de *provideo, providere*, que es “prever”; y por tanto, significa originalmente “el que prevé, el previsor, el que está al tanto, el que sabe, sabio”.<sup>97</sup>

Para el jurista Juan Iglesias, *prudentia*, es una contracción de *providentia*, que a su vez, se compone de *pro*, que significa “antes”, y *video*, “ver”; es decir, la providencia puede ser entendida como “*ver de antemano o anticipadamente*”.<sup>98</sup>

Así, la prudencia es una virtud subjetiva que permite al hombre conocer aquello que debe evitar; noción que, trasladada al derecho, bien puede entenderse como la virtud para distinguir entre lo justo e injusto.

Ulpiano definió la *jurisprudencia* como la *ciencia de lo justo y de lo injusto*, en los siguientes términos: *justi atque injusti scientia*; definición coincidente con el sentido etimológico de la voz *prudencia de lo justo*. En otra definición, el propio jurisconsulto romano se refirió a la *jurisprudencia* como *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque, injusti scientia*; es decir, “*el conocimiento de las cosas humanas y divinas*”, “*la ciencia de lo justo e injusto*”.<sup>99</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, durante la Sexta Época, el siguiente criterio aislado:

**“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.** No se puede equiparar la jurisprudencia con el “uso”, “costumbre” o “práctica en contrario” de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que

<sup>96</sup> Tomado de la obra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Primera Edición, México, 2005, p. 45.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>98</sup> *Ídem*, p. 45.

<sup>99</sup> *Ídem*, p.47.

*emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo”.*<sup>100</sup>

De igual forma, en relación a la jurisprudencia, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, durante la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, emitió un criterio aislado, bajo el rubro de:

**“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.** *La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación”.*<sup>101</sup>

A través del tiempo, como acontece con múltiples vocablos, la semántica del concepto se ha transformado y ha adquirido un significado más restringido, por lo menos, en dos aspectos fundamentales:

a) En primer lugar, jurisprudencia se entiende cómo el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho Judicial, en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanadas de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado Derecho Jurisprudencial Administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos;

---

<sup>100</sup>Registro 265156, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXIX, Tercera Parte, Materia Común, p. 28.

<sup>101</sup>Registro 223936, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, Materia(s) Común, Tesis Aislada, Página 296.

b) La otra connotación, que es la más generalizada e importante, es la que entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia.

Así pues, por jurisprudencia puede entenderse el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional, que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.

En el presente trabajo, a la *jurisprudencia* se le considerará en su connotación judicial y normativa vigente en el sistema jurídico mexicano, es decir, como un *mecanismo* que ha sido constitucional y normativamente instituido, cuyos destinatarios y sujetos obligados son los tribunales locales o federales, y sus finalidades son establecer uniformemente los criterios jurisdiccionales jerárquicos de carácter obligatorio y de naturaleza vinculante derivados de la interpretación y aplicación del derecho escrito por los tribunales de mayor rango, para establecer parámetros valorativos, en orden lógico descendente, que sirvan a los juzgadores para el adecuado desarrollo de su actividad jurisdiccional y para lograr cierta seguridad jurídica en los gobernados con respecto a la subjetividad que puede contenerse en una resolución judicial, a grado tal que la observancia inexcusable o desconocimiento de las tesis consagradas en tales criterios obligatorios, sea reprochable a sus inaplicadores cuando no media justa causa o legítima justificación para no acatarla.

La Jurisprudencia mexicana es un elemento de análisis jurídico y decisión relevante, por emanar de los precedentes o doctrinas judiciales cuya observancia se ordena o se recomienda a los tribunales o jueces inferiores. Se trata ya de la materialización de la acuñada frase “seguir el precedente”, que se traduce en “dictar sentencias congruentes o conformes con las emitidas en casos iguales o análogos por los órganos jurisdiccionales superiores”; y representa una forma de interpretación y creación del derecho, que se encuentra en tensión con la problemática de la unidad de las soluciones concretas.

Es importante señalar también que, en el presente trabajo, solamente estará referido a la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación, en relación a los principios que rigen el juicio de amparo.

#### 4.2. Marco Jurídico Constitucional

La jurisprudencia se equipara a la *Ley*, porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente, en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son la *generalidad*, la *abstracción* y la *imperatividad*. Es obligatoria, porque así lo establece el octavo párrafo del artículo 94 Constitucional, el que remite a la Ley Reglamentaria, para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad. Ciertamente, el invocado precepto constitucional dispone que:

*“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre interpretación de la Constitución, Normas generales, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.<sup>102</sup>*

El artículo 105, fracciones I, penúltimo y último párrafos, y II, último párrafo, constitucionales, se refieren a los efectos generales de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aspecto que sirve de fundamento al mecanismo especial de integración de jurisprudencia regulado en la ley reglamentaria de estos preceptos.

El texto de la primera fracción mencionada, es del tenor siguiente:

*“I. ...*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

---

<sup>102</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 06 de junio de 2011.

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.*<sup>103</sup>

En relación a la fracción II del citado artículo 105, dice:

*“II. ...*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.*

El Título Cuarto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, regula la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, teniendo como característica principal, la *obligatoriedad*, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

En efecto, el artículo 107 Constitucional, consagra el sistema de integración de la jurisprudencia por contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito y entre las Salas del Máximo Tribunal Federal en los siguientes términos:

*“XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo*

---

<sup>103</sup>Ídem, p. 60.

*cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.*<sup>104</sup>

El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo (aplicable hasta la fecha de la presentación de este trabajo) establece la suplencia de la queja deficiente, y establece una regla especial de aplicación en tratándose de asuntos en los que exista jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. El texto normativo es el siguiente:

*“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*

Atendiendo al hecho de que la jurisprudencia es obligatoria para todos los Tribunales la República y que, debido a esa característica, se han modificado diversas leyes cuya interpretación ha establecido nuestro máximo Tribunal en otras jurisprudencias, podemos establecer que la jurisprudencia es una fuente del derecho, puesto que diversas opiniones emitidas en ella han terminado por convertirse en preceptos legales. De ahí, la importancia de una debida reglamentación, tanto para su formación como para su recopilación y aplicación de la misma.

---

<sup>104</sup>Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; reformada el 06 de junio de 2011.

### 4.3. Breve Reseña Histórica-Evolutiva de la Jurisprudencia

Durante la época de la Colonia, se promulgó la Constitución de la Monarquía Española, en la que le otorgaba al rey la facultad de hacer leyes y ejecutarlas, pero que se obligaba a los tribunales a aplicarlas en las causas civiles y criminales, mientras que la interpretación de la Ley era facultad de las Cortes.<sup>105</sup>

El artículo 131 de dicha Constitución decía:

*“Las facultades de las Cortes son: Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario”.*<sup>106</sup>

De igual forma, se estableció, en dicho documento histórico, que el Supremo Tribunal tenía facultades para oír dudas de los demás tribunales y consultar sobre las mismas, para efectos de que las Cortes se pronunciaran, tal como se desprende del artículo 261, que a la letra dice:

*“Toca a este Supremo Tribunal:*

...

*Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes”.*<sup>107</sup>

Luego, podemos concluir que ya existía la obligación de las Cortes de interpretar y resolver sobre las controversias de criterio entre los tribunales, a fin de establecer algún criterio determinado.

Años más tarde, el Constituyente mexicano de 1824, fue un modelo de ideas republicanas y liberales. De ahí que los estudiosos del derecho constitucional, coinciden en señalar que la Constitución mexicana de la época, generó diversas

---

<sup>105</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*; Editorial Themis, México, 2002, p. 19.

<sup>106</sup> MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución Constitucional Mexicana*; Editorial Porrúa, México, 2002, p. 53.

<sup>107</sup> *Ibíd.*, p. 71.

instituciones de gran trascendencia, como el estado federal, el gobierno republicano y el presidencialismo. Fue también una etapa importante para la jurisprudencia, pues se crearon órganos de justicia federal y estatal, dentro de un ya integrado Poder Judicial; sin embargo, no se le concedieron a la Corte Suprema facultades de interpretación de leyes, y mucho menos, de emitir jurisprudencia, sino que era una facultad del Congreso; cuestión que se desprende del texto integral de la Constitución de 1824.<sup>108</sup>

Fue en el proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales del 30 de junio de 1840, donde se estableció, como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el

*“... oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la república, con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaración del Congreso”.*<sup>109</sup>

Esta atribución también se materializó en las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843.

Aunque en la Constitución de 1857, no se hizo una declaración expresa de que la Suprema Corte de Justicia (con nueva denominación), tenía la facultad de emitir jurisprudencia, debe decirse que, en la misma, se le proporcionaron muy amplias facultades, al grado que la colocó como final intérprete de la Constitución; y de esa forma, se le ha considerado como el más alto Tribunal, ya que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones judiciales.

Aquí, ya podemos hacer mención de la existencia de un dispositivo legal que establecía claramente los primeros principios fundamentales del juicio de amparo. Esto es, el artículo 102 constitucional, que a la letra dice:

*“...Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer*

---

<sup>108</sup>MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., “...Evolución Constitucional, obra citada, p. 197.

<sup>109</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “...La Jurisprudencia...”, obra citada, p. 70.

*ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare... ”*<sup>110</sup>

A estas alturas de la historia, también se manejaba el primer proyecto de la Ley de Amparo, la cual fue promulgada en 1861; la segunda, fue de 1869; y la tercera, de 1882.

#### **4.4. Nacimiento de la Jurisprudencia**

Don Benito Juárez García, en su carácter presidente de la República, mandó promulgar, el 8 de diciembre 1870, el decreto por medio del cual se creó el *Semanario Judicial de la Federación*, que cumpliría la función de un periódico, donde se publicarían, ente otras, todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo.

Las sentencias que, en la década comprendida entre los años de 1870 y 1880, emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adquirieron notable relevancia, puesto que no sólo se publicaban en el *Semanario Judicial de la Federación*, órgano encargado de la publicación de las sentencias emitidas por los Tribunales Federales, sino que además, eran citadas por los Ministros y los Jueces de Distrito para apoyar sus sentencias. El foro litigante hacía referencia a ellas; de tal suerte que los precedentes, con el transcurrir del tiempo, fueron considerados obligatorios, con la proposición de Ignacio L. Vallarta en 1881, en el artículo 73 de su proyecto de Ley de Amparo, adoptada en la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, que fue promulgada y publicada el 14 de diciembre de 1882, en el sentido de que los Jueces Federales que fallasen en contra del texto de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación , fueran castigados con penas de prisión y destitución del empleo, si la conducta fue intencional, o suspensión de un año si fuera por descuido.

Es justo hacer notar, con relación a lo anterior, que la difusión de las resoluciones emitidas por los Tribunales Federales, tuvo una vida efímera; esto es, de

---

<sup>110</sup>MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución Constitucional*, obra citada, p. 356.

1871 a 1875; pues el Semanario Judicial de la Federación dejó de aparecer por razones de índole administrativa, durante todo el primer período del Porfiriato. Sin embargo, en el lapso comprendido entre los años de 1876 a 1880, algunos fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron publicados en el periódico jurídico "El Foro", que era el más importante de la época. Las opiniones encontradas respecto a la suspensión del Semanario, reflejadas en diversas notas periodísticas, dieron pie para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de agosto de 1881, aprobara las bases que reanudarían la publicación de dicho órgano.

En diciembre de 1881, apareció el primer tomo; con el que se inicia la *Segunda Época del Semanario Judicial*, con una sistematización y estructura, que son antecedentes de las modernas técnicas empleadas en la informática jurídica documental.

La jurisprudencia no apareció contemplada en ninguno de los programas fundamentales del constituyente; y fue hasta en la reforma "Miguel Alemán", del 30 de diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 19 de febrero de 1951, en el que apareció esta institución jurídica, denominada ya como jurisprudencia, entendiendo ésta como la obligación de los jueces de aplicar criterios reiterados en casos similares (cinco en un mismo sentido por ninguno en contra).

#### **4.5. Finalidades de la Jurisprudencia**

En términos generales, las finalidades de la jurisprudencia son:<sup>111</sup>

a) Constituye un mecanismo de determinación de criterios judiciales obligatorio, instalando en el marco jurídico desde el texto constitucional; y por sus características, representa una forma de poder, por su fuerza de ley.

b) A través de su principal mecanismo, que es la obligatoriedad, se pretende evitar la inconmensurabilidad del universo de decisiones judiciales, con el objeto de que los criterios definidos sean conmensurables y predecibles.

c) La obligatoriedad de la jurisprudencia deriva del texto constitucional, de donde

---

<sup>111</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*; obra citada, p. 65.

se sigue que, por sus características, no es dable considerar que su finalidad vinculante choqua con otros principios fundamentales o constitucionales, como el de autonomía o independencia de los jueces y Magistrados Federales o de las entidades federativas, ni de las autoridades jurisdiccionales de jerarquía menor a los órganos emisores.

d) Los destinatarios de los criterios jurisprudenciales son los juzgadores, quienes deben acatarlos de manera similar al cumplimiento de las leyes.

e) La Jurisprudencia busca uniformidad con respecto de los puntos de derecho decididos en ella; evitando, de este modo, que los fallos judiciales se tornen azarosos o casuísticos y generen la creación de un régimen autoritario en el sector de fallos judiciales, que desde luego, deben ser evitados, en acatamiento a la noción constitucional con enfoque normativo que se deriva del artículo 94 constitucional.

f) El establecimiento de la Jurisprudencia en torno a un tema jurídico concreto, contribuye a la imparcialidad en los juzgadores, consagrada por el artículo 17 Constitucional.

g) La Jurisprudencia, como institución, persigue la finalidad de contribuir al logro de un sistema de justicia equitativa, mediante la creación de criterios institucionales y no personales; es decir, aun cuando los tribunales se componen de personas individualmente consideradas, los juzgadores y magistrados deben cumplir su función con la idea común de la justicia y equidad.

h) La jurisprudencia hace efectiva la prontitud en la impartición de justicia, garantizada por el numeral 17 del pacto Federal, pues al encontrarse preestablecida la interpretación normativa para la solución de la controversia en una tesis de esta índole, los procesos intelectivos del juicio se abrevian y se ofrecen soluciones inmediatas.

i) La jurisprudencia otorga seguridad jurídica en las controversias, pues que mayor sentido de certeza puede ofrecerse a las partes, que conocer de antemano la solución al litigio por la experiencia de múltiples casos anteriores que se han convertido en costumbre judicial obligatoria para los jueces; y más aún, cuando esa jurisprudencia goza de reconocida validez y aceptación por el sentido de justicia que se identifica en la doctrina que contiene.

j) La jurisprudencia pretende subsanar las irregularidades, oscuridad o vacíos de la ley, a través del reconocimiento de la valía de las interpretaciones de los tribunales

de mayor autoridad y rango, y mediante el valor persuasivo de sus razonamientos.

## **4.6. Sistematización de la Jurisprudencia**

### **4.6.1. Épocas**

Como ya se mencionó anteriormente, el Semanario Judicial de la Federación es el órgano oficial de publicación de la jurisprudencia; y comprende, hasta la actualidad, diez *Épocas*, de las cuales, las cuatro primeras corresponden a la etapa anterior a la vigencia de la Constitución de 1917, y se les denomina “jurisprudencia histórica”, debido a que no pueden ser invocadas como obligatorias, por haber sido formadas al amparo de la Constitución anterior; las cuatro posteriores, son las consideradas actuales, o “jurisprudencia aplicable”.

**Primera Época.** Cubre el lustro de 1871 a 1875; se publicaron 7 tomos. En octubre de 1875, dejó de publicarse el Semanario Judicial de la Federación por cuestiones administrativas y financieras del país, y por los incidentes históricos ocurridos en Tuxtepec, Oaxaca, donde, en virtud del Plan del mismo nombre, se inicia una rebelión en varios estados de la Republica Mexicana; levantamiento que produjo el que se desconociera el gobierno constitucional de Sebastián Lerdo de Tejada, situación que sumió a nuestro país nuevamente en un estado de inseguridad e inestabilidad política. Sin embargo, las resoluciones se seguían publicando en los periódicos “*El Foro*” y “*El Derecho*”, órganos de difusión.

**Segunda Época.** Da inicio en enero de 1881, con la reaparición del Semanario Judicial de la Federación; y concluye en 1889, por la nueva crisis político-social que atravesaba el país.

**Tercera Época.** Cubre del año de 1890 a diciembre de 1897; y está integrada por doce tomos.

**Cuarta Época.** Se ubica de 1898 a 1914, y se integra por 52 tomos. Termina cuando Venustiano Carranza desconoce los tres poderes y clausura la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuevamente, se interrumpe la emisión del *Semanario Judicial de la Federación*.

**Quinta Época.** Se inicia con la propia Carta Magna. Abarca del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957; y está compuesta de 132 tomos, que aparecieron trimestralmente, y en los que las tesis se ordenan alfabéticamente, sin distinguir su fuente.

**Sexta Época.** Se compone de 138 volúmenes mensuales; y comprende el período transcurrido entre el 1º de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Se integra por cinco cuadernos, correspondientes uno al Pleno y otro a cada una de las Salas.

**Séptima Época.** Comienza con el volumen relativo al mes de enero de 1959. Se caracteriza por tener, cada volumen mensual, dos cuadernos más que los referentes a la Sexta; uno dedicado a la Sala Auxiliar, y el otro a los Tribunales Colegiados.

**Octava Época.** Cubre desde el 15 de enero de 1988, y concluye el 3 de febrero de 1995, a raíz de las reformas de diciembre de 1994, relativas a la reestructuración del Poder Judicial de la Federación; específicamente, a la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, indudablemente, propició el cierre de esta época.

**Novena Época.** Inicia el 4 de febrero de 1995, y concluye el 3 de octubre de 2011. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Así, por acuerdo 5/1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* el 4 de febrero de 1995, la cual se rigió por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determinó sus bases. En la Novena Época se conjuntaron las

publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprendían las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordenaba su publicación, así como el texto de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Se incluyeron también, los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación* es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la segunda, las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; y la tercera, los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final, se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

**Décima Época.** Por Acuerdo General número 9/2011, de 29 de agosto de 2011, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina el inicio de la *Décima Época* del *Semanario Judicial de la Federación*, a partir del 04 de octubre del 2011, debido a la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entrará en vigor el cuatro de octubre de dos mil once así como las reformas publicadas del diez de junio de dos mil once,

que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos que a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran. Ver pagina web: [http://www.scjn.gob.mx/Documents/AGP\\_9\\_11-1.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Documents/AGP_9_11-1.pdf).

#### **4.6.2. Publicaciones complementarias**

Por último, conjuntamente con el *Semanario Judicial de la Federación*, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias", que también dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dichas publicaciones son: los *Apéndices*, los *Informes*, los *Suplementos*, el *Boletín*, los *Precedentes* y los *Índices*. A excepción de los primeros que pueden agrupar información jurisprudencial, no serán motivos de análisis en el presente trabajo, pues se refieren a suplementos que proporcionan información diversa a la jurisprudencia.

##### **4.6.2.1. Apéndices**

En los años de 1933, 1934 y 1956, se editaron sendos suplementos al *Semanario Judicial de la Federación*, que incluyeron tesis que, por su importancia destacada, así lo ameritaron.

La primera compilación de jurisprudencia obligatoria, publicada como apéndice independiente del órgano regular, se colma con las tesis sustentadas entre el 1 de junio de 1917 y el 15 de diciembre de 1931, y se denomina *Jurisprudencia* al Tomo XXXIII, de la Quinta Época; posteriormente, aparecieron apéndices al Tomo XXXVI (1917-1932); al Tomo L (1917-1936); al Tomo LXIV (1917-1940); al Tomo LXXVI (1917-1948). El último relativo a la Quinta Época, que comprende las tesis de 1917 a 1954, no se

refiere a tomo alguno.

Durante la Sexta Época, se editó el Apéndice de 1917 a 1965; y en el curso de la Séptima, apareció el correspondiente al período 1917-1975; luego, la de 1917-1985; y finalmente, la de 1917-1988; con la cual se cerró la Séptima Época. A partir del 15 de enero de 1988, se inició la Octava Época, hasta el año de 1994; iniciándose la Novena Época, y como ya se mencionó, con a partir del 04 de octubre del 2011, se ordeno la apertura de la decima época.

Estas recientes cinco épocas contienen la jurisprudencia denominada "jurisprudencia aplicable", por ser la que se formó al amparo de la actual Constitución.

Los apéndices de jurisprudencia no tenían periodicidad en sus apariciones; pero fue a partir del publicado en 1955, cuando se tuvo el propósito de formular un apéndice cada diez años. Así fue como aparecieron los últimos tres apéndices, con excepción del último que abarca sólo cuatro años, en razón de que, a partir de los profundos cambios estructurales del Poder Judicial de la Federación, motivados por las reformas que entraron en vigor el quince de enero de 1988, se decidió, mediante acuerdo 3/88, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cerrar la Séptima Época e iniciar la Octava, a partir de la vigencia de las reformas señaladas.

Como puede observarse, la forma de recopilar las sentencias, de publicar los apéndices y organizar las épocas, ha sido mediante circulares o acuerdos que la Suprema Corte de justicia de la nación ha tomado, apoyada en facultades que le ha conferido el legislador, a través de los diversos transitorios contenidos en decretos modificatorios de la Ley de Amparo, autorizándola para que tome las medidas adecuadas a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones relativas a la aplicación y difusión de la jurisprudencia.

A manera de ilustración, cabe mencionar, para identificarlos rápidamente, que la Quinta Época se divide en tomos; la Sexta Época, en volúmenes numerados con dígitos romanos; y la Séptima y Octava Épocas también en volúmenes, pero en cifras arábicas.

En la Novena Época, se compilo la información en tomos, los que se sistematizaron en números romanos, tal como puede observarse en la siguiente página web: <http://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/semanarioauto.aspx>.

Así, en la Décima Época, se ha adoptó el uso de libros con números romanos separados por los meses del año y números arábigos, tal como puede observarse en la página web: <http://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/semanarioEnero.aspx>.

Durante la sexta época se adoptó la costumbre de publicar los apéndices con una periodicidad de diez años, y esta abarcó los años de 1917 a 1965. Este apéndice se compone de seis partes.

El apéndice correspondiente a los años 1917-1975, comprende ocho partes.

El apéndice correspondiente a los años 1917-1985, comprende nueve partes.

El apéndice que comprende los años de 1917 a 1988, se divide en dos grandes apartados. El primero, dedicado a las tesis del Pleno tocante a Constitucionalidad de leyes. Esta primera parte se subdivide a su vez en dos secciones. En la primera, figuran los criterios de jurisprudencia con sus tesis relacionadas; la segunda, contiene todos los precedentes no constitutivos de jurisprudencia. La segunda parte, no dividida en secciones, comprende todas las materias que figuraban en las partes segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena y décima del apéndice anterior, siguiendo una secuencia alfabética única sin importar la materia, volviendo en cierta forma al sistema de los apéndices primitivos.

El sistema para la elaboración de tesis fue desarrollado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo 11/88, en el que se sigue básicamente el mismo sistema de elaboración antiguo. Para facilitar su localización, en el Semanario, Gaceta, Informe o Apéndice, los títulos o rubros de las tesis los clasificó temáticamente.

Cabe hacer la aclaración, que la circunstancia de que aparezca un nuevo apéndice no significa que éste deje sin aplicación el o los anteriores, pues todos tienen plena vigencia; a menos que una nueva jurisprudencia modifique la anterior, o en su caso, una ley deje sin aplicación alguna tesis determinada.

Dentro de las facultades otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el debido cumplimiento y aplicación de las reformas a la Ley de Amparo, relativas a la formación y difusión de jurisprudencias emitidas, tanto por ella como por los Tribunales Colegiados, en el Acuerdo 3/88, de fecha 4 de febrero de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, ordenó la creación de la *Gaceta del*

*Semanario Judicial de la Federación*, la que se publica mensualmente; y en ella, se incluyen las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de ese mismo órgano, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo que hace al *Semanario Judicial de la Federación*, ordena se publique por volúmenes que comprendan tesis y ejecutorias correspondientes a un semestre, además de que debe constar de dos partes editadas en cuaderno por separado. La primera, debe contener las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la segunda, las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados.

A partir del 1º de abril de 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó las reglas arriba señaladas, ya que en el Acuerdo Sin Número de esa misma fecha, dispuso, en el artículo 4º, que tanto el *Semanario* como la *Gaceta* serían publicados mensualmente; y en el artículo siguiente, decidió que tanto uno como la otra tuvieran contenido diverso, disponiendo que, en la *Gaceta* se publiquen las tesis de jurisprudencias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas del Pleno y los acuerdos generales del propio órgano; y en el *Semanario* se incluyan las tesis aisladas de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de las ejecutorias, o de su parte considerativa, que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito. También se ordena incluir, en esta última publicación, el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia en contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Una novedad que contiene dicho acuerdo, es la posibilidad de que, tanto en el *Semanario* como en la *Gaceta*, se pueden incluir ensayos jurídicos de funcionarios del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando lo apruebe la comisión de seguimiento.

La compilación 1917 -2000, se integra por ocho tomos, que corresponde a las materias: Constitucional, Penal, Administrativa, Civil, Laboral, Común, Conflictos competenciales y Electoral. Cada tomo consta de tres secciones: Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tesis Históricas.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*,

En forma paralela, se integran también con tomos por materia, los precedentes que, sin ser jurisprudencia, se distinguen por contemplar algún criterio novedoso o con una marcada importancia. También existe un tomo correspondiente a los conflictos competenciales por materias, menos materia Constitucional y Electoral.

Esta información se edita, en la actualidad, en formatos de libro, de disco compacto denominado IUS; y está disponible en página web <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>.

#### **4.7. Organismos que crean la Jurisprudencia**

Tienen atribuciones para emitir tesis que establezcan jurisprudencia:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Las Salas del más alto Tribunal, y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Jurisprudencia General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , puede referirse a los asuntos de que conozca el Tribunal en Pleno o a los negocios de la incumbencia de las diversas Salas de la misma.

a) En el primer caso; es decir, tratándose de la actividad judicial de la Suprema Corte de justicia de la Nación, funcionando en Pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquéllas por otra en contrario, y siempre que las mismas hayan sido aprobadas por ocho Ministros, por lo menos (artículo 192 de la Ley de Amparo).

b) En el segundo caso, la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia, requiere dos condiciones legales, a saber: que aquella se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que éstas hayan sido aprobadas, por lo menos, por cuatro Ministros (artículo 192 de la Ley de Amparo).

c) En el tercer caso, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se forma también, mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran (artículo 193 de la Ley de Amparo).

#### 4.8. Formas de constituir Jurisprudencia

Ya se hizo alusión sobre qué autoridades están facultadas para emitir jurisprudencia. Ahora, hablaremos de cómo se integra la misma.

Durante la Séptima Época, la jurisprudencia se formaba de la siguiente manera:

**“JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.** *La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo*

*para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece”.<sup>113</sup>*

En la actualidad, la jurisprudencia puede ser generada por *reiteración*, *contradicción de tesis* y las *dictadas en las resoluciones dictadas conforme al artículo 105 constitucional*.

#### **4.8.1. Por Reiteración**

Se constituye mediante 5 resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictadas en un mismo sentido y aprobadas, por lo menos, por 8 Ministros. Para integrar jurisprudencia en las Salas de dicho Tribunal, debe ser con el mismo número de ejecutorias aprobadas, cuando menos, por 4 Ministros. Para que pueda integrarse jurisprudencia por los Tribunales Colegiados, deben dictarse, también, 5 sentencias en el mismo sentido, y por unanimidad de votos.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 11/2002, que dice:

**“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.** Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de

---

<sup>113</sup>Contradicción de tesis 6/83, Séptima Época. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 181-186 Cuarta Parte, p. 309.

la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria”. Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos.<sup>114</sup>

#### 4.8.2. Contradicción o unificación

Es aquella emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de establecer qué criterio debe prevalecer ante criterios encontrados de Tribunales Colegiados, respecto a un mismo problema legal.

Así se han definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 3/2010, que dice:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**<sup>115</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento,

<sup>114</sup> Tesis 2a./J. 11/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, Febrero de 2002, p. 41

<sup>115</sup>P. /J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Febrero de 2010, tomo XXXI, p. 6.

que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.” Contradicción de tesis 14/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por supuesto que esta clasificación es la que conocíamos hasta antes de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, pues a partir de esa fecha, se crearon los *Plenos de Circuito*, que serán integrados por Magistrados de cada Circuito; pero aun se desconoce el funcionamiento de los mismos, ya que, a partir de la emisión de la *Ley de Amparo* reformada, se establecerá su cabal funcionamiento, aun cuando se considera que la citada jurisprudencia se emitirá por dichos plenos al resolver, entre varios criterios opuestos, cuál deberá prevalecer.

Durante la Séptima Época, nuestro Máximo Tribunal Federal se pronunció en el siguiente sentido:

**“JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.**<sup>116</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

---

<sup>116</sup> Contradicción de tesis 27/83, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 193-198, Cuarta Parte, p.149.

*resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter”.*

Respecto a la jurisprudencia por contradicción de tesis, nuestro Máximo Tribunal Federal emitió también, durante la presente época, criterio sobre la naturaleza jurídica de dicha jurisprudencia, en los términos subsecuentes:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.** El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: *“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer “... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias...”. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios”.*<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup>Tesis 1a. /J. 47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 241.

#### **4.8.3. En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad**

Se integra jurisprudencia al resolver los conflictos que se suscitan conforme la fracción I y II del artículo 105 Constitucional.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Federal, ha dicho que tienen ese carácter, las emitidas en las controversias constitucionales, tal como se podrá leer en la jurisprudencia número 1a. /J. 2/2004 publicada en la página 130 del tomo XIX, Marzo de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual literalmente dice:

**“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno”. Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Véase, de manera gráfica, cómo evolucionaron las Épocas del Semanario Judicial de la Federación. En una primera gráfica, aparece la jurisprudencia histórica de la Primera hasta la Cuarta Época. De igual forma, aparece la jurisprudencia aplicable; esto es, de la Quinta a la Décima Época:

**PRIMER PERIODO\***  
**JURISPRUDENCIA HISTÓRICA**

Época	Periodo	Tomos	Integración Poder Judicial de la Federación	Poder Ejecutivo
Primera	Ene/1871 - Jun/1875	7 tomos	11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador	Benito Juárez (1871); Sebastián Lerdo de Tejada (1875)
Segunda	Ene/1881 - Dic./1889	17 tomos	11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador	Manuel González (1881); Porfirio Díaz (1889)
Tercera	Ene/1890 - Dic./1897	12 tomos	11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador	Porfirio Díaz
Cuarta	5/Ene/1898 - 1914	52 tomos	15 ministros propietarios	Porfirio Díaz (1898); Victoriano Huerta (1914)

*\*FUENTE: Elaborada por la sustentante con información tomada parcialmente del disco compacto IUS y documentos constitucionales históricos para obtener la integración del Poder Judicial de la Federación y fuentes bibliográficas para cumplimentar datos sobre el Presidente de la República en el momento histórico de la época. 10 de Junio de 2011.*

## SEGUNDO PERIODO\* JURISPRUDENCIA APLICABLE

Época	Periodo	Tomos	Integración del Poder Judicial de la Federación	Poder Ejecutivo
Quinta	1/jun/1917 - 30/jun/1957	132 tomos	11 ministros, funcionamiento en Pleno	Venustiano Carranza (1917); Adolfo Ruiz Cortínez (1957)
Sexta	1/jul/1957 - 15/dic/1968	138 tomos	21 ministros, funcionando en Pleno y divididos en 4 Salas ( 5 supernumerarios)	Adolfo Ruiz Cortínez (1957); Gustavo Díaz Ordaz (1968)
Séptima	1/ene/1969 - 14/ene/1988	228 tomos	21 ministros, funcionando en Pleno y divididos en 4 Salas ( 5 supernumerarios)	Gustavo Díaz Ordaz (1969); Carlos Salinas De Gortari (1988)
Octava	15/ene/1988 - 3/feb/1995	15 tomos	21 ministros, funcionando en Pleno y divididos en 4 Salas (5 supernumerarios)	Carlos Salinas De Gortari (1988); Ernesto Zedillo Ponce de León (1995)
Novena	4/feb/1995 - 3/oct/2011	32 tomos (a la fecha)	11 ministros, funcionando en Pleno y divididos en 2 Salas	Ernesto Zedillo Ponce de León (1995); Felipe Calderón Hinojosa(2011)
Décima	4/oct/2011 - en adelante	libros	11 ministros, funcionando en Pleno y divididos en 2 Salas	Felipe Calderón Hinojosa. (2012- )

*\*FUENTE: Elaborada por la sustentante con información tomada parcialmente del disco compacto IUS y documentos constitucionales históricos para obtener la integración del Poder Judicial de la Federación y fuentes bibliográficas para cumplimentar datos sobre el Presidente de la República en el momento histórico de la época. 10 de Junio de 2011 y actualizada el 6 de octubre de ese mismo año, con la creación de la Décima época.*

## **CAPÍTULO QUINTO**

# **EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA**

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA**

Previo al estudio que iniciamos en este capítulo, debemos anotar que la jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal Federal, como formal fuente del derecho, ha influido de manera importante en perfeccionar el juicio de amparo, por ello nuestro interés, para determinar si ella ha influido o no, en la evolución de sus principios.

De inicio, consideramos pertinente presentar una tesis por contradicción, que resolvió una serie de conflictos acerca de los criterios sustentados entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito, relativo a cuando se inicia el juicio de amparo, que es del tenor siguiente:

*“**JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA.** El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda”. Octava Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: 2a./J. 4/90, p.125 . Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de agosto de 1990.*

#### **5.1. Principio de Instancia de Parte Agraviada**

Este principio es parte fundamental del juicio de amparo, desde la idea original expuesta en el proyecto de Constitución Yucateca de 1839, por Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, ya que se estableció, en el artículo 53 del citado proyecto, como requisito, la petición previa del agraviado para que se le concediera la protección constitucional.

También se ha comentado que este principio, ya se contemplaba en el artículo 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, el cual, en su parte inicial, decía: “*Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una Ley*”.<sup>118</sup>

Posteriormente, en la Constitución Mexicana promulgada en 1917, se trasladó este principio al artículo 107, el cual, en su parte conducente, dice:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley”.*<sup>119</sup>

Este principio también está contemplado en el artículo 4° de la Ley de Amparo, y se ha mantenido incólume desde 1857; y sobre él, descansa la procedencia constitucional del juicio de amparo.

En la Quinta Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en diversos criterios aislados, que es indispensable que el juicio de garantías se promueva por la parte a quien agravie el acto de autoridad que se reclama, tal como se observa en las siguientes tesis:

**“AMPARO.** *Se iniciará siempre a petición de parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama*”. Tesis 92, consultable en el Tomo XCVII, Quinta Época, p. 208.

Durante la Quinta Época, se emitieron los siguientes criterios:

**“AMPARO.** *Sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada, es decir, de aquella a quien afecta o perjudica el acto de autoridad que reclama*”. Tesis aislada 315,217, de la Quinta Época, Primera Sala, publicada en el Tomo XXVI, página 331 del Semanario Judicial de la Federación.

---

<sup>118</sup>MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., “... Evolución Constitucional...”, obra citada, p. 336.

<sup>119</sup>Idem, obra citada, p. 622.

**“AMPARO. Sólo puede abrirse a instancia de parte agraviada”.** Tesis aislada 286,766, de la Quinta Época, Pleno, publicada en el Tomo X del Semanario Judicial de la Federación.

**“AMPARO. Sólo puede abrirse a instancia de parte agraviada y cuando se trate de inexacta aplicación de la ley civil, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicado con inexactitud o bien, la ley omitida que debiendo haberse aplicado no se aplicó; y si la demanda carece de estos requisitos, debe ser desechada por improcedente”.** Tesis aislada 286,927, Quinta Época, Pleno, publicada en el Tomo X, página 531 del Semanario Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que esta tesis, después fue publicada bajo el rubro de **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN”**, en el apéndice 1917-1985, Octava parte, Común al Pleno y a las Salas:

**“AMPARO. Sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada y no puede considerarse que existe agravio si el quejoso ha consentido expresamente el acto de que se queja”.** Tesis aislada 288,730, Pleno, publicada en el Tomo VI, página 311 del Semanario Judicial de la Federación.

**“INTERÉS JURÍDICO, PARA EFECTOS DEL AMPARO”**, Tesis aislada 348,348, del Tomo LXXXVII, emitida en la Quinta Época por la Tercera Sala, el 14 de marzo de 1946.

Estos criterios aislados, emitidos tanto por el Pleno como por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron la base para que los Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaran en los asuntos que se les presentaron a estudio; y con ello, emitieran diversos criterios que, en su oportunidad, integraron jurisprudencia; como es el caso de la que a continuación se detalla: **“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN EL QUE NO SECUMPLE.”**, Jurisprudencia numero II.2º,214K, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava época, Tomo XIV, Septiembre de 1994, p. 259, del

Semanario Judicial de la Federación.

Al instalarse la Sexta Época, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó un criterio aislado respecto a la presentación de la demandada sin firma, en la que concluyó que no existe voluntad del gobernado de solicitar la protección Constitucional, por lo que debía sobreseerse en el juicio de garantías. Este criterio aparece bajo el rubro de **“DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN SIN FIRMA”**, consultable en el Tomo XVII, 5° parte, p. 87.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Séptima Época, dictó diversas tesis aisladas y jurisprudencia en tópicos relacionados con este principio, tales como la forma de acreditar el interés jurídico. Tales precedentes son:

**“INTERÉS JURÍDICO, DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO”**. Tesis aislada 232,345, de la Séptima época, consultable en la página 223, del Tomo 181,186, primera parte, del semanario Judicial Federación.

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, NO PUEDE SER PRESUNTIVO”**. Tesis aislada 232,229, Pleno, Séptima Época, Tomo 193-198, primera parte, pagina 110.

**“INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES**. *A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamarse el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 Constitucional y por el artículo 4° de la Ley de Amparo a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso el cual no puede tenerse por acreditado por el sólo hecho de promover el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la protección de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan lesionan sus derechos; y que no demostrando que el quejoso se encuentra dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugna, no satisfaciendo ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico”*. Tesis jurisprudencial 179 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima época, Tomo I, parte S.C.J. Del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación, 1985.

También, en la Séptima Época, se sentó jurisprudencia en los casos en que la demanda de amparo careciera de firma se debía considerarse como falta de interés del accionante del juicio constitucional, tal como se observa en el siguiente criterio:

**“DEMANDA FIRMA DE LA. COMO REQUISITO.** Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone el artículo 107 Constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promoverte; es decir, nos hay interés de parte, consecuentemente los agravios que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promoverte, lo que genera el sobreseimiento del juicio”. Tesis 214, Cuarta Sala, Tomo VI, Séptima época, página 146, Apéndice 1995, del Semanario Judicial de la Federación.

Importante el considerar que le juicio de amparo solo procede a instancia de parte interesada, perjudicada o legitimada, como ahora lo establece el artículo 107 Constitucional, y que prevalece en los criterios jurisprudenciales desde la séptima Época, tal como se observa en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, que a la letra dice:

**“INSTANCIA DE PARTE. LA DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO SÓLO PUEDE HACERSE CUANDO EXISTA ÉSTA.** Siendo la instancia de parte agraviada uno de los principios básicos en que descansa la institución del juicio de amparo, según lo preceptúa el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y el numeral 4o. de la ley reglamentaria, resulta incorrecto que el Juez a quo, al emitir su sentencia con motivo de diversos juicios acumulados, haga la declaración de constitucionalidad específicamente respecto de dos quejosos y en relación a un acto que no reclamaron, puesto que no se emitió en su contra, por lo que en ese aspecto debe dejarse sin efecto el fallo que se revisa”. Séptima Época, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Sexta Parte, Página: 101, 29 de mayo de 1985.

Durante la Octava Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, dictaron diversos criterios para determinar qué debía entenderse por interés jurídico, concluyendo, en términos similares a lo descrito por las tesis aisladas de la Quinta Época, que el amparo sólo podía interponerse por la persona que resintiera el agravio y que este fuera personal y directo, como en las siguiente tesis jurisprudenciales:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”. Octava Época, Tercer tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Diciembre de 1991, Tesis: VI. 3o. J/26, p. 117, 18 de octubre de 1988.

Uno de los presupuestos fundamentales del juicio de amparo es precisamente que el accionante del juicio constitucional acredite que el acto de autoridad que invoca afecte su interés jurídico, pues si no cumple con tal presupuesto, existe un impedimento por parte de los Tribunales para analizar el fondo controvertido. Así lo han considerado los Tribunales Federales de nuestro país, en especial, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió el criterio que a la letra dice:

**“INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE “INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA” Y DE “RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto

reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados”. Tesis 3a./J. 45/90, Octava Época, Tercera Sala, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, p. 199, 4 de enero de 1989.

Para que no existieran dudas acerca de lo alcances de este presupuesto, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa determino que el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, como lo dice en la tesis siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de

ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia”. Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60, Diciembre de 1992, Tesis: I. 1o. A. J/17, p. 35. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 3051/91. Margarita Chávez viuda de Chacón. 24 de enero de 1992.

En el año de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia que un menor de edad tiene el derecho legítimamente tutelado de ser protegido mediante la determinación de su guarda o depósito y al afectarse dicho derecho con la resolución que revoca la citada medida. El criterio a la letra dice:

**“MENORES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR, EN EL JUICIO DE AMPARO, LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ SU DEPÓSITO O GUARDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El depósito o guarda de personas que, como medida provisional, prevén los artículos 158 a 168 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, tiene como finalidad salvaguardar la integridad física y moral de la persona que esté en el caso de ser protegida de acuerdo con la ley. En estas condiciones, la resolución que revoca la guarda y depósito decretada a favor de un menor, no sólo afecta el derecho que se constituyó en favor del padre designado como depositario, sino también del menor, de donde deriva el interés jurídico de éste para impugnar, mediante el juicio de amparo, la resolución relativa y los preceptos en los cuales se funda, al ser titular de un derecho que se estima transgredido por la actuación de la autoridad responsable. Esto es, el menor tiene el derecho legítimamente tutelado de ser protegido mediante la determinación de su guarda o depósito y al afectarse dicho derecho con la resolución que revoca la citada

*medida, tiene interés jurídico para reclamarla si la estima lesiva de sus garantías, ello con independencia de que en el caso concreto se presenten o no las circunstancias de hecho previstas en la ley para la procedencia de la medida, pues esto es una cuestión que atañe al fondo del juicio de amparo y no a su procedencia”.* Tesis P. LIX/2000, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, p. 18 de noviembre de 1999.

Con la reforma constitucional multicitada, se autoriza a incoar el amparo, no sólo a los agraviados con un acto de autoridad, sino también a aquellos que aducen tener un interés legítimo individual o colectivo; lo que viene a modificar el riguroso sentido de este principio. Sin embargo, ya existen criterios para determinar cuándo estamos frente al *interés legítimo e interés jurídico*.

Las siguientes tesis, son un claro ejemplo de que se gestaba un cambio constitucional innovador, pues dentro de la Novena Época, ya se exponían ideas sobre el interés legítimo, derechos colectivos e interés jurídico.

Al respecto, se cita la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 141/2002, en Materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 185377, publicada en la página 241 del tomo XVI, correspondiente al mes de Diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de*

*governados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.*

De igual forma, se cita la diversa tesis aislada P. CXI/97, con registro 198421 en materia administrativa emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156, del tomo V del mes de junio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”. Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. “. Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1o. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la*

*Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer”.*

Véase cómo aparece, en el año de 2008, la tesis aislada I.4o.C.136 C, Registro 169862, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2381 del tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que resulta una de las más innovadoras de la época, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES.** *El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la*

*aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican”.* Amparo directo 75/2008. Gabriel Juan Eduardo Andrade Sánchez. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Es claro, que los órganos del Poder Judicial Federal, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propiciaron la apertura de nuevos criterios con base a las pretensiones de las partes litigantes, cumpliendo, con ella, la labor tan delicada puesta en sus manos, como es decir el derecho.

## **5.2. Principio de Existencia de Agravio Personal y Directo**

De igual manera, respecto al segundo de los principios, denominado de *existencia de agravio personal y directo*, que ya hemos definido al inicio de este trabajo, nuestro Máximo Tribunal Constitucional se avocó a la tarea de emitir criterio para definir la postura respecto a lo debía considerarse como *parte agraviada*.

También surgieron criterios a fin de establecer, para efectos del amparo, la naturaleza del agravio; esto es, debía ser causado por una autoridad (no por un particular), y que trajera, como consecuencia, la violación de una garantía constitucional.

Posteriormente, surgieron criterios para definir el *agravio* como causa generadora del amparo; pero también hay criterios diversos para establecer qué tipo de agravio debía ser, para satisfacer el requisito de procedibilidad del amparo. Se llegó a la conclusión que éste debía ser *directo, real e inminente*.

Además, surgió el problema de definir qué tipo de perjuicio debía ser materia del

amparo: el *patrimonial* o *moral*.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los diversos Tribunales Federales dictaron diversas ejecutorias y jurisprudencia en ese sentido. Algunos de dichos criterios son:

En relación al término *agraviado*, para efectos del amparo en 1929, durante la Quinta Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo:

*“AGRAVIADO. Por parte agraviada en el amparo, debe entenderse aquella en contra de la cual, van encaminados los procedimientos de la autoridad responsable, o a quien afecten de una manera directa o inmediata; y si bien el fiador tiene derecho de repetir contra el fiado, por el importe de la fianza, éstas son cuestiones ajenas a la que se ventila entre las autoridades responsables y los fiadores que piden amparo contra aquéllas, y este juicio sólo puede seguirse a instancia de la parte agraviada”.* Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, p. 386, 29 de enero de 1929.

Por ejemplo, en la Quinta Época la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal Federal, para efectos del amparo estableció como causa de improcedencia el que no se acreditara el perjuicio recibido, tal como pude leerse a continuación:

*“AMPARO. El amparo es improcedente por falta de perjuicio que al quejoso pueda causar el acto reclamado, atento lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley reglamentaria; por otra parte, el amparo no está hecho para dirimir contiendas entre particulares, sino para decidir si un acto es o no violatorio de las garantías constitucionales”.* Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXI, p. 2181, 16 de abril de 1931.

De igual forma, en esa misma Época. También definió para efectos del amparo el término *perjuicio* como sinónimo de *ofensa*, tal como pude leerse en el siguiente criterio:

*“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los*

efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. Quinta Época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo Tomo VI, Tesis Jurisprudencial 358, pagina 241. 29 de noviembre de 1935.

En ese mismo rubro, emitió en el año 1948, diverso criterio aislado en el cual determinó el sentido del término de perjuicio para efectos del juicio de amparo en materia laboral:

**“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.** Si el juicio laboral se interpuso por el secretario del interior de un sindicato por pago de prestaciones de unos socios, y la Junta dictó laudo absolutorio para la parte demandada, dicho sindicato en su carácter de persona moral, no resultó lesionado en sus intereses jurídicos, por no tratarse de una acción colectiva, por lo que si al interponer el amparo, el promovente señaló a dicha organización como quejosa y pidió se le otorgara la protección de la Justicia Federal, el juicio de garantías debe sobreseerse, en virtud de que el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, y como no es el sindicato el que resulta lesionado en sus intereses, se llenan los extremos previstos por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, teniendo aplicación la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento”. Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV, pagina 82, 7 de enero de 1948.

Como se observa, desde la Quinta Época, se ha intentado establecer qué se entiende por *perjuicio* para efectos del amparo, y en algunos casos, la base para considerarlo como tal.

Durante la Séptima Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguía emitiendo criterios para distinguir los términos *interés jurídico* y *perjuicio* como base del amparo. Se citan los siguientes criterios:

**“PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con el sistema consagrado por la

*fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos”. Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 97-102 Primera Parte, p. 123, 21 de junio de 1977.*

En esa misma época, la Sala Auxiliar de nuestro Tribunal Constitucional, reconsideró la definición del termino interés jurídico, considerando que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, tal como se leerá a continuación, sin embargo, este criterio no fue reiterado en la siguiente compilación del Semanario Judicial de la Federación, tal tesis es la que a continuación se transcribe:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el*

*Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sea estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial". Séptima Época, Sala Auxiliar, Apéndice de 1985, Tomo Parte VI, Tesis 10, p. 46. Nota La presente tesis **no fue reiterada** como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.*

Superadas esos conflictos, los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento, han enfrentado diversos problemas para resolver cada caso particular. Sin embargo, aun en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, surgieron diversos criterios para definir el *perjuicio* para efectos del amparo, de los cuales se hará una simple muestra:

**“PERJUICIO. SU CONCEPTO Y EFECTOS DEBEN ANALIZARSE EN CADA CASO CONCRETO, PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** Debe convenirse que el concepto perjuicio, y, sobre todo, el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, a fin de estar en condiciones de saber si las consecuencias del acto reclamado son susceptibles de afectar de manera directa alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, caso en el cual para reparar la violación procede el amparo indirecto ante los jueces federales; o si, por el contrario, la afectación o sus efectos pueden destruirse con el sólo hecho de que aquel que la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio”. Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 1994 p. 409, 24 de febrero de 1994.

A la fecha, los Tribunales Federales siguen aplicando dichos criterios, puesto que la naturaleza del agravio y del perjuicio lo permiten.

### **5.3. Principio de Relatividad de las Sentencias**

Aunque este principio ha sido muy criticado por su severidad, puede decirse que es el principio que ha contribuido para que el juicio de amparo sobreviva ante las presiones de tipo político y social.

En cuanto al principio de *relatividad de las sentencias*, podemos decir que permanece como fue concebido desde la Constitución de 1917; y precisamente, ésta es la razón por la que se ha pensado en que desaparezca, debido a que impide que tengan efectos contra terceros las sentencias de amparo.

Esos argumentos han justificado la reforma constitucional del 06 de junio de 2011, que pudiera, en algunos casos, atenuar la dureza de este principio; pero que, de alguna manera, está justificada, buscando que, sólo cuando el acto reclamado ya no pueda ser revocado o modificado por los recursos ordinarios, pudiera acudir al juicio de amparo, pues caso contrario, los órganos judiciales federales no se darían a basto con la carga de expedientes a resolver.

Aunque durante la Quinta Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las sentencias de amparo “no obligaban a las autoridades que no hubieran sido parte en el juicio de amparo”, en la actualidad, ese criterio ha sido superado, por la tesis numero 137 del Apéndice de 1985, en la que se sostuvo que “la obligación de cumplir con las sentencias de amparo es para toda autoridad responsable”.<sup>120</sup>

Realmente, es muy poco el material que existe en cuanto a este principio, debido a que ni legal ni jurisprudencialmente se considera que existan excepciones. Los siguientes criterios, todos de la Quinta Época, son muy claros y son del tenor siguiente:

**“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS DE LAS.** Aunque en otro juicio de amparo, la Suprema Corte, haya declarado inconstitucional algún precepto de determinada ley, esa declaración no surte efectos sino en el expediente especial en que así haya sido resuelto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo”. Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIV, p, 2021.

**“SENTENCIAS DE AMPARO.** Sus efectos no se pueden extender a actos posteriores y distintos, pues esto equivaldría a desnaturalizarlas; deben limitarse a amparar al quejoso, en el caso especial y concreto, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto reclamado”. Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, p. 103, 8 de julio de 1919.

**“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.** La fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 75 de la Ley de Amparo, disponen que las sentencias que se pronuncien en los juicios constitucionales, solamente se ocupen de los individuos particulares o de las personas morales que lo hubiesen solicitado y se limiten a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motiven; esta norma constructiva de nuestro juicio de garantías, señala y precisa la extensión que debe otorgarse a las sentencias de dichos juicios, las que, en consecuencia, han de circunscribirse a proteger a los quejosos respecto al acto reclamado, sin que puedan surtir efectos más allá de los límites jurídicos precisados en el contenido del juicio de

---

<sup>120</sup> BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, obra citada, p. 280.

*amparo*”. Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXVIII, p. 1248, 25 de abril de 1941.

Fue hasta la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que se determinó cual era el alcance de las sentencias de amparo. Literalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.** *Aun cuando los alcances de una sentencia en el juicio de garantías, según el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, deben limitarse al caso especial sobre el que verse la demanda, sin que se pueda hacer una declaración general, también es cierto que las sentencias de amparo establecen la verdad legal y que no hay dos verdades contradictorias, sino que la verdad es una y solamente una en una misma cuestión, lo que debe tenerse en consideración si esa cuestión se toca en otro juicio de amparo*”. Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, VIII, p. 66, 4 de febrero de 1958.

Históricamente, existe una preciosa tesis aislada, emitida durante la Séptima Época, registrada en el IUS (última versión), con el número 253100, emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en la página 136 del tomo 97-102, Sexta Parte, al Semanario Judicial de la Federación, en la que se hace una semblanza sobre los inicios del juicio de amparo y en la que se determina el interés jurídico como base del amparo, la cual a la letra dice:

**“INTERÉS JURÍDICO BASE DEL AMPARO.** *De acuerdo con la llamada fórmula Otero, que no ha sido superada desde que se creó el juicio de amparo, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas concretas (físicas o morales) que lo hubiesen solicitado (artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo). En consecuencia, aun cuando la situación de terceros sea análoga o semejante a la resuelta en la sentencia dictada en el juicio de amparo, o aun cuando el acto reclamado sea de naturaleza igual para otras partes, en relaciones jurídicas que no formaron parte de la litis en el juicio, de todos modos la sentencia y su cosa juzgada no llegan más allá de los individuos que litigaron, y de las*

*relaciones entre ellos, y las autoridades quedan en libertad constitucional de seguir realizando actos como los que se declararon inconstitucionales, actos que, en todo caso, por lo que hace a los futuros o a los pasados semejantes, tendrán que ser materia de juicios particulares de amparo para ser afectados. O sea que, aunque varias personas hayan solicitado cosas semejantes, si en un amparo se pidió la declaración de inconstitucionalidad de lo concedido a un tercero perjudicado, las demás personas que hayan obtenido cosas semejantes, pero cuyas relaciones jurídicas no fueron materia de la litis, carecen de interés para interponer revisión contra la sentencia dictada, o para pretender que también se les llame al juicio como terceros, a menos que el amparo concedido afecte en forma directa y necesaria (y no sólo como precedente judicial) la relación jurídica de que forman parte”.*

En la Séptima Época, aparecen estos criterios que justifican los tecnicismos de este principio, pues una sentencia no puede beneficiar a un gobernado que no expresa su voluntad de inconformarse contra un acto de autoridad determinado.

**“AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL.** *En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente”.* Séptima Época, Primera Sala, Tomo 52, Segunda Parte, p.13, 27 de abril de 1973.

En la Octava Época, se asume el criterio de que no corresponde a la técnica del amparo el darle efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad vertida en un juicio de amparo, debido a que con ello, se invadiría la esfera competencial del Poder Legislativo. Esto se observa en la siguiente tesis:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.** *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad*

*del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal".* Octava Época, Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tomo. III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, p. 779, del 12 d enero de 1989.

Para evitar conflictos y unificar criterios, durante la Novena Época, se dicta un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los principios básicos que deben observar los jueces y magistrados de Circuito para resolver los problemas planteados en los juicios de amparo; así como otro criterio relativo a los efectos futuros de la protección constitucional; y respecto a los efectos contra los órganos que emitieron el acto reclamado. Tales criterios son los siguientes:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.*** *El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se*

estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo”. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: 2a. XXVIII/2000, p. 235, 24 de marzo del año 2000.

La siguiente tesis está relacionada con los efectos del amparo contra leyes y sus alcances en cuanto a su aplicación presente y futura:

**“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su

*aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".* Tesis P. /J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, p.19.

A continuación, se presenta tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina los efectos de la sentencia que concede la protección federal:

**“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal

sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general". Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis Jurisprudencial, P. CXXXVII/96, p. 135.

No obstante los criterios, ya transcritos, en lo personal estimo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en forma incipiente, ha modificado esta postura al emitir un criterio relativo al litisconsorcio pasivo necesario:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí

*deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal".* Novena Época, Tesis P./J. 9/96 Tesis: P./J. 9/96, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Página 78.

A partir de la reforma del 6 de junio de 2011, se ha modificado este principio, para dar la oportunidad de que, en casos en los que se declare la inconstitucionalidad de una ley, éste tenga efectos generales; pero no será sino hasta la emisión de la nueva *Ley de Amparo*, que podamos observar cómo se comportará este principio.

#### **5.4. Principio de Definitividad de las Sentencias**

El principio de definitividad supone el *agotamiento* o ejercicio de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado, establece para atacarlo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En su momento, se han sostenido diversos criterios respecto a lo que debemos entender por *sentencia definitiva* para efectos del amparo. Por ello, a través de sus resoluciones, han provocado la modificación en ese sentido, tal como lo observamos en el siguiente criterio:

**"SENTENCIA DEFINITIVA.** No debe confundirse el concepto de "sentencia definitiva" con el de "sentencia que no admite recurso". Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, p. 525.

De lo anterior, se desprende que desde esta época, ya existían discrepancias en cuanto a qué debe entenderse por *sentencia definitiva* y el concepto de *definitividad*.

Durante la Octava Época, se manejaron diversos criterios en relación al principio de definitividad como fue su concepto, como es el caso de la siguiente tesis Jurisprudencial de un Tribunal Colegiado:

**“CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.** El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquélla que **sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto**, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión". Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Tesis XXI.1o. J/5, p. 75.

Posteriormente, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Tesis jurisprudencial P./J. 3/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el tomo XIII, correspondiente al mes de Enero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73,**

**FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.** El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo previene que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. ...". Ahora bien, del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por "leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley. Sin embargo, la intención del legislador al referirse a "leyes que rigen los actos", no pudo ser otra, más que la de considerar, a aquellos ordenamientos legales (entendiendo por éstos a las leyes propiamente), que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, para así estimar que es obligatorio agotarlo".

#### **5.4.1. Tesis en relación a las excepciones de este principio**

Como hemos reflexionado en el primer capítulo, en el apartado relativo a las excepciones de este principio, la Suprema Corte ha tenido bastante interés al

pronunciarse en cada uno de estas excepciones.

**5.4.1.1. En materia penal.** En primer término, *en materia penal*, hemos visto la siguiente evolución: cuando aún no se definía el criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en tratándose de autos de sujeción a proceso, sí debían agotarse los recursos, tal vez porque éste implicaba la pérdida de la libertad del quejoso. Sin embargo, en una diversa jurisprudencia, modificó dicho criterio y determinó que no debía agotarlos, como se observa de las tesis siguientes:

**“AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, CUÁNDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.** *La fracción IX del artículo 107 constitucional, establece la procedencia del amparo contra actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; declaración que condiciona los párrafos subsecuentes, en los cuales estatuye que la violación de garantías consignadas en el artículo 19 constitucional, es reclamable ante el superior del tribunal que la comete, o ante el Juez del Distrito que corresponda. Un auto de formal prisión, cuando trae como consecuencia la detención del inculpado, puede estimarse como un acto de imposible reparación en el juicio; mas tratándose de un auto de sujeción a proceso en que no se provee dicha detención, es indudable que no tiene la característica de irreparabilidad y no existe razón alguna para que no se agoten los recursos ordinarios que concede la ley procesal, para el efecto de que se confirme o se modifique la aludida resolución”.* Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LVI, p. 1123.

Otra tesis que tratan esta excepción, es:

**“AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.** *A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República,*

debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución". Octava Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Agosto de 1991, Tesis 1a./J. 4/91. p. 64. Contradicción de tesis número 14/89.

**5.4.1.2. En auto de formal prisión.** En cuanto a la diversa excepción de la no obligación de agotar recursos en contra del **auto de formal prisión**, aparece que en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, aun no se definía esta excepción, lo que dio a lugar que se fuera modificando, de la siguiente manera:

**"RECURSOS PENDIENTES EN MATERIA PENAL.** Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si se encuentra pendiente de tramitación el recurso de apelación que se hizo valer contra dicho auto". Quinta Época Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVI, p. 991.

Criterios en relación a la excepción de no agotar recursos en contra del auto de formal prisión, son los siguientes:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** *El auto de formal prisión puede ser reclamado en amparo; aun cuando no se hayan interpuesto en su contra los recursos ordinarios”.* Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, p. 1300.

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL.** *Una vez admitida la apelación, concluye la jurisdicción del Juez de primera instancia, para proveer en cuanto a ésta, siendo únicamente el Tribunal Superior de Justicia el capacitado para resolver cualquier providencia que se dicte en segunda instancia, inclusive el desistimiento de apelación, pero si a pesar de ello, consta que dicho Juez dictó auto, teniendo por interpuesto el recurso de apelación que hizo valer el acusado, revocando de hecho su auto por el cual admitió el recurso, ya que lo tuvo sin efecto, aun siendo improcedente esta resolución, si de todos modos causó estado y dejó sin efecto el recurso que había sido interpuesto, propiamente no existe ya éste y, en esas condiciones, el amparo promovido posteriormente, contra el mismo auto de formal prisión, no está en el caso de improcedencia previsto por la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque tratándose de la libertad personal, no puede exigirse al quejoso que agote previamente los recursos ordinarios, ya que no puede tenersele por conforme con la resolución que le priva de ella”.* Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo: XCIX, p. 253. 21 de enero de 1949.

**“AUTO DE FORMAL PRISION.** *Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, produce, sin embargo, el principal efecto de ella, que es la privación de la libertad, por lo que dicho auto es siempre reclamable en la vía de amparo, aun cuando no se haya hecho uso de los recursos ordinarios”.* Quinta Época, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte HO, Tesis 786, p. 509.

**5.4.1.3. Falta de emplazamiento.** Para sustentar la presente excepción, se argumentó lo siguiente:

**“EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE FALTA DE.** La fracción XIII del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales, respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, pero debe tenerse en cuenta que este precepto supone la existencia de un procedimiento normal en el que, cuando menos, ha sido oída la persona que puede interponer recursos o hacer valer defensas contra las resoluciones dictadas en el mismo; de ahí que la omisión en cuanto a la interposición de tales recursos, tendientes a modificar, revocar o nulificar aquellas resoluciones, equivaldría a un consentimiento de las mismas, pero ello no sucede cuando se reclama todo un procedimiento, al cual ha sido extraño el quejoso, porque la notificación del emplazamiento no se le hizo legalmente, caso en el que si el interesado no pudo hacer valer las defensas que la ley le concede, dentro del procedimiento, por no haber sido oído en el mismo, tampoco puede interponer los recursos legales contra las resoluciones dictadas sucesivamente en el juicio, y resultaría absurdo estimar que el agraviado incurrió en una omisión, al no hacer valer determinado recurso, cuando en realidad ha permanecido extraño a todo el procedimiento, el cual reclama precisamente por haberse seguido a sus espaldas, circunstancia por la que es improcedente el sobreseimiento, fundándolo en esa causa”. Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVI. p.2454.

**“RECURSOS ORDINARIOS, CUANDO NO SON OBSTÁCULOS PARA OCURRIR AL AMPARO.** Si en la demanda de amparo se reclaman todos los procedimientos de un juicio, desde el **emplazamiento** hasta el auto de citación para remate, y se invocan como conceptos fundamentales de las violaciones constitucionales reclamadas, la infracción de preceptos, por virtud de los cuales el quejoso cree que debió entenderse con él el juicio y no con el síndico de su quiebra mercantil, resulta inconducente estimar que los propios actos pudieron dar lugar a recursos ordinarios, mediante los cuales hubo posibilidad de obtener la reparación constitucional y pretender que el quejoso hubiera agotado recursos en un procedimiento que precisamente ataca por creer, que

*no revistió la solemnidad esencial de audiencia de su parte, para que las resoluciones dictadas en el mismo no violaran garantías individuales en su perjuicio; puesto que los recursos están establecidos para los casos en que existe contienda propiamente hablando, y no para los en que se niega su existencia, por falta de un requisito esencial".* Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLI, página 2855. 4 de agosto de 1934.

**5.4.1.4. Quejoso extraño al procedimiento.** En relación a este principio, se ha intentado, por los Tribunales Federales, crear seguridad a los considerados *terceros extraños a juicio*, permitiéndoles, en casos excepcionales, incoar el juicio de amparo. Un ejemplo claro de esto, es la tesis siguiente:

***“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES QUE REQUIERAN EJECUCIÓN PARA QUE EL AGRAVIO SE ACTUALICE, EL TÉRMINO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DEBERÁ EMPEZARSE A COMPUTAR A PARTIR DE QUE PRETENDAN EJECUTARSE EN SU PERJUICIO.*** *La interpretación relacionada de los artículos 107, fracciones I, III, inciso c) y VII constitucional y 4o. y 114, fracción V, de la Ley de Amparo permite concluir que al juicio de garantías promovido por persona extraña a juicio le es aplicable el principio general de procedencia del amparo consistente en que sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada, lo que significa que es necesaria la demostración de que las actuaciones del juicio al que es extraño o que deriven del mismo y que reclama le ocasionan un agravio actual, inmediato y directo. Por ello, la regla general a la que debe atenderse para determinar la oportunidad para la promoción del juicio de garantías por persona extraña a juicio es la afectación a su interés jurídico, es decir, el término relativo deberá empezarse a computar a partir de que tiene conocimiento de la actuación que le cause el perjuicio jurídico que lo legitime para promoverlo, pero no puede consignarse al respecto una regla general en torno a cuál será la actuación que le pare tal agravio personal y directo a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Amparo, pues ello dependerá del caso concreto. Sin embargo, tratándose de actuaciones que requieran ejecución para que el agravio se produzca en perjuicio de la persona extraña a juicio, debe determinarse que el término para que promueva amparo empezará a computarse a partir de que tales actuaciones pretendan ejecutarse en su perjuicio y no con*

*anterioridad, pues será hasta ese momento cuando las características que debe revestir el agravio que el acto reclamado ocasione a la parte quejosa se actualicen, ya que previamente a ello tal juicio sólo trae consigo la posibilidad incierta de que llegue a afectarle porque, precisamente por ser ajena a la controversia respectiva, los actos y resoluciones del juicio no la obligan, originando tan solo derechos y obligaciones para las partes en el litigio, además de que tales actuaciones son susceptibles de ser modificadas o revocadas mediante los recursos o medios de defensa legal que para las partes en el procedimiento judicial prevea la ley de la materia. Lo anterior permite concluir que, en estos casos, el agravio directo e inmediato para la procedencia del amparo promovido por persona extraña a juicio se actualiza hasta que las resoluciones o actos del juicio relativo pretendan ejecutarse en su perjuicio, no ocasionando tal agravio, por consiguiente, las actuaciones previas al mandamiento de ejecución. La conclusión precedente no significa, sin embargo, que una vez actualizado el perjuicio jurídico para la persona extraña a juicio, legitimándola para acudir a la vía constitucional, no pueda plantear conceptos de violación respecto de actos previos al mandamiento de ejecución, independientemente de que la determinación relativa se limita a fijar la oportunidad para que el tercero extraño a juicio promueva amparo".* Octava Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78, Junio de 1994, Tesis: P./J. 17/94, p. 15. Contradicción de tesis 22/92. Nota: Esta tesis ha sido modificada por la diversa P./J. 6/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 95, de rubro "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).".

Así como diversos criterios que permiten acudir al juicio de garantías, sin agotar recursos, siempre y cuando se trate de persona extraña al juicio de origen; o sea, aquella que no fue llamada a juicio. Criterios que aparecen publicados, en la Octava y Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dicen:

**“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIONATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.** Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional”. Tesis 3a./J.44/90, Octava Época. Contradicción de tesis 14/90, Tesis 3a./J.44/90, Tercera Sala, publicada en el Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, p.188, 5 de noviembre de 1990.

En la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se determinó quienes son autoridades responsables para efectos del amparo, en tratándose de persona extraña a juicio:

**“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR.** De los artículos 4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se infiere que, como regla general, para determinar qué autoridades han de ser llamadas como responsables cuando alguien demanda el amparo como persona extraña a un juicio, deben precisarse los actos autoritarios que afectan los intereses jurídicos del quejoso; y si bien no puede establecerse, a priori, con precisión, quiénes son autoridades responsables en esta clase de amparos, sí es posible, dentro de la

amplia serie de situaciones susceptibles de presentarse, llegar a señalar a título ejemplificativo y como aplicación de la regla general, algunas de las hipótesis más características. Así, cuando el quejoso, como persona extraña, es titular del derecho o bien que debaten actor y demandado en un juicio, sufre el perjuicio desde que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado, o haberse realizado el emplazamiento con vicios que le impidieron comparecer a defender sus derechos subsistiendo el perjuicio durante todo el juicio y, en su caso, en la ejecución; en esas condiciones, si todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución (si hasta ahí se llegó), serán autoridades responsables el Juez y, en sus respectivos casos, el actuario, el tribunal de segunda instancia y los ejecutores. En otro supuesto, si los bienes o derechos de que es titular la persona extraña no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, sino sólo por el Juez en su sentencia, ésta será el acto reclamado y el Juez la autoridad responsable. En otra aplicación de la regla general, si ni el procedimiento ni la sentencia afectan los intereses del quejoso extraño, pero sí el mandamiento de ejecución, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados, y serán responsables el ordenador y el ejecutor. Finalmente, si los derechos del extraño no son tocados por el procedimiento ni por la sentencia, ni por el mandamiento de ejecución, sino sólo por la ejecución, ésta constituye el acto reclamado y el actuario o ejecutor será la autoridad responsable. No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades sino sólo de alguna de ellas, ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las restantes en la ampliación de demanda, que procederá una vez que se conozca el informe justificado y, para tal efecto, si el quejoso omitiera señalar alguna o algunas de las autoridades que participaron en el procedimiento, concurriendo a la afectación de su derecho, debe atenderse a la jurisprudencia número 30/96 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.". Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: P./J. 5/98, Página: 96. Contradicción de tesis 11/95.

Aparece durante la Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la posibilidad de que los terceros extraños a juicio no agoten recurso alguno. Así lo establece el criterio siguiente:

**“RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS.** El artículo 73, fracción XIII de Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento”. Octava Época, Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo: XIV, Julio de 1994, p. 770, 14 de abril de 1988.

**5.4.1.5. Falta de fundamentación y motivación.** Ante este tipo de asuntos, en los que se reclama la ausencia total de fundamentación y motivación, la Suprema Corte ha sostenido, en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:

**“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.** En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en

ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca". Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180 Tercera Parte, Página 119. 9 de noviembre de 1978.

**5.4.1.6. Exigencia de mayores requisitos para otorgar suspensión.** Cuando se trate de asuntos en los que no se prevea la suspensión del acto, los diversos Tribunales Colegiados han emitido criterios encontrados, mismos que han sido denunciados en su oportunidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, mediante jurisprudencia por contradicción, ha decidido que criterio debe prevalecer. Estos criterios son:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN: "LA LEY DEL ACTO".** Ha sido tradición de los tribunales y autoridades que conocen del juicio de amparo, interpretar la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el particular solamente está obligado a agotar previamente al juicio de garantías los recursos o medios de defensa, cuando éstos se prevean en la "ley del acto". A falta de una noción unánimemente aceptada acerca de lo que significa la "ley del acto", es criterio de este Tribunal Colegiado que por ella debe entenderse cualquier norma jurídica o conjunto normativo (ley en sentido material con independencia de su categoría formal) que resulte aplicable o que regule por algún título al acto reclamado; desde luego, para estar en presencia de este supuesto es menester que la ley se refiera expresamente al acto de que se trate, sin que esté por tanto autorizado hacer extensiva por analogía o por mayoría de razón la eficacia de cualquier ordenamiento a casos no previstos claramente en el mismo. Por lo demás, la circunstancia de que un ordenamiento regulador del acto no aparezca citado como fundamento del mismo, no es obstáculo en modo alguno para considerarlo como la "ley del acto" toda vez que no existe norma constitucional u ordinaria, o principio que autorice una interpretación de este género. Por el contrario, de la lectura del propio artículo 73 en la fracción en estudio, se desprende sin lugar a dudas que no estuvo en la mente del legislador restringir la operancia del principio de definitividad en materia administrativa a la observancia de un requisito como el señalado, según puede advertirse de la expresión empleada por aquél al decir que el juicio es improcedente cuando los actos puedan ser reparados "conforme a la ley que los rija". De ser otro el propósito perseguido con la norma, en el texto se consignaría claramente que los actos debían ser revisados "conforme a la ley que los funde", situación que no acontece según antes se expuso. En adición a lo anterior, conviene notar que el texto constitucional del cual deriva la regla de procedencia del juicio de garantías objeto de análisis, tampoco conduce a una interpretación distinta de la aceptada por este tribunal, dado que prescribe simplemente que en contra del acto reclamado deben agotarse los recursos, juicios o medios ordinarios de defensa que en su contra otorguen las leyes, al decir: "ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos de lo que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión". De modo que es de concluir que para la operancia de la regla consignada en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, basta que en alguna ley aplicable en forma directa e inmediata al acto reclamado, se prevenga la procedencia de algún recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado aquél, siempre que con su tramitación se suspendan los efectos del acto reclamado en las condiciones precisadas en el propio numeral con independencia de que esa ley aparezca o no como fundamento de la actuación de la autoridad. De otra manera, aceptar que por la "ley de el acto debe entenderse al ordenamiento que aparezca como fundamento de la resolución reclamada, implicaría no sólo atribuir al precepto respectivo un sentido que riñe notoriamente con su texto, sino también condicionar la observancia de las leyes (en la parte de los recursos) a la actuación de las autoridades, pues la tramitación de los medios ordinarios de defensa dependería en todo caso de que aquéllas citaran en la resolución la disposición aplicable al respecto. En la especie, las razones antes expuestas conducen a tener a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación (en lo relativo a la sustanciación y resolución del juicio de nulidad) como la "ley del acto" reclamado, para los efectos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues aunque no fueron citados en la fundamentación de la resolución impugnada, le son aplicables porque se trata de una multa impuesta por violaciones a normas administrativas federales". Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Sexta Parte, p. 457. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 8, tesis por contradicción P./J. 3/2001 de rubro "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESION 'LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS' A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 73, FRACCION XV, DE LA LEY DE LA MATERIA."

Es importante conocer estos criterios, pues en ellos se acepta, como excepción al principio de definitividad, que, cuando se le exija al quejoso más requisitos de los que señala la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado, acuda directamente ante

el juzgador de amparo, sin agotar los recursos de la ley ordinaria. Por su importancia, se transcribe literalmente:

**“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES CUANDO LAS LEYES QUE LOS ESTABLECEN PROHIBAN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO SIN AGOTARLOS.** *La obligación de agotar el medio de defensa, antes de acudir al juicio de garantías, depende de que la ley ordinaria no solamente establezca el recurso por medio del cual se pueda modificar, revocar o nulificar la resolución impugnada, sino que es requisito sine qua non, que con motivo de la interposición se obtenga la suspensión de los efectos de dicha resolución independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo. Por tanto, si la propia ley que establece el recurso o medio de defensa legal prohíbe que se otorgue la suspensión cuando se trate de determinada hipótesis y ésta se presenta, resulta evidente que la parte quejosa no tenía la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, aun cuando en la demanda se aduzcan violaciones a la ley ordinaria”.* Octava Época, Instancia, Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis I. 2o. A. J/21, p. 718. 28 de abril de 1988.

Con la misma finalidad de proteger al quejoso al que se le pudiera exigir mayores requisitos que los contenidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, se dictó el siguiente criterio:

**“DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLO ANTES DE INTERPONER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, POR EXIGIR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE LA LEY DE AMPARO.** *Es incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado el principio de definitividad, si el quejoso no interpuso en contra del acto reclamado el recurso ordinario fiscal de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, ya que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 141, para otorgar la suspensión del acto reclamado, exige mayores requisitos*

que la Ley de Amparo, ya que además de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, exige que se exhiban los accesorios que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, garantía que resulta mayor en comparación con la exigida por la Ley de Amparo en su artículo 125 para tal efecto, pues en un juicio de amparo, a lo sumo, se tendrían que garantizar los daños y perjuicios que se ocasionarán al tercer perjudicado en caso de obtener sentencia desfavorable, misma que correspondería, en todo caso, a las contribuciones adeudadas, los accesorios causados y los que se causen en el periodo en que se resuelva el juicio de amparo, que conforme a la ley y a la práctica actual, es un término menor a los doce meses que establece el Código Fiscal de la Federación, ya que el artículo 147 de la Ley de Amparo señala que en el mismo auto en que el Juez de Distrito admita la demanda, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días, y aun promovándose recurso de revisión, ello no completaría, ni por mucho, los doce meses a que alude el Código Fiscal de la Federación, dada la resolución oportuna de los asuntos sometidos a los Tribunales Colegiados en los diversos Circuitos de amparo, auspiciada por la creación suficiente de los mismos”. Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Enero de 1995, Tesis: XV.1o. 44 K . p. 216.

**5.4.1.7. Asuntos de índole familiar.** Otra excepción importante es la que establecen estas tesis de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pues determinan la posibilidad de no agotar los recursos mediante los cuales se pueda modificar o revocar el acto reclamado, en tratándose de asuntos o controversias de índole familiar, tal como dicen las siguientes jurisprudencias:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CASO DE EXCEPCIÓN AL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTAN AL ORDEN FAMILIAR.** De la última parte del inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, y último párrafo del diverso 161 de la Ley de Amparo, se infiere la excepción al principio de definitividad, consistente en que el peticionario de amparo no está obligado a prepararlo, interponiendo los recursos que procedan, cuando se reclaman violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento en asuntos que afecten derechos de menores o incapaces, o en

controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia. Ahora bien, como dicha excepción se encuentra comprendida dentro de los preceptos que regulan el trámite del amparo uniinstancial, la misma se acata cuando dichas violaciones se reclaman en amparo directo contra las sentencias de segundo grado; sin embargo, su ubicación en el apartado relativo no significa que sólo sea aplicable a las violaciones cometidas durante el curso del juicio, sino que también debe aplicarse cuando se reclaman resoluciones pronunciadas después de concluido éste, en atención a que el interés que tiene la sociedad en la estabilidad de la familia no puede limitarse sólo a lo que se resuelva a través del amparo directo, porque tanto unos actos como otros afectan al orden familiar. Por tanto, para la aplicación de esta regla de excepción debe tomarse en cuenta la naturaleza de los actos reclamados y no la clase de amparo en que se impugnen”. Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Tesis, III.3o.C.54 K, p. 758, 11 de junio de 1999.

**“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.** La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces,

*pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación".* Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis 1a./J. 41/2001, p. 101.

## 5.5. Principio de Estricto Derecho

El principio de estricto derecho no se expresa directamente en la Constitución; pero se interpreta *a contrario sensu*, según lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, ya que le impone al juzgador la obligación consistente de dictar sentencia de acuerdo a lo planteado por el quejoso dentro del capítulo de *conceptos de violación* de la demanda de amparo, sin hacer un estudio de cuestiones que no hayan sido señaladas ni expuestas en ese escrito, a pesar de que el juzgador aprecie la existencia de una violación constitucional que motive la anulación del acto; por lo que el juez está sometido a un análisis restringido y estricto del acto reclamado, sin poder estudiarlo en forma general. Así se desprende de la expresión “...limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”, que emplea el artículo 107 Constitucional y la Ley Reglamentaria vigente en su artículo 76 citado.

Hemos narrado, en la parte histórica de este trabajo, cómo es que este principio fue evolucionando para transformarse en un tecnicismo, utilizado con la finalidad de evitar el uso indiscriminado del juicio de amparo, que propició el rezago en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no estaba contemplado en el *Acta de Reformas* de 1847, ni en la Constitución de 1857; sino en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1879, el diverso de 1908, y posteriormente, en la Constitución de 1917.

La primera tesis que habló del principio de estricto derecho fue aquella emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que revelara

un estudio sistemático que fundara la razón para considerarlo de estricto derecho. Tal criterio dice:

**“AMPARO EN MATERIA CIVIL. Es de estricto derecho”.** Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda de amparo.<sup>121</sup>

Posteriormente, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y los diversos Tribunales Colegiados emitieron diversos criterios, dando sentido a la estricta técnica de este principio, como se observa a continuación:

**“AMPARO CIVIL, ES DE ESTRICTO DERECHO.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia no puede conceder la protección federal, salvo el caso en que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, apoyándose en argumentos que no hizo valer al quejoso, ni está facultada para introducir conceptos de violación o variar o modificar los contenidos en la demanda, ya que el juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales civiles es de estricto derecho, y la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, ni le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda”. Quinta Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXI, p. 1806, 24 de agosto de 1954.

Durante la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, se emitieron numerosos criterios respecto a este principio. Uno de ellos, es el relativo a la expresión de los razonamientos expresados por el accionante del juicio constitucional y sus requisitos; tal como se observa en el siguiente criterio, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.** Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la

---

<sup>121</sup> Registro 811,093, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 4 de septiembre de 1917.

*interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en los principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso".* Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, CXXXVIII, p. 57.

De igual forma, durante la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, se emitieron diversos criterios para establecer la regla que se seguiría con los argumentos expresados en los recursos de revisión de asuntos de amparo en materia civil, y las reglas a seguir al momento de dictar sentencia. Parte de estos criterios, son los siguientes:

**“AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** *Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; máxime si se toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; ...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido".* Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216, Primera Parte, p.151.

**“SENTENCIAS DE ESTRICTO DERECHO.** Cuando se deduce una pretensión ante un tribunal de estricto derecho, éste no puede mejorar la fundamentación de la resolución impugnada, pero sí puede estudiar cuestiones legales que, aunque no tocadas en dicha resolución, plantean condiciones necesarias para que pueda prosperar la pretensión de la parte demandante, dentro de la fundamentación propia que contiene la resolución impugnada. Es decir, cuando el fundamento legal de ésta subsiste por sí, y la pretensión de la quejosa no puede prosperar si no se satisfacen ciertas condiciones legales de que la resolución no se ocupó, es lícito que un tribunal se ocupe de estas cuestiones en un juicio de estricto derecho”. Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 44 Sexta Parte, p. 88.

**“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación. Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 45, Sexta Parte, p.16, 22 de septiembre de 1972.

Durante la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, se ratificó el criterio de que no es aplicable al Ministerio Público Federal el beneficio de la suplencia de la queja en materia penal, por ser un órgano perito en la materia. Esta es la tesis:

**“LITIS EN LA REVISIÓN, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL RECORRENTE ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.** Cuando es el Ministerio Público Federal, quien se inconforma contra la resolución de fondo que pronuncia el Juez de Distrito en un asunto penal, rige en la alzada constitucional el principio de

*estricto derecho, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, es exclusivamente en beneficio del reo; lo que es justo, teniendo en consideración que el Ministerio Público es una institución eminentemente técnica*". Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: III.2o.P. J/2, p. 40.

### **5.5.1. Tesis en relación a las excepciones de este principio.**

Cuando se hizo el análisis histórico de este principio, se estableció que dicho principio no estaba previsto en el proyecto original de la Constitución Yucateca de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, ni del proyecto de Mariano Otero. Luego, el juicio de amparo no fue concebido con este tecnicismo.

De igual forma, se desprende, del análisis histórico, que tampoco se incluyó en los documentos constitucionales de 1847 y 1857, pues sólo aparecen los principios de *instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencias y definitividad de las sentencias*.

Es hasta el año de 1908, que aparece descrito en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en la Constitución de 1917, pero no aplicable en materia penal, pues se permitía la dispensa cuando hubiera una deficiencia en la expresión de la impugnación de la violación.

Para aclarar las dudas surgidas por esta dispensa, durante la Quinta Época, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una resolución del 30 de mayo de 1930, estableció el siguiente criterio aislado:

**“DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** *De conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley de Amparo, la facultad que tiene la Suprema Corte para suplir la deficiencia de la queja, no debe restringirse al solo caso en que la demanda de amparo es omisa o incompleta, si no que, y con mayor razón, debe alcanzar a toda circunstancia en que reclamándose violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, no se hayan reclamado éstas, a su vez, oportunamente y protestando contra ellas, por negarse a su reparación o que, cuando se hayan cometido*

*en primera instancia, no se hayan alegado en la segunda vía de agravios, si la Suprema Corte advierte que ha habido en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley, lo que lo ha dejado sin defensa. Esto se desprende de la redacción de los artículos 107 constitucional, fracción II, y 93 de la Ley Reglamentaria, pues los preceptos, en ambas leyes, que autorizan a suplir la deficiencia, contienen la frase: "no obstante esta regla", o sea, no obstante que se hubieren dejado de reclamar oportunamente las violaciones al procedimiento. Así resulta también, de la redacción de esos artículos, que el legislador quiso subsanar, en general, la torpeza en combatir debidamente la violación, y esa torpeza se inicia no reclamando oportunamente contra las cometidas a las leyes del procedimiento".*<sup>122</sup>

Esto significa que se permite, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales, la integración correcta del motivo de la queja, al momento de promover el amparo.

En esa época, surge la duda en cuanto a la interpretación del artículo 107 Constitucional, ya que en ninguna parte decía que el amparo en materia civil fuera de estricto derecho; por lo que, durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, la Tercera Sala de Nuestro Máximo Tribunal tuvo qué definir tal situación, dictando un criterio aislado, que a la letra dice:

***“AMPARO CIVIL, CARÁCTER ESTRICTO DEL. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***  
*Conforme a la fracción II del artículo 107, de la Constitución Federal, en relación con la fracción III, del artículo 158, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es procedente contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, cuando sean contrarias a las letras de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; lo que supone que el quejoso debe explicar los motivos o conceptos por los que se infringió la ley común, a fin de comprobar la violación constitucional que invoque, de acuerdo con el espíritu del artículo 166, fracción VII, de la ley citada. Ahora bien, si el quejoso se limita a afirmar en su demanda, que la sentencia que reclama aplica inexactamente determinados preceptos legales, pero sin expresar el concepto o conceptos por los que tales preceptos fueron*

---

<sup>122</sup>Registró 314,587, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, 30 de mayo de 1930.

*infringidos, debe decirse que como el amparo en materia civil, es de estricto derecho y no está permitido suplir ni ampliar nada de la demanda (artículo 79 de la ley reglamentaria invocada), procede negar al quejoso la protección federal, pues si éste no combatió los fundamentos que sirvieron de apoyo a la sentencia reclamada, tales fundamentos quedan firmes y no está comprobada la violación del artículo 14 constitucional, alegada*". Amparo civil directo 2452/39. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito del Estado de Coahuila. 17 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>123</sup>

Las dudas sobre el fundamento constitucional del principio de estricto derecho siguieron, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que hacerle frente a la problemática (que de alguna manera le convenía resolver, debido al rezago que tenía pendiente), y emitió un nuevo criterio aislado, durante la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, el 6 de noviembre de 1917, que su contenido literal es:

***"AMPARO EN JUICIOS CIVILES.*** *El que se funda en inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, y no consiste oficiosamente alguna por parte de la Suprema Corte.*" Amparo civil directo. García Francisco. 6 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>124</sup>

De igual forma, se emitió la tesis aislada, en el mismo sentido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

***"AMPAROS DEL ORDEN CIVIL.*** *Son de estricto derecho y la resolución que deba pronunciarse no admite oficiosidad alguna, ni cabe suplir ni ampliar nada en ellos*". Amparo civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Ruiz Miguel. 26 de enero de 1918. Mayoría de siete votos. Disidentes: Agustín de Valle, Alberto M. González, Enrique García Parra y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre

<sup>123</sup>Registro 349,973, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tercera Sala, Tesis aislada.

<sup>124</sup>Registro 811,399, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 6 de noviembre de 1917, tesis aislada.

del ponente.<sup>125</sup>

Es tanta la problemática que se generó en dicha Época por la aplicación de este criterio, que nuestro Máximo Tribunal tuvo que especificar claramente las sanciones y los órganos que debían cumplir acatarla. Así, durante esta Época, aparecen publicadas diversas tesis aisladas que vinieron a cumplimentar este principio, como la que a continuación se cita:

**“AMPARO EN MATERIA CIVIL.** *Es de estricto derecho, y se viola la ley con suplir en él la intención del quejoso, haciendo figurar hechos distintos de los que aparecen en la demanda y que han sido motivo del amparo”.* Amparo civil en revisión. Nava Blas. 25 de febrero de 1918. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Agustín de Valle, Santiago Martínez Alomía y Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente”.<sup>126</sup>

En materia penal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el 7 de agosto de 1918, durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, un criterio en el que establecía las reglas para suplir la deficiencia de la queja, en los términos siguientes:

**“AMPAROS PENALES.** *La Suprema Corte podrá suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido, en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que, sólo por torpeza, no se ha combatido debidamente la violación.”*<sup>127</sup>

Así como el diverso criterio, emitido el 16 de febrero de 1923, el que establece los alcances de dicha suplencia, que a la letra dice:

**“REVISION, EN AMPARO PENAL.** *Aun cuando al interponerla no se expresen*

---

<sup>125</sup> Registro 291,067, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, tesis aislada.

<sup>126</sup> Registro 811,597, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Pleno, Tesis aislada.

<sup>127</sup> Registro 290,271, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, 7 de agosto de 1918.

*agravios, la Corte, por equidad y teniendo en cuenta el amplio espíritu del párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, puede suplir la deficiencia de la queja, y entrar a la revisión del asunto, en cuanto al fondo.*<sup>128</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió nuevo criterio el 25 de febrero de 1918, para especificar la limitación de las facultades a los órganos de amparo para suplir la deficiencia de la queja, en el sentido literal siguiente:

**“DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** *No solamente la Corte, sino también los Jueces de Distrito, pueden y deben suplirla en los amparos contra actos del orden penal”.* Amparo administrativo en revisión. Dueñas Pedro. 4 de noviembre de 1918. Unanimidad de ocho votos, en el primer punto, en cuanto al cateo; por mayoría de siete votos, en cuanto a la detención. Disidente: Santiago Martínez Alomía; por mayoría de siete votos, en cuanto al segundo punto. Disidente: Manuel E. Cruz; y en el tercero, por unanimidad de ocho votos.<sup>129</sup>

A pesar de haber emitido el anterior criterio, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó nuevo criterio, contradiciéndolo. Véase la siguiente tesis aislada, del 13 de diciembre de 1924, bajo el contenido literal siguiente:

**“DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** *Sólo la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad para suplir la deficiencia de la queja, y sólo en los amparos directos entablados contra sentencias definitivas; pero ninguna disposición legal autoriza a los Jueces de Distrito a suplir esa deficiencia”.* Amparo penal en revisión. Trejo Luis. 13 de diciembre de 1924. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”. Amparo penal en revisión. Trejo Luis. 13 de diciembre de 1924. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>130</sup>

Como puede observarse, la actividad desarrollada por el Pleno de la Suprema

---

<sup>128</sup> Registro 284,815, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, 16 de febrero de 1923, Tesis aislada

<sup>129</sup> Registro 290,776, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, 25 de febrero de 1918

<sup>130</sup> Registro 289,458, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tesis aislada, 13 de diciembre de 1924.

Corte de Justicia de la Nación, conformado en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, fue impresionante, pero necesaria; pues precisamente, es esa época, surge a la vida este principio; para algunos, por una deficiente interpretación de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siguiendo con el impresionante trabajo de este órgano judicial, debe mencionarse que en un criterio aislado también determinó las reglas aplicables en relación a la suplencia de la queja en materia administrativa, al emitir el 5 de enero de 1922, el siguiente criterio aislado, que marcaría la pauta para la materia administrativa:

**“DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** *No puede ser suplida por la Suprema Corte tratándose de amparos administrativos.*”<sup>131</sup>

Posteriormente en materia civil, el 19 de febrero de 1928, dijo:

**“AMPARO CIVIL.** *Es de estricto derecho, y la sentencia respectiva debe resolver únicamente sobre las violaciones alegadas en la demanda.*”<sup>132</sup>

Al iniciar la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue incesante; pero ya no existía duda sobre la aplicación del principio de estricto derecho en materia civil y administrativa; por lo que, en estas materias, se emitieron tesis, como las que a continuación se citan:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERÉS JURÍDICO.** *La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 76, segundo párrafo, de la ley orgánica del juicio de garantías, no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no*

---

<sup>131</sup>Registro 286751, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, tesis aislada, 5 de enero de 1922.

<sup>132</sup>Registro 289, 458 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, tesis aislada, 19 de febrero de 1928

*acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I, del artículo 107, constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y por su parte, el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio constitucional establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso“.*Sexta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Primera Parte, LVI, Página 152, 20 de febrero de 1962.

**“QUEJA, SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA. PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.** *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo actualmente vigente previene, como regla general, la suplencia en la deficiencia de la queja, misma que debe aplicarse, lógicamente, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, hipótesis que ya se encontraba prevista en el texto anterior del artículo 76 de la ley citada, cuando la regla general en amparo era el estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja tenía el carácter de excepción”.*Séptima Apoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo 217-228 Cuarta Parte, p. 272,19 de marzo de 1987.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** *No es posible considerar que en el juicio de amparo se puede suplir la deficiencia de la queja de las autoridades responsables. Este principio o facultad concedida al juzgador por el artículo 76 de la Ley de Amparo en las materias a que exclusivamente se refiere el precepto, así como en la materia agraria, de conformidad con lo previsto por el artículo 227 del mismo ordenamiento, que se ha llamado suplencia de la queja deficiente, es una institución procesal de carácter proteccionista, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo, y además se extiende al escrito de agravios en los mismos casos, presentada por la parte quejosa, siempre en favor y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados en los numerales citados, amén de que en materia agraria el propio artículo 227 prevé tal suplencia también en favor de la parte tercera perjudicada, en las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos, cuando se trata de las entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107*

Constitucionales. En este orden de ideas, ni siquiera debe pensarse que a las autoridades responsables podría suplírseles aspecto alguno, por el simple y sencillo hecho de que no son la parte quejosa o tercero perjudicado en el supuesto referido en la última parte del párrafo precedente y, por ende, no pueden presentar, como tales, como autoridades responsables, demanda de amparo alguno”. Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162 Primera Parte, p. 232, 23 de marzo de 1982.

**“QUEJA DEFICIENTE, CUANDO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE SUPLIRLA (ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO).** Es claro que la obligación de suplir la queja deficiente a la que se contrae el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se actualiza sólo cuando se surten los particulares a los que se contraen las diversas fracciones del propio numeral”. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 67, Julio de 1993, Tesis VII.P. J/25, p. 61.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.** Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto”. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis P./J. 49/96, p. 58, Contradicción de tesis 28/95. 10 de junio de 1996.

Así, ya analizada la historia de este principio, comprendemos por qué la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició la aplicación de un principio a través de un criterio aislado; y al observar lo severo del mismo, tuvo que suavizarlo, emitiendo criterios aislados que fueron permitiendo diversas excepciones a la regla.

En el capítulo tercero, se analizaron cada una de las excepciones a este principio; por lo que ahora procederemos a verificar cómo nuestro Máximo Tribunal Federal, propicio la evolución de estas excepciones.

**5.5.1.1. Suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal.** Es clara la tendencia de proteger a los sectores vulnerables, como a los reos en materia penal, para que se tenga una defensa adecuada. Sin embargo, también es evidente que esta protección tiene sus límites, debido a que en materia penal, no existe la analogía. El siguiente criterio es una prueba de ello:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LÍMITES DE LA.** Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna”. Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/294, p.67, 27 de agosto de 1991.

**5.5.1.2. Suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.** En este rubro, es importante observar como evolucionó la suplencia de la queja, pues en la primera tesis, emitida en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, se suplía la deficiencia de la queja en términos generales, y posteriormente, durante Séptima y Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, ya se reconoció también la obligación de las autoridades de recabar

de manera oficiosa las pruebas necesarias para demostrar la existencia del acto reclamado y llevar a cabo las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y efectos de los actos reclamados, sírvase leer las siguientes criterios asilados:

**“AGRARIA. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN LA MATERIA.** Aunque en la demanda de garantías no se expresen propiamente conceptos de violación, y en los agravios del recurrente no se combata la afirmación del juez de que no ha lugar a suplir la deficiencia de la queja, a pesar de esas notorias omisiones en que haya incurrido el promovente, tanto como quejoso cuanto como recurrente, es el caso de suplir la deficiencia de la queja, si en el amparo reclama el respeto a sus derechos de ejidatario, al pretender **que existe "una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras"**. Sexta Época, Instancia Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo Tercera Parte, XCIV, p.13, 21 de abril de 1965.

En los posteriores criterios, se amplía el abanico protector, para acreditar la existencia del acto reclamado y la naturaleza de los derechos agrarios:

**“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA IMPROCEDENTE, SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y NO SE APORTA PRUEBA PARA DEMOSTRARLA.** Si la sentencia en recurso, tomando en cuenta que las autoridades responsables negaron los actos que se les atribuyen, sin que se rindiera prueba en contrario, sobreseyó el amparo por inexistencia de los actos reclamados, es inexacto que el Juez de Distrito del conocimiento hubiera debido, en suplencia oficiosa de la queja, exigir que dichas autoridades aportaran las constancias demostrativas de tal inexistencia, no acompañadas a sus informes justificados. En efecto, la inexistencia de los actos reclamados no está sujeta a prueba, dado su carácter negativo, y es a los quejosos a quienes incumbe probar en contrario para desvirtuar la mencionada negativa”. Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3° Tercera Parte, p. 54, 9 de junio de 1969.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos

225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra”. Octava Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis 2a./J. 12/94 , p. 18. Contradicción de tesis 50/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 4 de julio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente Fausta Moreno Flores. Secretario César Thomé González. Tesis de Jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

### **5.5.1.3. Suplencia de la deficiencia de la queja en materia del trabajo.**

La suplencia de la queja en materia laboral evolucionó siempre a favor de la parte obrera, por considerarla en franca desventaja con el sector patronal, por ello nos encontramos innumerables criterios sosteniendo la suplencia de la deficiencia de la queja, buscando siempre el equilibrio entre las partes. A continuación, se hace mención, solo de una muestra de dichos criterios:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.** El criterio que informa la reforma del artículo 107 constitucional, en el sentido de que en materia laboral podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando se encuentre que hay en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, es un criterio tendiente a proteger al trabajador aun en contra de los errores que pudiera cometer al plantear su demanda de amparo, pero que debe tenerse

presente como principio que rige al procedimiento laboral, por mayoría de razón, dado que el juicio de garantías por regla general es de estricto derecho y sólo se puede suplir la deficiencia de la queja en los casos expresamente señalados”. Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, p. 373, 1o. de febrero de 1956.

La suplencia de la deficiencia de la queja, no comprende a la parte patronal, lo cual queda evidente desde los primeros criterios de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como puede observarse en este criterio aislado emitido en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

**“QUEJA DEFICIENTE POR PARTE DEL PATRÓN, NO DEBE SUPLIRSE LA.** Si la apreciación de la prueba que es la que sirve de fundamento al laudo impugnado no es combatida por el patrón quejoso, que nada expresa en su demanda de amparo respecto de ella, pues se limita a afirmar que la responsable desestimó indebidamente sus pruebas y no valoró la confesión del demandado, siendo esto último inexacto, el laudo tiene que subsistir con apoyo en sus fundamentos no destruidos, sin que este Alto Tribunal pueda suplir la deficiencia de la queja por no ser el agraviado quien tuvo el carácter de parte obrera en el juicio en que se produjo el acto reclamado”.Sexta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XXXVI, consultable en la pagina 95, 9 de junio de 1960.

Existen criterios que se reiteran, durante la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, al no proceder la suplencia de la queja en favor de la parte patronal, sin excepción alguna, como a continuación puede constatarse:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.** Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón”.Séptima Época,

Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 139-144 Quinta Parte, p. 71, 7 de febrero de 1974.

La Jurisprudencia 2a./J. 39/95,<sup>133</sup> publicada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II del mes de septiembre de 1995 en la página 333, fue innovadora, al considerar que al trabajador debía suplirse la deficiencia de la queja, aun cuando en sus conceptos de violación no expresara razonamiento alguno, por considerarlos en desventaja ante el patrón, tal como se observa a continuación:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."**, superó la diversa tesis en la que se sostenía que la suplencia de la queja no era total, por lo que el trabajador debía hacer valer los conceptos de violación a considerar pertinentes respecto al laudo en que consistía el acto reclamado.

**5.5.1.4. Suplencia de la deficiencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales.** Este es un ejemplo claro de la necesidad de emitir criterios que atemperaran los tecnicismos del juicio de amparo, debido al daño que causaba a la sociedad la aplicación de leyes decretadas inconstitucionales por jurisprudencia. El siguiente es un criterio aplicable desde la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA. EN AMPARO CONTRA LEYES NO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA, NO PROCEDE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO NO TRABAJADOR CUANDO LOS TERCEROS PERJUDICADOS SON TRABAJADORES.** Cuando en el juicio de amparo contra leyes no declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, y los terceros perjudicados tienen carácter de trabajadores, no opera en favor del quejoso no trabajador la suplencia de los conceptos de violación o de agravios deficientes, ya que tal proceder sería contrario a lo dispuesto

---

<sup>133</sup>IUS, Tesis 2a. /J. 39/95, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, p. 333.

por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo y, por tanto, los planteamientos contra la sentencia o la ley, en estos casos, deben examinarse en estricto derecho”. Octava época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Tesis P. XXXII/90, p. 52, 7 de febrero de 1990.

#### **5.5.1.5. Suplencia de la deficiencia de la queja en cualquier materia.**

Son muy raras las ocasiones en las que se accede a suplirse la deficiencia de la queja en asuntos en la materia civil, administrativa; esto es, en materias ajenas a las que se consideran como sectores vulnerables, como los menores incapaces, del trabajador, el reo en materia penal, o agraria, en favor de los ejidatarios. Pero la jurisprudencia contempla la posibilidad de suplir tal deficiencia cuando se ha dejado sin defensa a una de las partes, como es el caso de la falta de emplazamiento. Así, léase la siguiente tesis:

**“EMPLAZAMIENTO A JUICIO. DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO FALTE O SEA ILEGAL.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues ello produce un completo estado de indefensión para el demandado al imposibilitarle que pueda hacer valer sus derechos en juicio; y por ende, debe considerarse como uno de los casos en que obliga suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en relación con las demás fracciones del propio numeral”. Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Tesis VI.1o. J/8, p. 292, 10 de septiembre de 1992.

Así como la diversa tesis publicada en la parte relativa a los Tribunales Colegiados que mantuvo la necesidad de suplir la deficiencia de la queja en casos muy excepcionales como la falta de emplazamiento, como la tesis que a continuación se transcribe:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.** De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para

suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho”. Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo, Tomo IV, Parte TCC, Tesis615, p. 451.

Como siempre, en casos de contradicción de criterios, nuestro Máximo Tribunal Federal tuvo que intervenir a unificar criterios, para definir quiénes tienen el carácter de personas extrañas a juicio.

**“PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.** Tomando en cuenta que tercero extraño es aquél que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo”. Octava Época, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 58, Octubre de 1992, Tesis 3a./J. 19/92 , p. 17. Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos.

De igual forma, en el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, se dejó clara la vía por la que debía de impugnarse las irregularidades del emplazamiento:

**“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.** *Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible*

aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo”. Octava Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 78, Junio de 1994, Tesis P./J. 18/94, p. 16. Contradicción de tesis 21/90.

Obsérvese, en la siguiente tesis, cómo nuestro Máximo Tribunal Constitucional ejerce la facultad de proteger los derechos de los gobernados, ordenando se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja en materia civil, cuando no se hayan satisfecho los requisitos de forma en los juicios del orden civil; esto es, por la falta de emplazamiento a juicio, por considerarse una violación manifiesta de la Constitución que deja sin defensas a una de las partes en juicio. Esta tesis dice:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.** De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier

*materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho".* Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII, Octubre de 1991, Tesis: VI. 3o. J/23, 117, 13 de diciembre de 1990.

**5.5.1.6. Tratándose de menores e incapaces.** Por ser un sector de la sociedad vulnerable, la jurisprudencia considero necesario mantener la suplencia de la de deficiencia de la queja, evolucionando de la siguiente manera:

***"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.*** La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el

decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien". Séptima Época Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180, Tercera Parte, página 115.

El interés superior del menor, podría ser la justificación para suplir la deficiencia de la queja cuando se afectan los intereses de menores de edad, criterios que surgen durante la Novena Época, y que a continuación se transcriben:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO SE**

**ADVIERTE QUE EL ACTO RECLAMADO, ADEMÁS DE AFECTAR AL QUEJOSO, TAMBIÉN LESIONA LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD.** Cuando se advierte que el acto reclamado afecta no sólo al quejoso sino también repercute desfavorablemente en los derechos de menores, es procedente suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, pues en esa hipótesis, cualquiera que sea el sentido de la resolución definitiva que se pronuncie, necesariamente los beneficiará o perjudicará.”Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis VI.2o.C. J/183, p.884.

**5.5.1.7. En materia administrativa.** Para terminar, es importante mencionar que aun siguen vigentes diversos criterios, en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito, a nivel nacional, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguen manteniendo vigente la determinación de no suplir la deficiencia de la queja, tal como se observan en los distintos criterios que a continuación se transcriben:

**“AMPAROS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NO EXISTE SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS.** El juicio de amparo en materia administrativa es de estricto derecho por lo que la Segunda Sala de la Corte no puede examinar de oficio los argumentos no combatidos en los agravios puesto que no puede suplir la deficiencia de la queja”. Sexta Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo Tercera Parte, LIX, pagina 12, 9 de mayo de 1962.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades

responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la trasgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado”. Tesis 1a./J. 17/2000, de la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 189, 3 de diciembre de 1990.

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.** De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa”. Tesis VI.2o. J/166, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiados del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Marzo de 1999, página 1337, 15 de mayo de 1991.

**“OFENDIDO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).** Si la parte ofendida es quien interpone el juicio de garantías, el estudio de los conceptos de violación que esgrima deberá hacerse en estricto derecho, por lo que debe combatir cabalmente todos y cada uno de los razonamientos sustentados por la autoridad responsable, en virtud de que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, prevé que la suplencia de la deficiencia o ausencia de los conceptos de violación, es a favor del reo.” Tesis XVII.2o.34, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, Enero de 2000, p. 1024.

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.** Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”, Tesis P./J. 149/2000, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Contradicción de tesis 34/97. 24 de octubre de 2000.

## **5.6. Principio de Prosecución Judicial**

Este principio es uno de los pocos que se ha mantenido incólume desde la promulgación de la Constitución de 1917.

Existe muy poca jurisprudencia, debido a que se trata de un principio que se refiere a las formalidades del juicio de amparo que se encuentran literalmente señaladas en la Ley de Amparo, por lo que no se requiere interpretación de los tribunales federales.

Al respecto, se encontraron los siguientes criterios:

**“AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES.** El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 1o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio deben ser siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitaciones al poder del Estado; más aún, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional.” Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis XV.2o. J/6, p. 715.

**“AMPARO, LEYES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DEL.** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, es inaplicable en la tramitación de los juicios de garantías, ya que la Ley de Amparo, establece, en su artículo 2o, que el juicio constitucional se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que la misma determina y a falta de disposición expresa, se estará a la prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.” Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, p. 1272, 15 de abril de 1942.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

1. Corresponde al Derecho Procesal Constitucional la función de aportar al sistema jurídico nacional los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser determinado por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la supremacía constitucional.
2. La Jurisprudencia es una fuente fundamental en el derecho procesal Constitucional, por ello, la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, respecto a los principios fundamentales del juicio de amparo, es de gran trascendencia, pues la misma ha propiciado, en algunas ocasiones, se adapte la Ley Reglamentaria del mismo juicio o que se aclaren algunas de las lagunas legales. Tan es así que, al emitirse tesis contradictorias respecto a un mismo tema, por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene a su cargo la tarea de analizar y decidir qué criterio debe prevalecer.
3. Es clara la influencia de la jurisprudencia en la evolución de los principios rectores del juicio de amparo; sobre todo, en el de *estricto derecho* y en el de *definitividad*, y sus excepciones, pues su nacimiento, quedo acreditado, surge precisamente a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vio en la necesidad de limitar el número de amparos que de manera excesiva se interponían en contra de las determinaciones de índole judicial, primero, a través de criterios aislados y posteriormente definidos como criterio reiterados que constituyeron una jurisprudencia firme.
4. La interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al *principio de definitividad*, es clara, puesto que nace en la norma sin excepciones; y fue ésta la que propició se establecieran excepciones para beneficiar a los gobernados que, por alguna razón, se les dejaba sin defensa;

criterios que, para bien de los propios gobernados, posteriormente se incluyeron como parte del artículo 107 constitucional y de la Ley de Amparo.

5. Respecto al *principio de estricto derecho*, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha sido fundamental, puesto que, debido a una interpretación, errónea o no, es que nace de manera contemporánea dicho principio, y por supuesto, sus excepciones; que, ante el tecnicismo exagerado del mismo, obligó a su creadora a atemperar sus exigencias, para proteger a los sectores más vulnerables.

## **PROPUESTAS**

## **PROPUESTAS**

1. Como parte de este estudio se llegó a la conclusión de la gran influencia de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Federales sobre la evolución de los principios fundamentales del juicio de amparo, y como única participación que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, para influir en la actualización del sistema jurídico mexicano, al no tener la facultad de iniciar leyes, la jurisprudencia, se insiste, es la única vía para actualizar el Derecho Procesal Constitucional, por lo que debiera implementarse alguna medida para que pudiera participar activamente, ya sea en la iniciativa de leyes o en algún tipo de consulta, sobre todos en aquellas en las que se refieran al Juicio de Amparo o a cualquiera de los medios de protección constitucional en los que participa.
2. Es importante que al emitir la nueva Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se establezcan claramente cómo es que se integrará la jurisprudencia y sobre todo cómo funcionarán los plenos de circuito, pues a la fecha, existe incertidumbre al respecto.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como cabeza del Poder Judicial de la Federación y cómo garante de la Constitución, debe pugnar por la preservación de los principios del Juicio de Amparo que sustentan la idea original de Manuel Crescencio Rejón y Alcalá y Mariano Otero, quienes idearon un juicio de amparo accesible a los gobernados y sin tecnicismos exagerados. Si bien es verdad que se ha abusado de este medio de protección constitucional, también lo es que es importante continuar con las reglas o principios básicos que han permitido convertir al Juicio de Amparo como el principal medio de protección constitucional, por los efectos que sus sentencia tienen frente a los actos de autoridad que contravienen a la Constitución.

## FUENTES BIBLIOGRAFICAS

### 1. Bibliografía

**ARIAS SARMIENTO, Jorge**, Derecho Procesal Constitucional Mexicano, Conceptos y Principios, Primera Edición, Supremo Tribunal de Justicia de Morelia, Michoacán, México, 2011.

**ARTEAGA NAVA**, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial Oxford, México, 2002.

**BRISEÑO SIERRA**, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*, Primera Edición; Editorial Trillas, México, 1990.

**BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

\_\_\_\_\_, *Derecho Constitucional Mexicano*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

**CARBONELL**, Miguel, *La Constitución Pendiente. Agenda Mínima de Reformas Constitucionales*, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004

**CASTILLO GONZALEZ**, Leonel y otros. *Derecho Procesal Constitucional Mexicano. Conceptos y Principios*, Primera edición; Ilustre Instituto de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales de Morelia, A.C. Y Otros, Morelia, Michoacán, 2011.

**CASTRO**, Juventino, *Hacia el Amparo Evolucionado*, Editorial Porrúa, México, 2003.

**CASTRO LOZANO**, Juan de Dios, *Las Partes en el Juicio de Amparo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

**CARPIZO**, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

\_\_\_\_\_, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa – UNAM, México, 2006.

**CARRANCO ZÚÑIGA**, Joel y Otro, *Amparo Directo Contra Leyes*, Primera Edición; Editorial Porrúa, México, 2001.

**CHÁVEZ CASTILLO**, Raúl, *Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2008.

**CONTRERAS CASTELLANOS**, Julio C., *Derecho Constitucional*, McGraw-Hill, México, 2010.

**COSSÍO DÍAZ**, José Ramón y otro, *La Defensa de la Constitución, Doctrina Jurídica Contemporánea*, Editorial Fontamara, México, 1997.

**COVIAN ANDRADE**, Miguel, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad (Diez años de Falla de Imprecisiones)*, Primera Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2005.

**DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto, *Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Tercera edición, Educación Cumorath, México, 2004.

\_\_\_\_\_ *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, Primera Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008.

\_\_\_\_\_ *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008.

\_\_\_\_\_ *Primer Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008.

\_\_\_\_\_ *Segundo Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2008.

**DE OTTO**, Ignacio, *Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes*, Onceava Edición, Editorial Ariel, España, 2008.

**DELGADO MOYA**, Rubén, *Teoría y Práctica del Amparo Laboral*, Segunda Edición, Editorial ISTA, México, 1989.

**ESPINOZA BARRAGÁN**, Manuel B., *Juicio de Amparo*, Primera Edición, Oxford University Press, México, 2000.

**FERRER MAC-GREGOR**, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2008.

**FIGUEROA CUSTODIO**, Xosé Tomás, *Juicio De Amparo Mexicano*, Primera Edición; Editorial SISTA, México, 2002.

**FIX-ZAMUDIO**, Héctor, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Revista Jurídica, Numero 77, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.

\_\_\_\_\_ *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Segunda edición; Editorial Porrúa, México, 1999.

\_\_\_\_\_ *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

**GAMAS TORRUCO**, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2001.

**GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro y otro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1992.

\_\_\_\_\_ *Ley de Amparo. Doctrina Jurisprudencial*, Tercera Edición, Tomo I, parte dos; Editorial Porrúa, México, 1998.

**GONZAÍNI OSVALDO**, Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional, Amparo, Doctrina y Jurisprudencia*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2004.

\_\_\_\_\_ *Tratado de Derecho Procesal Constitucional I*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2011.

**HERNÁNDEZ**, Octavio A, *Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM**, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998.

**LERIN VALENZUELA**, Jorge, *Antología de Manuel Crescencio Rejón. Pionero del Juicio de Amparo en su Esencia*, Primera edición, OGS Editores, Puebla, México, 2000.

**LICONA**, Juan Carlos, *El Juicio de Amparo en México*, EDUFAM Ediciones, México, 2003.

**MAGALLÓN IBARRA**, Jorge Mario, *Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana*, Primera Edición; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

**MÁRQUEZ RÁBAGO**, Sergio R., *Evolución Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002.

**MORENO CORA**, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*; Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

**NORIEGA**, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

**NORIEGA CANTU**, Alfonso, *El Juicio de Amparo. Obra Jurídica Mexicana*;

- Procuraduría General de la Republica, México, 1985.
- OTTO, Ignacio**, Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes, Editorial Ariel, Barcelona, España, 2008.
- PEDRAZA**, Enrique Antonio, *Los Principios Sin Fundamento del Juicio de Amparo (Las Jurisprudencias que Deniegan Justicia)*, Editorial Abogacía, S. A., México, 2006.
- QUIROGA LAVIÉ**, Humberto, *El Amparo Colectivo*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- RABASA**, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, México, 2004.
- REYES TAYABAS**, Jorge, *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, Colección de Textos Universitarios, Editorial Themis, México, 1997.
- ROSALES GUERRERO**, Emanuel G., *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- RUIZ TORRES**, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*; Oxford University Press, México, D.F., 2006.
- SÁNCHEZ BRINGAS**, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1995.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985.
- \_\_\_\_\_ *La Suprema Corte a Principios del Porfirismo*, Poder Judicial de la Federación, México, 1990.
- \_\_\_\_\_ *Manual del Juicio de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1996.
- \_\_\_\_\_ *Apéndice Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo II, Precedentes relevantes en Materia Administrativa, Volumen 2, México, 2000.
- \_\_\_\_\_ *La Jurisprudencia en México*, Primera Edición, México, 2002.
- \_\_\_\_\_ *Apéndice Judicial de la Federación 1917-2000*, Actualización 2002, Tomo IV, Materia Común, Jurisprudencia y Precedentes Relevantes, México, 2003.
- \_\_\_\_\_ *La Jurisprudencia en México*, Segunda Edición, México, 2005.
- \_\_\_\_\_ *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Primera Edición, México, 2005.
- \_\_\_\_\_ *La Jurisprudencia en México*, Segunda Edición, México, 2005.

\_\_\_\_\_ *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Segunda Edición, México, 2008.

**TENA RAMÍREZ**, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, 2001.

## 2. Informáticas

**COLOMBO CAMPBELL, Juan**, Funciones del Derecho Procesal Constitucional, artículo incluido en el Anuario 138 de Derecho Constitucional Latinoamericano, de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM**, *Diccionario Jurídico Mexicano*; Disco compacto, 2008.

**MORALES BECERRA**, Alejandro, *Las Leyes de Amparo en el Siglo XIX*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010; [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx); [www.derecho.unam.mx](http://www.derecho.unam.mx)

**NORIEGA**, Alfonso, *Principios que Rigen la Sentencia de amparo*, Revista numero 7, 1975, ISSN 1405-09-35; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jurídicas-Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=7>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, *IUS I Novena época*; Disco compacto, 2010.

\_\_\_\_\_ *IUS I Novena época: junio/1917 a marzo/2002*; Disco compacto, 2003.

\_\_\_\_\_ *IUS II Quinta a Octava épocas: 1928 a 2002*; Disco compacto.

**Páginas Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

<http://200.38.163.161/> Consulta IUS.

<http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx> Consulta web: Conoce la SCJN.

<http://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/semanarioauto.aspx>. Novena Época.

<http://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/semanarioEnero.aspx>. Decima Época.

### **3. Legisgráficas**

**Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Amparo**, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Artículos, 94, 103, 104, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el tres de junio de dos mil once.

**Acuerdo General Número 9/2011**, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.